

PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA:

**LEY ORGÁNICA DE CREACIÓN DE OPORTUNIDADES,
DESARROLLO ECONÓMICO
Y SOSTENIBILIDAD FISCAL**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	5
i. SITUACIÓN ECONÓMICA QUE FUNDAMENTA EL PROYECTO	5
ii. ESTRUCTURA DEL PROYECTO Y OBJETIVO DE LAS REFORMAS.....	10
a. ACERCA DE LA NECESIDAD DE UN RÉGIMEN LABORAL ESPECIAL Y ALTERNATIVO PARA LA CREACIÓN DE OPORTUNIDADES LABORALES.	11
b. ACERCA DE LA NECESIDAD DE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL ÚNICA SOBRE GRANDES PATRIMONIOS Y CIERTAS SOCIEDADES PARA IMPULSAR LA ECONOMÍA NACIONAL TRAS LA PANDEMIA DE COVID-19.....	14
c. ACERCA DE LA NECESIDAD DE UN RÉGIMEN TEMPORAL APLICABLE A ACTIVOS EN EL EXTERIOR NO DECLARADOS	15
d. ACERCA DE LA NECESIDAD DE REFORMAS EN VARIOS CUERPOS LEGALES.....	16
e. SOBRE LA CALIFICACIÓN DE URGENCIA ECONÓMICA DEL PROYECTO	37
f. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA....	38
g. ALINEACIÓN CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.....	40
TÍTULO PRELIMINAR: OBJETO Y ÁMBITO	54
LIBRO I. RÉGIMEN LABORAL ALTERNATIVO PARA LA CREACIÓN DE OPORTUNIDADES LABORALES	54
TÍTULO I. ALCANCE Y PRINCIPIOS.....	54
TÍTULO II. DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO ALTERNATIVO PARA LA CREACIÓN DE OPORTUNIDADES LABORALES.	55
CAPÍTULO I. DE SU NATURALEZA, MODALIDADES Y TIPOS	55
CAPÍTULO II. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.....	58
CAPÍTULO III. DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO ALTERNATIVO	58

CAPÍTULO IV. DE LAS OBLIGACIONES Y DE LAS PROHIBICIONES DEL EMPLEADOR Y DEL TRABAJADOR.....	58
CAPÍTULO V. DE LAS JORNADAS DE TRABAJO, DE LOS DESCANSOS Y DE LAS VACACIONES	63
CAPÍTULO VI. DE LA REMUNERACIÓN Y DE LAS REMUNERACIONES ADICIONALES	67
CAPÍTULO VII. DE LOS MENORES, DEL EMBARAZO Y SUS CONDICIONES ASOCIADAS, DE LOS HIJOS Y DE LOS DIRIGENTES SINDICALES	69
CAPÍTULO VIII. DE LOS ARTESANOS Y DE LOS EMPRENDEDORES.....	72
CAPÍTULO IX. DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO ALTERNATIVO	73
CAPÍTULO X. DEL DESAHUCIO, DEL DESPIDO INTEMPESTIVO, DE LAS INDEMNIZACIONES POR CAUSAS JUSTAS Y DE LA LIQUIDACIÓN DEL NEGOCIO	76
CAPÍTULO XI. DEL FONDO DE RESERVA	77
CAPÍTULO XII. DE LA CADUCIDAD Y DE LA PRESCRIPCIÓN	77
LIBRO II. DE LAS CONTRIBUCIONES TEMPORALES PARA EL IMPULSO ECONÓMICO POST COVID-19	78
LIBRO III. RÉGIMEN IMPOSITIVO VOLUNTARIO, ÚNICO Y TEMPORAL PARA LA REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR	81
LIBRO IV. REFORMAS A VARIOS CUERPOS LEGALES	86
TÍTULO I. REFORMAS AL CÓDIGO DEL TRABAJO	86
TÍTULO II. REFORMAS A LA CODIFICACIÓN DE LA LEY DE DEFENSA DEL ARTESANO	87
TÍTULO III. REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO	87
TÍTULO IV. REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO	106
TÍTULO V. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO.....	120

TÍTULO VI.	REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ...	121
TÍTULO VII.	REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS	121
TÍTULO VIII.	REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA LA OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS	122
TÍTULO IX.	REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS	122
TÍTULO X.	REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES, GENERACIÓN DE EMPLEO, Y ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL	124
TÍTULO XI.	REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS – CÓDIGO INGENIOS	125
TÍTULO XII.	REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.	126
TÍTULO XIII.	REFORMAS A LA LEY DE HIDROCARBUROS	128
TÍTULO XIV.	REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.....	133
TÍTULO XV.	REFORMAS A LA LEY DE MINERÍA.....	138
TÍTULO XVI.	REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO DE LA ACUACULTURA Y PESCA.....	141
TÍTULO XVII.	REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIOECONÓMICO DE LAS DROGAS Y DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN	142
TÍTULO XVIII.	REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE AGROBIODIVERSIDAD, SEMILLAS Y FOMENTO DE LA AGRICULTURA SUSTENTABLE	144
TÍTULO XIX.	REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCION, COMERCIO E INVERSIONES.....	144
TÍTULO XX.	REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR.....	168

TÍTULO XXI. REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES.....	169
TÍTULO XXII. REFORMAS A LA LEY DE CREACIÓN DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	169
TÍTULO XXIII. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.	170
TÍTULO XXIV. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DEL MERCADO.....	170
TÍTULO XXV. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO	170
TÍTULO XXVI. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN DE LOS CRÉDITOS PARA VIVIENDA Y VEHÍCULOS.....	171
TÍTULO XXVII. REFORMAS A LA LEY NOTARIAL	171
TÍTULO XXVIII. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y USO GESTIÓN DEL SUELO.....	172
TÍTULO XXIX. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN.	173
TÍTULO XXX. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN	174
TÍTULO XXXI. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA	174
DISPOSICIONES GENERALES.....	174
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	176
DISPOSICIONES DEROGATORIAS.....	179
DISPOSICIÓN FINAL.....	179

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No hay nada más económico que el empleo, ni nada más urgente que crearlo.

Este proyecto de ley busca atender una situación económica alarmante: 7 de cada 10 ecuatorianos no tienen un empleo, situación que afecta transversalmente a toda la economía. Una población sin empleo no genera consumo ni inversión, y sin consumo ni inversión la economía deriva peligrosamente hacia la parálisis.

Esta circunstancia no es únicamente consecuencia de la pandemia del COVID-19 ni es imputable a un gobierno anterior en particular, responde a un problema estructural y constante, que ha sido atendido parcialmente mediante reformas puntuales por décadas, pero que no ha sido abordado frontalmente hasta hoy: la ausencia de incentivos -constante imposición de desincentivos- para la creación de empleo.

Este proyecto de ley plantea un enfoque transversal e integral para solucionar definitivamente este problema. Ecuador enfrenta una situación económica adversa, por lo que este proyecto se refiere a aspectos sustantivos de la política económica que abordará esa situación y tiene como fin la creación de oportunidades para alcanzar la prosperidad para todos.

i. SITUACIÓN ECONÓMICA QUE FUNDAMENTA EL PROYECTO

La pandemia del COVID-19 representa un choque sistémico para la economía ecuatoriana del cual recién nos estamos recuperando. En 2020, el producto interno bruto (PIB) se contrajo 7,8% en términos reales, el PIB per cápita retrocedió a niveles de 2012 y el mercado laboral registró el mayor deterioro en varias décadas. Esto ocurrió puesto que, al igual que el resto del mundo, el Ecuador recurrió a medidas de confinamiento y restricciones de movilidad para contener el avance de la pandemia y proteger la vida de los ciudadanos.

Estas medidas, sin embargo, acarrearón un costo profundo en términos de empleo: según datos del INEC, entre diciembre 2019 y septiembre 2020 se perdieron 687 mil empleos adecuados. Adicionalmente, el precio del petróleo, principal exportación del Ecuador cayó a mínimos no vistos desde la crisis financiera internacional de 2008-2009, afectando severamente la llegada de recursos al país, así como a las cuentas públicas.

A los problemas fiscales se sumaron problemas de balanza de pagos, por lo que las autoridades del Ecuador, junto con las del FMI, acordaron tomar una línea de financiamiento de emergencia rápida (RFI) por USD 634 millones en mayo de 2020 y solicitaron la suspensión formal del SAF de 2019 con miras a llegar a otro acuerdo más adelante. Para fines de agosto de 2020, las autoridades del país y el equipo técnico del FMI alcanzaron un nuevo acuerdo a nivel técnico, el que fue aprobado el 1 de octubre del mismo año por el Directorio Ejecutivo de la entidad.

Este acuerdo de financiamiento SAF por USD 6,5 mil millones con el FMI por un período de 27 meses cumplía los criterios de excepcionalidad en cuanto a necesidades de financiamiento de la

cuenta corriente de la balanza de pagos, la elevada probabilidad de que la deuda pública retomase una senda de sostenibilidad en el mediano plazo, lo que incluye que pueda volver a acceder a los mercados para satisfacer sus necesidades de financiamiento, así como un programa de políticas que auguran perspectivas razonablemente elevadas de éxito incluyendo capacidad política para lograr los objetivos acordados. Sumando la contribución del resto de multilaterales (Banco Mundial, BID, CAF y otras), el paquete completo de asistencia asciende a USD 12 mil millones. Esta operación permitió reducir el capital adeudado de USD 17,4 mil millones a USD 15,8 mil millones, como consecuencia, se logró una reducción de la tasa de interés promedio ponderada de 9,2% a 5,3%, y una extensión del plazo promedio de la deuda de 6,1 años a 12 años.

Con este antecedente, el nuevo gobierno heredó un problema estructural importante: un déficit fiscal de 7 mil millones de dólares, que se viene arrastrando desde el año 2009. Es decir, durante 13 años el Estado ha venido gastando más de lo que le ingresa anualmente, a pesar de haber gozado de una bonanza petrolera.

Este déficit es la causa de fondo del agresivo e irresponsable endeudamiento público que llevó la deuda pública desde aproximadamente 10.mil millones de dólares en 2009 a 63.mil millones de dólares en 2021.

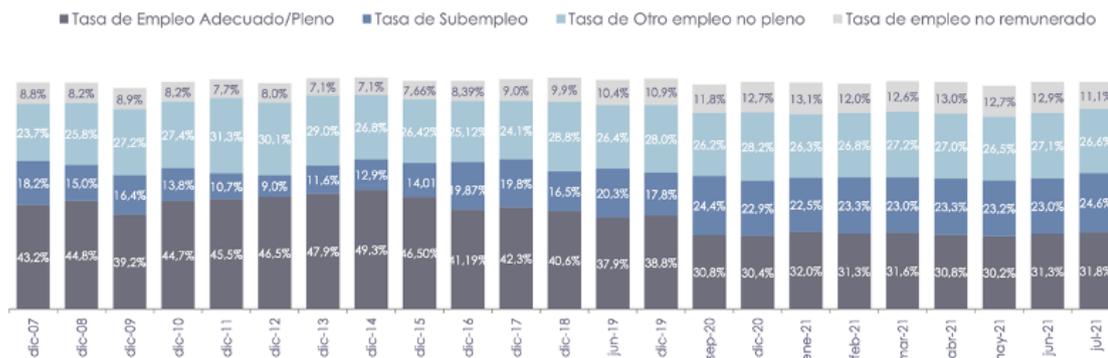
En el tercer año de desaceleración del crecimiento del PIB, el déficit del Presupuesto General del Estado (más la cuenta de Derivados Deficitarios) cerró en USD 7,1 mil millones en 2020 (USD 5,4 mil millones en 2019), mientras que la deuda pública (SPNF) continuó subiendo, hasta 63,9% desde 51,8% el año anterior.

Hoy ese déficit es insostenible. No hay deuda que no se pague, y hoy nos ha tocado asumir la cuenta de esos 14 años de despilfarro, en los que los malos administradores prefirieron seguir endeudándose en lugar de ajustar sus gastos.

Esta situación de desequilibrio en las finanzas públicas ha afectado gravemente al empleo: 7 de cada 10 ecuatorianos no posee un empleo adecuado. La más reciente información del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos muestra que apenas un 31,8% de la población económicamente activa tiene un empleo adecuado o pleno, y que este indicador viene deteriorándose desde, al menos, el año 2009:

Evolución del Empleo(1): Evolución Nacional

INEC | Buenas cifras, mejores vidas

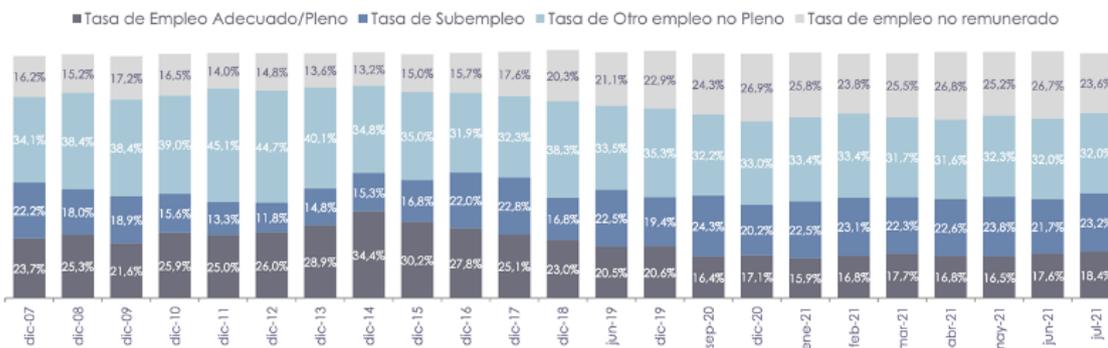


(1) La categoría de empleo incluye a todas las personas ocupadas: asalariados, independientes y no remunerados.
Nota: Se excluye la categoría de ocupados no clasificados (0,8%).

Esta dura realidad es aún más cruda en los sectores rurales, donde el empleo adecuado apenas llega al 18,2%:

Evolución del Empleo(1): Total Rural

INEC | Buenas cifras, mejores vidas

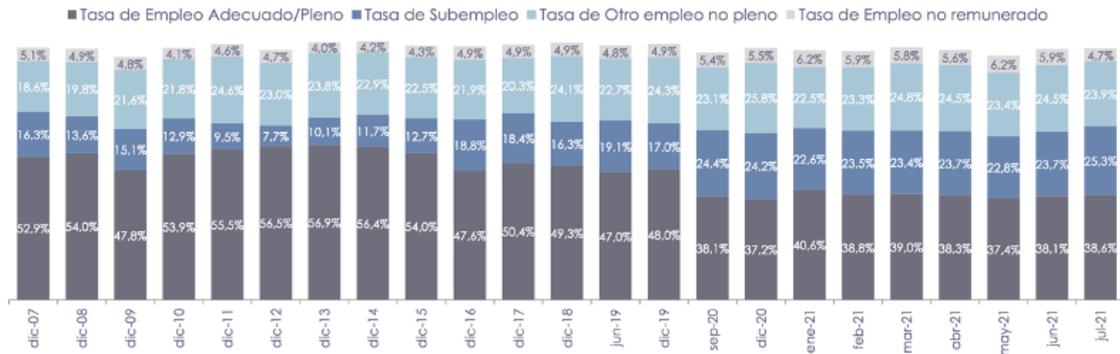


(1) La categoría de empleo incluye a todas las personas ocupadas: asalariados, independientes y no remunerados.
Nota: Se excluye la categoría de ocupados no clasificados (0,0%).

Sin embargo, el deterioro de los indicadores de empleo golpea también fuertemente al sector urbano, que pasó de un 52,9% de empleo adecuado en 2009 a apenas 38,1% en julio de 2021.

Evolución del Empleo⁽¹⁾: Total Urbano

INEC | Buenas cifras, mejores vidas



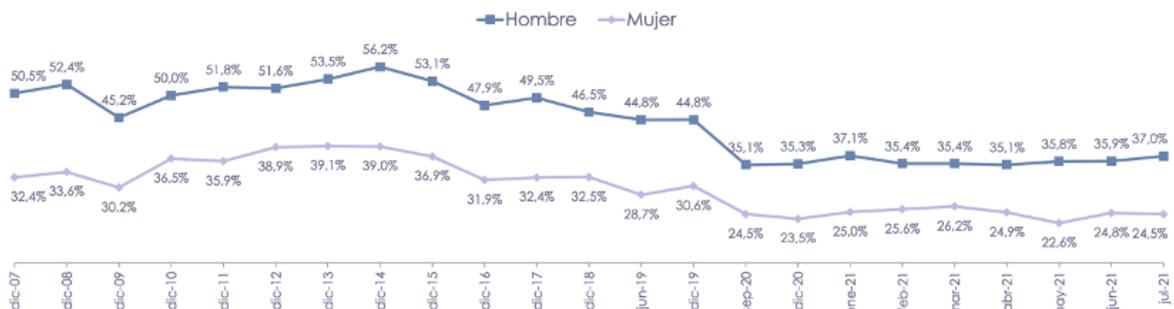
(1) La categoría de empleo incluye a todas las personas ocupadas: asalariados, independientes y no remunerados.
Nota: Se excluye la categoría de ocupados no clasificados (1,1%).

Esta grave situación afecta más a las mujeres que a los hombres, conforme muestran los datos del INEC:

Tasa de empleo adecuado/pleno según sexo: Total Nacional

INEC | Buenas cifras, mejores vidas

En julio de 2021, la tasa de empleo adecuado/pleno se ubicó en **37,0%** para los hombres y **24,5%** para las mujeres.



A la vez, se observa un incremento acelerado de la informalidad laboral, es decir, aquella que no está sujeta a un contrato o a afiliación a la seguridad social:



Empleo en el sector informal:

Total Nacional



Para julio de 2021, el **51,2%** de personas con empleo se encontraban en el sector informal de la economía.



Nota: Personas con empleo que trabajan en empresas (unidad encargada de la producción de bienes y servicios) que no tienen Registro Único de Contribuyentes-RUC.

Este deterioro ha venido de la mano de una serie de reformas que han dificultado la contratación formal, que hoy es la excepción en lugar de la regla. Desde 2009 hasta 2021 se realizaron 11 reformas en materia laboral, entre estas, la eliminación de los contratos a plazo fijo, la imposición de techos a las utilidades, la aplicación de complejos regímenes de jornada reducida o prolongada con recargos de hasta el 35%, la implementación de la figura del despido ineficaz y varias reformas que han incrementado los valores de indemnizaciones en general, a la vez que se limitó los fondos de cesantía de las organizaciones de trabajadores para centralizarlas en el Estado.

Es insostenible un Estado en el que tener un trabajo adecuado sea un privilegio, la excepción y no la regla.

A pesar de la recuperación económica esperada, a agosto de 2021, apenas una cuarta parte de los empleos perdidos se han recuperado. El deterioro del mercado laboral tuvo su contraparte en una marcada reducción de ingresos de los hogares versus el 2019, y la información compilada por el INEC muestra que el efecto de la pandemia fue desproporcionadamente más severo en hogares con bajos ingresos versus aquellos hogares de altos ingresos. Mientras el decil de menor recursos perdió, en promedio, el 35% de sus ingresos en 2020 relativo a 2019, el decil de mayores recursos perdió apenas el 7% de sus ingresos.

La pandemia acrecentó las desigualdades sociales y económicas presentes. Más aún, al igual que en otras partes del mundo, el actual ciclo de expansión parece estar caracterizado por tasas a penas modestas de crecimiento del empleo, por lo que el mercado laboral podría quedar rezagado frente al proceso de recuperación.

El rol de la política fiscal en el reordenamiento de la economía ecuatoriana es clave. El equilibrio incide en el riesgo, el riesgo incide en la inversión y la inversión es el motor del empleo.

Con este antecedente, vale mencionar que el Plan Nacional de Creación de Oportunidades 2021-2025 (Plan Nacional de Desarrollo) ha planteado las siguientes metas:

1.1.1. Incrementar la tasa de empleo adecuado del 30,41% al 50,00%.

1.1.2. Reducir la tasa de desempleo juvenil (entre 18 y 29 años) de 10,08% a 8,17%.

1.1.3. Incrementar el porcentaje de personas empleadas mensualmente en actividades artísticas y culturales del 5,19% al 6,00%.

1.1.4. Aumentar el número de personas con discapacidad y/o sustitutos insertados en el sistema laboral de 70.273 a 74.547.

1.1.5 Incrementar para el 2025 la tasa acumulada de acceso al menos a la clase media alta a 30,39%.

1.2.1. Incrementar la puntuación en el indicador de Apertura de un Negocio del Doing Business (Banco Mundial) de 69,1 a 82,0.

Con estos objetivos en mente, la presente Ley buscar dar dinamismo a los sectores económicos y sociales más afectados por la pandemia, paliar la informalidad laboral, generar recursos para afrontar las cuentas asociadas a la pandemia, incluyendo el exitoso plan de vacunación, y generar recursos de manera permanente para robustecer la estructura de las finanzas públicas, paulatinamente aminorando la excesiva dependencia en los ingresos petroleros.

Estas metas no podrán alcanzarse en corto plazo si no se promueve el equilibrio de las finanzas públicas, que a su vez incide en el riesgo país y por ende en la inversión, si no se genera un régimen laboral alternativo que permita la rápida incorporación de la población a la fuerza laboral con empleo adecuado, si no se eliminan trabas regulatorias e impositivas que impiden la generación de tales empleos por medio de la inversión en cada sector de la economía.

ii. ESTRUCTURA DEL PROYECTO Y OBJETIVO DE LAS REFORMAS

El presente proyecto se compone de un título preliminar, cuatro libros, divididos en capítulos y párrafos.

El primero aborda el régimen laboral especial y alternativo para la creación de oportunidades laborales; el segundo aborda las contribuciones especiales únicas para el impulso post-COVID 19 que se crean por esta ley; el tercero se refiere al régimen voluntario temporal aplicable a la regularización de activos en el exterior; y, el cuarto se refiere a diversas reformas a varios sectores de la economía en los que se pretende eliminar trabas y desincentivos que dificultan la creación de oportunidades laborales en ellos. Se incluyen también varias disposiciones generales y transitorias.

Todos estos temas están íntimamente relacionados: sin equilibrio fiscal no hay incentivo para la inversión, sin reformas en materia fiscal, regulatoria y de seguridad jurídica no hay incentivo a la inversión, sin inversión no hay nuevos empleos, sin un régimen laboral moderno no hay nuevos empleos.

a. ACERCA DE LA NECESIDAD DE UN RÉGIMEN LABORAL ESPECIAL Y ALTERNATIVO PARA LA CREACIÓN DE OPORTUNIDADES LABORALES.

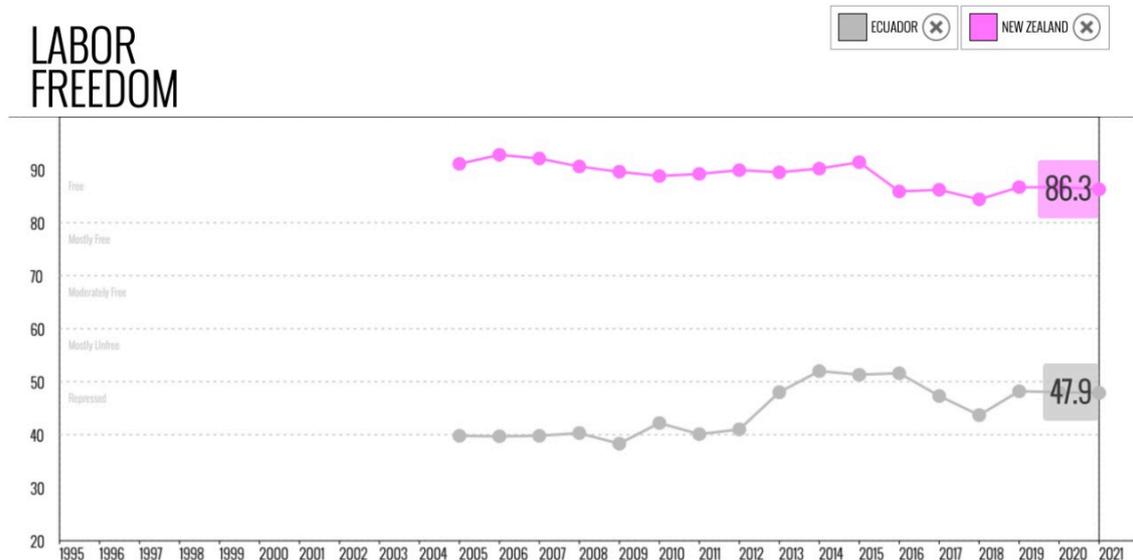
La situación alarmante del empleo formal ha quedado expuesta en el apartado anterior.

Para generar oportunidades en el mercado laboral se necesita mejorar muchos elementos, y no únicamente el Código de Trabajo. Así, la experiencia a lo largo del mundo demuestra que los esfuerzos que se toman para mejorar la productividad y competitividad en los mercados internos redundan en mejoras en los índices de empleo. En particular, las reformas que optimicen los controles estatales a la actividad económica y reduzcan las barreras de entrada a mercados y al emprendimiento son capaces de producir disminución en la tasa de desempleo, según se ha examinado al estudiar la experiencia de más de veinte países europeos durante quince años.¹ Por ello, cualquier esfuerzo legislativo que tome en serio la solución a los problemas estructurales del empleo en el país tiene que necesariamente referirse también a las condiciones de mercado que permitan crear trabajo. El Código de Trabajo por sí solo nunca ha creado una sola plaza de empleo, y sería ingenuo pensar que una reforma más dirigida solo a ese cuerpo legal va a traer el cambio que los ecuatorianos exigen.

El Código del Trabajo vigente desde 1938 no es acorde a las necesidades contemporáneas. Existe una conexión intrínseca entre la libertad en la contratación laboral y la atracción de inversiones para incentivar el crecimiento económico. De hecho, las economías libres son las más prósperas. En ese ámbito, el Ecuador ha tenido un pobre desempeño. Según el Índice de Libertad Económica de la Heritage Foundation, nuestro país tiene una calificación de 47.9 sobre 100 en libertad de contratación laboral, y un 52.4 sobre 100 en libertad económica en general. Países con éxito económico como Nueva Zelanda o Singapur tienen mejores puntajes en estos parámetros. Así, el

¹ PITON, Céline; RYCX, François. Unemployment impact of product and labor market regulation: Evidence from European countries. IZA Journal of Labor Policy, 2019, vol. 9, no 1

Ecuador debe seguir este ejemplo y flexibilizar el régimen laboral para nuevos contratos.



El mundo ha evolucionado para permitir al trabajador definir muchas de las condiciones laborales que a inicios del siglo XX, eran impensables. El trabajador ha ganado la libertad para elegir la forma, tiempo y modo en cómo trabaja. Hoy en día, mantener como única opción una normativa en muchos aspectos anacrónica es la máxima vulneración de derechos.

Un régimen laboral especial y alternativo supone una avenida para crear oportunidades. No vulnera los derechos de quienes actualmente tienen un empleo y que podrán continuar con el régimen tradicional, asimismo reconoce que es necesario ofrecer una solución para 7 de cada 10 ecuatorianos que no cuentan con un trabajo formal. Esa cifra alarmante, no es simplemente producto de la crisis generada por la pandemia del COVID-19, es señal de un problema estructural económico que requiere ser abordado de manera integral y urgente.

Este proyecto de ley es necesario porque mira las dos caras de una misma moneda. Hace un siglo, era necesario resolver problemáticas inherentes a una relación inequitativa entre trabajador y empleador. Sin embargo, hoy en día, es necesario ofrecer normativa que dinamice el mercado laboral y que aumente la oferta de trabajos de calidad abordando una perspectiva integral que precautela la integridad del trabajador y a la vez incentiva al empleador a contratar.

No existe restricción ni reserva constitucional o legal que obligue a tratar los asuntos laborales bajo un único cuerpo normativo. Tampoco es la primera vez que un gobierno plantea la urgencia en materia económica a situaciones relacionadas con la legislación del trabajo.² Lo cierto es que

² Asuntos laborales ya han sido presentados con carácter económico urgente. Por ejemplo, en el RO Suplemento 797 del 26 de septiembre de 2012 se publica la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales; asimismo en el RO Suplemento 720 del 28 de marzo de 2016 se publicó la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía, y Seguro de Desempleo. Ambas leyes fueron presentadas por Rafael Correa Delgado y aprobadas por la Asamblea Nacional.

las oportunidades laborales están íntimamente relacionadas con la economía, particularmente con los incentivos y desincentivos para la inversión en los diversos sectores.

Ahora bien, toda reforma en materia laboral corre el riesgo de ser catalogada como regresiva de derechos, especialmente aquellas que desafían la forma tradicional de concebir el trabajo³.

Sin embargo, para esto debe tenerse presente las distinciones entre derecho adquirido y mera expectativa desarrolladas por la jurisprudencia constitucional local y comparada. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia resolvió en 2004 el caso de una demanda de inconstitucionalidad sobre la Ley 789 que introdujo la flexibilización regulatoria laboral.

En la Sentencia C-038, uno de los puntos de discusión de la sentencia fue el debate de los derechos adquiridos y las meras expectativas. La Corte reconoció que los derechos adquiridos gozan de protección constitucional, y no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores⁴. Así también, reconoce que las meras expectativas no gozan de esa protección⁵.

La opinión de la Corte Colombiana se sustentó en que la ley no puede desconocer situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de una regulación anterior, pero en cambio puede modificar regulaciones abstractas, aunque éstas impliquen erosionar las probabilidades o esperanzas que alguna persona tenía de obtener algún día un derecho, si la normatividad modificada hubiera permanecido inalterada,⁶ considerando que no cabe oposición a un cambio normativo si dicha normativa, previa modificación, no surtía efectos a sí mismo. De tal forma, la Corte estableció que las meras expectativas no representan una barrera contra los cambios legislativos en materia laboral, incluso si las nuevas regulaciones resultaren aparentemente menos favorables a los trabajadores⁷.

En ese sentido, la Corte estableció que respecto de la Ley 789 sujeta a revisión se entiende que sus disposiciones no afectan los derechos de los trabajadores adquiridos con anterioridad a esta ley. Por ello, en la aplicación de los preceptos de la flexibilización laboral no se puede hablar de quebrantamiento de los derechos sino la creación de meras expectativas para aquellos que pretendan incorporarse en el régimen laboral de la Ley 789.

³ Vallejo, Martha y Ayala, Margarita, “Análisis de la aplicación de la Flexibilización Laboral en el Ecuador como estrategia para incrementar el empleo”, en Revista Killkana Sociales, vol. 2, No. 4, 2018, p. 57. e-ISSN 2588-087X.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia [SCCC], 27 de enero de 2004 (Sentencia C-038 de 2004, ponente: Eduardo Montealegre Lynett).

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia [SCCC], 27 de enero de 2004 (Sentencia C-038 de 2004, ponente: Eduardo Montealegre Lynett).

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia [SCCC], 27 de enero de 2004 (Sentencia C-038 de 2004, ponente: Eduardo Montealegre Lynett).

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia [SCCC], 27 de enero de 2004 (Sentencia C-038 de 2004, ponente: Eduardo Montealegre Lynett).

En el contexto ecuatoriano, la Corte Constitucional a través de la sentencia 184-14-SEP-CC estableció los conceptos aplicables de los términos ‘derecho adquirido’ y ‘expectativas legítimas’ para la justicia ecuatoriana. La Corte define al derecho adquirido como:

“una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o posiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona”⁸.

Por su parte, respecto de las expectativas legítimas, establece que:

“son situaciones que no están consolidadas, ya por omisión o incumplimiento de ciertos requisitos previstos en la ley para surtir plenos efectos; por tal razón, en ella solamente existen simples esperanzas que no constituyen derechos, ni eventuales siquiera; es decir, corresponde a situaciones de hecho más que a situaciones jurídicas, son intereses que no están jurídicamente protegidos; por tanto, ceden ante una nueva disposición que puede dejarla sin efecto, es decir, se puede modificar, sin que esto implique vulneración de "derechos”⁹.

Estos conceptos se asemejan al criterio colombiano, por lo tanto, consideramos que al analizarse el texto del proyecto de ley a la luz de estos conceptos no existe ningún tipo de regresión de derechos.

El presente proyecto está dirigido a la creación de oportunidades laborales para aquellos 7 de cada 10 ecuatorianos que hoy no tienen ningún empleo, no a la eliminación de garantías o derechos de aquellos 3 de cada 10 que sí lo tienen.

b. ACERCA DE LA NECESIDAD DE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL ÚNICA SOBRE GRANDES PATRIMONIOS Y CIERTAS SOCIEDADES PARA IMPULSAR LA ECONOMÍA NACIONAL TRAS LA PANDEMIA DE COVID-19.

La pandemia del COVID-19 paralizó la economía y afectó gravemente a determinados sectores que en ciertos casos, no se podrán recuperar. Asimismo, partícipes de contados sectores de la economía, no sufrieron afectaciones derivados por la pandemia. En situaciones normales, la economía premia la gestión de quienes agregan valor al mercado y castiga a quienes hacen lo contrario. Sin embargo, la pandemia está lejos de ser una situación normal.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional [SCC], 12 de diciembre de 2014 (184-14-SEP-CC, ponente: Patricio Pazmiño Freire).

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional [SCC], 12 de diciembre de 2014 (184-14-SEP-CC, ponente: Patricio Pazmiño Freire).

La solidaridad es parte de la esencia de todos los ecuatorianos y esta no puede ser la excepción. Estimaciones apuntan a que la pandemia causó un impacto macroeconómico equivalente a una contracción de entre el 7,3% y 10,9% del Producto Interno Bruto.¹⁰ Lo mismo, se refleja en el déficit fiscal para el presente año, conforme se indicó arriba. Por lo tanto, es necesario establecer una contribución especial única de quienes pudieron sortear la adversidad económica planteada por la pandemia en favor del interés general y especialmente para ayudar a quienes no contaron con la misma suerte.

Las contribuciones especiales únicas son soluciones de última ratio; deben ser la excepción y no la regla. Los fondos recaudados por dichas contribuciones deben estar destinados única y exclusivamente a sanear las cuentas afectadas por la situación excepcional que la motivó. Para el presente caso, se considera solamente a quienes, i) cuentan con grandes patrimonios que no se verían sustancialmente mermados por la contribución, ii) lograron generar utilidades en 2020 y iii) sus ventas en 2020, superaron las del 2019. Otras alternativas afectarían a la mayoría de la población.

La necesidad de la contribución especial única planteada por esta ley es evidente. Sin embargo, dicha necesidad no puede confundirse con una justificación para vulnerar el derecho a la propiedad privada. Bajo ningún concepto, se plantea una contribución con fines confiscatorios. La contribución está diseñada para minimizar el impacto que supone asumir un coste imprevisto, proveniente de un shock excepcional que afectó una ya poco saludable economía pública, y al mismo tiempo, maximizar los beneficios para el interés público que supone la contribución.

Se estima que las contribuciones objeto de esta ley significarán un impulso de al menos USD \$700 millones para la sostenibilidad fiscal del Estado. Este estímulo al sector público está equiparado por los incentivos al sector privado propuestos por esta ley, así como por los costos derivados del financiamiento de la atención de la pandemia.

c. ACERCA DE LA NECESIDAD DE UN RÉGIMEN TEMPORAL APLICABLE A ACTIVOS EN EL EXTERIOR NO DECLARADOS

Uno de los incentivos que esta ley plantea es el fomento de una cultura tributaria que impulse la transparencia y propicie la inversión. Nuestro país goza de una ventana de oportunidad única: el encuentro de diversos sectores de la sociedad determinados a plasmar acuerdos mínimos que busquen la prosperidad para todos. Sin embargo, luego de al menos catorce años de persecución, décadas de inestabilidad institucional, económica y política, nos encontramos frente a un desafío: la generación de confianza.

El encuentro nos obliga a reconocer que en el pasado, los incentivos para apostarle al futuro del país, estaban desalineados. Desalineados, porque sufríamos de autoridades sesgadas y cegadas por prejuicios ideológicos que resultaban una amenaza latente a los derechos de libertad y la

¹⁰ Impacto financiero del COVID-19 en Ecuador: desafíos y respuestas. OCDE. <https://www.oecd.org/dev/Impacto-financiero-COVID-19-Ecuador.pdf>

propiedad privada. Se pensó que un Estado acaparador era necesario y el resultado deja mucho que desear. Ambientes nocivos como los generados en el pasado, ahuyentaron la inversión, propiciaron la elusión y desalentaron la iniciativa privada.

Durante ese tiempo en el que la falta de confianza, división y persecución entre ecuatorianos primó, muchos ecuatorianos e inversionistas optaron por mantener sus recursos fuera del Ecuador.

Para corregir esa distorsión, esta ley procura incentivar la transparencia y la inversión en el país. No se trata de una amnistía tributaria por cuanto se requiere que los sujetos pasivos transparenten su situación tributaria a través de una declaración y consecuente pago de impuestos sobre esa declaración. Se requiere promover la repatriación e inversión de dichos activos de tal manera que se genere un círculo virtuoso a partir de la aplicación del régimen temporal.

Este mecanismo permitirá la inyección de recursos en la economía, con el consecuente impacto en la inversión y el empleo. La riqueza se crea generando estabilidad, reconociendo que se debe propiciar un ecosistema de inversión, y que la generación de confianza es sine qua non para incrementar la oferta de empleo.

El dinero se recupera, pero el tiempo perdido, no. Durante demasiado tiempo, se planteó la idea de que era necesario dotar al Estado de la capacidad para acaparar e imponer una visión única de desarrollo. Este proyecto de ley rompe con ese paradigma al permitir que quienes deseen transparentar su situación tributaria, vuelvan a confiar en el Ecuador e inviertan en el país.

d. ACERCA DE LA NECESIDAD DE REFORMAS EN VARIOS CUERPOS LEGALES

1) Reformas al Código del Trabajo.

Si bien este proyecto de ley no afecta ningún derecho adquirido ni régimen laboral previsto en el Código del Trabajo, se requieren ciertas reformas específicas, particularmente, eliminar los “topes” a las utilidades impuestos por gobiernos pasados, así como el hecho de que tras cierto tiempo las utilidades consignadas ante las Autoridades deban pasar al Estado, lo cual resulta injusto, pues son de los trabajadores independientemente del tiempo transcurrido para su cobro.

2) Reformas necesarias a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

La normativa que regula cada uno de los impuestos a nivel nacional ha sufrido más de una quincena de reformas en los últimos 14 años, lo que ha llevado a un régimen tributario complejo y desordenado, con oportunidades para algunos y castigos para muchos.

Un régimen tributario tan complejo favorece a quienes pueden costear expertos y asesores, a la vez que castiga a quienes recién comienzan. Un régimen fiscal tan complejo necesariamente tiene agujeros por los que se escapan algunos a la vez que se caen otros.

Es necesario cambiar esa realidad, simplificando la estructura de los impuestos, eliminando o disminuyendo algunos de ellos y replanteando otros.

Por esto, este proyecto plantea la eliminación del actual régimen de microempresas, sustituyéndolo por un Régimen Simplificado distinto, que opere como un régimen de entrada al sistema formal. Se plantea también la reestructuración del Impuesto a la Renta, la rebaja o eliminación de algunos ICE e IVA, especialmente, eliminando aquellos que afectan a las oportunidades, por ejemplo, eliminar el IVA a las toallas sanitarias e implementos de higiene femenina por ser un impuesto que penaliza injustamente a las mujeres, eliminar impuestos sobre la tecnología y conectividad, entre otros.

Estos cambios tienen directa relación con la creación de oportunidades laborales en cada uno de los distintos sectores de la economía. De nada serviría un régimen que promueva la contratación si los sectores de la economía se encuentran llenos de cargas y trabas para generarlas.

3) Reformas necesarias al Código Tributario: seguridad jurídica y métodos alternativos de solución de conflictos.

Este proyecto plantea la incorporación de varios conceptos relativos a la seguridad jurídica y estabilidad de criterios en materia tributaria, entre estos, quizá el más novedoso es la incorporación de los métodos alternativos de solución de conflictos en materia tributaria.

No es disputado que la seguridad jurídica y previsibilidad en los criterios judiciales afectan los incentivos para la inversión, asimismo, el poder acelerar la recaudación es deseable para el fisco, que puede destinar dichos recursos a obras y servicios en lugar de esperar una sentencia judicial que puede demorar décadas, y, finalmente, encontrarse con que su deudor cayó en insolvencia.

Es por esto por lo que, ante la saturación de los tribunales de justicia, debe brindarse alternativas que sean mutuamente beneficiosas, tanto para los contribuyentes como para la administración, entre estas, la posibilidad de alcanzar acuerdos parciales o totales sobre hechos controvertidos, glosas pendientes de pago, entre otros, o incluso la posibilidad de derivar ciertos conflictos a arbitraje, con ciertas limitantes propias de la materia.

Por años se ha difundido en la sociedad ecuatoriana de que lo tributario no sería transigible, sin embargo, esto no tiene sustento normativo.

La Constitución ecuatoriana reconoce a los métodos alternativos de solución de conflictos en su artículo 190, dejando a la ley la tarea de determinar lo que es o no transigible, diciendo:

Art. 190 Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley

Lo que es materia transigible se encuentra delimitado únicamente por las disposiciones del título XXXVIII del Código Civil referente al Contrato de Transacción, que han optado por enumerar lo que no es transigible, dictaminando como materias no transigibles las siguientes: (i) la materia penal; (ii) el estado civil de las personas; (iii) el derecho a recibir alimentos, salvo que cuente con aprobación judicial; (iv) los derechos inexistentes o ajenos; (v) la obtenida por dolo o violencia o a propósito de un título nulo; y, (vi) la materia ya resuelta en sentencia con autoridad de cosa juzgada de la cual, al tiempo de celebrarse la transacción, las partes no hubieren tenido conocimiento.

No existe un limitante constitucional que impida a la Ley considerar como transigibles otras materias, ahora bien, en materia fiscal, al tratarse de derecho público, se requiere una habilitación legislativa expresa para que tal transigibilidad pueda ser efectiva. Por esto, si una reforma al Código Tributario autoriza a transigir, la materia es plenamente mediable.

Esta consideración es actualmente deseable y urgente, debido a la extrema lentitud con la que opera la recaudación, lo cual no es imputable a desidia de la administración, sino especialmente al diseño del sistema de impugnaciones y recursos tanto administrativos como judiciales que pueden dilatar su ejecución, los cuales adolecen de sus propias falencias y demoras.

A modo de ejemplo, en el orden jurídico ecuatoriano, tras una determinación de obligaciones por parte de las Autoridades Tributarias el ciudadano puede impugnarlas en sede administrativa o en sede judicial, sea mediante reclamos administrativos o por medio de acciones jurisdiccionales de impugnación.

Mientras una obligación se encuentra impugnada, la misma no es exigible siempre y cuando se presente una caución del 10% del monto de la obligación.

Antes de la pandemia de COVID-19, un litigio tributario podía durar entre 2 y 4 años (bajo el Código Orgánico General de Procesos - 2016) o incluso hasta superar los 10 años (litigios anteriores al Código Orgánico General de Procesos – todo proceso previo a 2016) hasta alcanzar un pronunciamiento definitivo.

Según ha informado el Director del Consejo de la Judicatura mediante oficio CJ-DG-2021-1505-OF al ser consultado sobre la duración de los procedimientos judiciales:

- *“Aplicado los procedimientos antes descritos, para las materias desde la implementación del COGEP, el promedio de días desde el ingreso hasta la sentencia es de 458 días para la materia CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, mientras que para el CONTENCIOSO TRIBUTARIO es de 202 días.*
- *De igual manera, antes de la entrada en vigencia del COGEP, en promedio para la materia CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO duraba 1.172 días desde el ingreso hasta la sentencia, mientras que para la materia CONTENCIOSO TRIBUTARIO es de 978 días”*

Actualmente, según el mismo reporte, se encuentran en trámite 2.292 procedimientos impugnatorios tributarios bajo el COGEP, y 654 bajo la normativa previa a éste. A su vez, se encuentran en trámite 11.308 procedimientos judiciales contencioso administrativos bajo el COGEP y 8.124 bajo la normativa procesal anterior.

Tras la suspensión de actividades, plazos y términos judiciales derivada de la pandemia de COVID-19 entre marzo y julio de 2020, la acumulación de procesos pendientes en la función judicial ha llevado a que los procesos y audiencias se alarguen, por lo que podrían tomar hasta 8 años en alcanzar una sentencia definitiva, incluso en los procedimientos sujetos al Código Orgánico General de Procesos.

Esto es altamente relevante debido a que mientras una obligación determinada por la autoridad fiscal se encuentra en litigio, ésta continúa causando intereses con recargo de 1.3 veces la tasa activa referencial a 90 días fijada por el Banco Central del Ecuador, lo cual implica una tasa aproximada de 8% anual.

Según ha reportado el Servicio de Rentas Internas mediante oficio PR-SNJRD-2021-0760 de 31 de agosto de 2021, existen aproximadamente USD \$4925 millones (capital, intereses y recargo) en diversos procedimientos de impugnación o facilidades de pago, que están pendientes de recaudación, de éstos, USD \$2905 millones corresponden al capital de la obligación.

Considerando los datos de valores de recaudación pendiente, el coste que representa en intereses recargados (8% anual) y el litigar durante aproximadamente 5 años, es razonable asumir que para todos aquellos que mantienen un litigio que haya durado o prevea durar más de 5 años, resulta sumamente oneroso mantenerse litigando (40% de intereses).

En base a estos datos, un esquema de incentivos que promueva: i) pagar antes de litigar, ii) poner fin prontamente a litigios en marcha, y iii) promover el pago de valores de difícil recaudo (muchos de ellos con más de 10 años en litigio), puede agilizar la recaudación de los valores en litis.

El esquema propuesto motiva a: i) que quienes paguen durante el proceso determinativo y antes de un litigio puedan aceptar total o parcialmente glosas accediendo a facilidades de pago y evitando el recargo e intereses, ii) que quienes se encuentren litigando u opten por litigar, puedan acceder a ciertas facilidades de pago y evitar recargos e intereses, y iii) que quienes hayan litigado y perdido, encontrándose en procesos coactivos, puedan acceder a ciertas facilidades de pago, sin acceder a otros beneficios.

Vale mencionar que la experiencia internacional respecto a la inclusión de la mediación y el arbitraje en materia tributaria ha sido sumamente exitosa, especialmente para la aceleración de la recaudación.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE -OECD por sus siglas en inglés-), se refirió al tema de los métodos alternativos de solución de conflictos en materia

tributaria en el informe elaborado en el marco de la “Cuarta Reunión del Foro OCDE de Administración tributaria” (2008).

Previamente, el Modelo de Código Tributario para América Latina de 1967, elaborado en el marco del Programa Conjunto de Tributación de la Organización de los Estados Americanos y del Banco Interamericano de Desarrollo. Dicho texto incorporó en el Capítulo dedicado a las formas de extinción de las obligaciones, a la transacción, precisando que: “...es admisible en cuanto a la determinación de los hechos y no en cuanto al significado de la norma aplicable.”¹¹

En esta instancia, cabe destacar la importante proliferación de técnicas convencionales, tanto en el continente europeo, como en los países anglosajones, en menor medida en Latinoamérica.

Algunos de los países que adoptaron ya los métodos alternativos de solución de controversias en materia tributaria, aunque no agotan la lista, son: Australia, Bélgica, Canadá, China, Francia, Alemania, Hong Kong, India, Italia, México, Países Bajos, Rusia, Singapur, Sudáfrica, Turquía, Gran Bretaña y Estados Unidos.

El caso alemán prevé, por ejemplo, la posibilidad de que se planteen acuerdos sobre los asuntos de hecho (Tatsächliche Verständigung), mas no sobre las cuestiones de derecho¹²

La doctrina reporta un “notable descenso de controversias así como la mejora de la actuación administrativa que conlleva, especialmente, de la recaudación”¹³. Posteriormente, en los procedimientos judiciales, queda a discreción del poder judicial si resulta factible acudir al procedimiento de mediación (die mediation), el cual es reservado. En caso de lograrse consenso, se registra el mismo ante el Tribunal y resulta obligatorio para las partes.

Por su parte, el caso español demuestra que ante un escenario de acumulación y retraso de resoluciones por parte de las Autoridades Judiciales, la adopción de mecanismos preventivos de solución de controversias resultó eficiente. A partir de la adopción de estos procedimientos en 1995 mediante la Ley de Impuesto sobre Sociedades, que por ejemplo, viabilizó los acuerdos sobre precios de transferencia, la carga procesal acumulada por los Tribunales Económico Administrativos disminuyó sustancialmente.

Posteriormente, la incorporación del mecanismo de “Actas con acuerdo” reguladas por la Ley General Tributaria, habilitó que el contribuyente durante la etapa de fiscalización (similar a la etapa de determinación en derecho ecuatoriano), llegue a acuerdos con la Administración Tributaria sobre: a) apreciación de los hechos para la correcta aplicación de la norma, b) aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, y c) cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones

¹¹ Programa Conjunto de Tributación OEA/BID, Washington, D.C. Septiembre 1967. Trabajaron en el mismo destacados tributaristas e integrando la Comisión Redactora los Doctores Carlos Giuliani Fonrouge, Rubens Gomes de Sousa y Ramón Valdés Costa.

¹² Martinoli, Carol (2009). Pág.68

¹³ Bilbao Estrada, Iñaki (2006). Pág 287.

o mediciones de datos que no pueden cuantificarse de forma cierta. Esta Acta con Acuerdo se perfecciona con su suscripción, previa autorización del inspector jefe de la Agencia Tributaria. Asimismo, la legislación española incorporó la posibilidad de otorgar facilidades de pago garantizadas por medio de un aval, mediante la Ley Nro. 36/06 del año 2006.

En Italia, por su parte, los métodos alternativos de solución de controversias prevén mecanismos de Acercamiento con Adhesión (Accertamento con Adesione), Mediación (Il reclamo e la mediazione) y la Conciliación Judicial (Conciliazione Giudiziale).

Portugal, por su lado, ha incorporado el arbitraje tributario desde el año 2011¹⁴, el cual permite someter los actos de determinación a la jurisdicción del Centro de Arbitragem Administrativa – CAAD, cuyos laudos tienen el mismo valor que una sentencia judicial. El contribuyente puede optar alternativamente por demandar en vía de impugnación ante la justicia ordinaria o ante la sede arbitral, sin que la Administración Tributaria pueda oponerse. El arbitraje debe ser necesariamente en derecho, su procedimiento es flexible y prevé un límite temporal de 6 meses para emitir el laudo, con posibilidad de prorrogarlo por hasta 6 meses más. El laudo no es apelable.

En el sistema anglosajón, los Estados Unidos cuentan con una arraigada cultura de métodos alternativos de solución de disputas (Alternative Dispute Resolution – ADR), que faculta a la Autoridad Tributaria (Internal Revenue Service – IRS) promover mecanismos de concertación administrativa tendiente a evitar el traslado del conflicto a la sede judicial. Puede accederse a esta concertación: *“...cuando existe incertidumbre sobre el contenido de la liquidación –por indeterminación de los hechos o por indeterminación en la calificación de los mismos- o bien, sobre las posibilidades de su cobro íntegro y efectivo...tan solo es factible concertar si en los hechos o en su calificación jurídica concurren elementos que permiten dudar sobre la corrección de liquidar la obligación de un modo u otro, o lo que es lo mismo, si hay un margen razonable para acordar que prevalezca una de las diversas interpretaciones que del supuesto cabe hacer.”*¹⁵

El IRS define en su página oficial cinco figuras como mecanismos alternativos de solución de controversias en materia tributaria, bajo la denominación “Alternative Dispute Resolution” (ADR), que son: Vía Rápida de Mediación (Fast Track Mediation), Resolución de tracto abreviado (Fast Track Settlement), Mediación (Mediation), Remisión Temprana (Early Referral) y Arbitraje (Arbitration)¹⁶.

¹⁴ Decreto Ley N° 10/2011, de 20 de enero. Primer párrafo de los considerandos a la norma. http://info.portaldeasfinancas.gov.pt/NR/rdoonlyres/926A94D0-74DE-4ADD-ABB1-14EC4CED8A5C/0/Regime_ARBITRAGEM_TRIBUTARIA_2013.pdf

¹⁵ Introduction to Alternative Dispute Resolution www.irs.gov keyword= Appeals

¹⁶ Ibid.

En forma similar, en el caso de Gran Bretaña la Administración Tributaria (Her Majesty's Revenue and Customs – HMRC) promueve también la aplicación de métodos alternativos de solución de controversias, para lo que ha emitido dos guías¹⁷.

Finalmente, en América Latina, México también ha incorporado con éxito un mecanismo de conciliación denominado “Acuerdo Conclusivo” a partir del año 2014 a fin de brindar a los contribuyentes un mecanismo alternativo que dé facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Este procedimiento inicia con una Propuesta de parte del contribuyente, la cual puede ser aceptada totalmente por la administración tributaria, o en su defecto puede ser observada indicando cambios en los que podría ser aceptada, o puede ser rechazada en forma motivada. Este acuerdo permite una condonación de hasta 100% de los intereses y multas¹⁸.

Inclusive Venezuela, con un régimen constitucional rígido y de tinte socialista con algunas redacciones similares a la Constitución de Montecristi, ha incorporado desde el año 2001 el arbitraje en materia tributaria, admitiendo también la transigibilidad en asuntos de hechos y cuantías, excluyendo la transacción sobre conceptos jurídicos.

Por esto, puede afirmarse que la incorporación de los métodos alternativos de solución de controversias en materia fiscal, aunque novedosa localmente, goza de amplio respaldo en el derecho comparado.

Considerando la saturación existente en la justicia ordinaria, hoy por hoy la impugnación judicial de actos de determinación de tributos retrasa la solución del conflicto -tanto para los contribuyentes como para la administración tributaria- por hasta 8 o 10 años, o incluso más.

Esto, por una parte, retrasa la recaudación de los tributos, y por otra, expone al contribuyente que ejerce su derecho de acción al impugnar una determinación o glosa a la acumulación de intereses recargados (tasa máxima a 90 días multiplicada por 1.3 veces) que puede llegar a duplicar el monto de la obligación en litigio.

Es importante incorporar incentivos y mecanismos reglados para que la Administración Tributaria y los contribuyentes puedan llegar a soluciones mediadas que aceleren la recaudación y pongan fin a litigios que parecen volverse eternos.

4) Reformas necesarias al sector financiero para impulsar la inversión y nuevos empleos.

El concepto de servicios financieros del Ecuador reflejado en el actual artículo 143 no responde a la realidad de lo que son estos servicios, limitando este concepto a actividades de intermediación,

¹⁷HMRC, Resolving Tax Disputes: Guidance for the HRMC staff on the use of Alternative Dispute Resolution (ADR) in large or complex cases (<http://www.hmrc.gov.uk/practitioners/adr-guidancefinal.pdf>) y Alternative Dispute Resolution for Small and Medium Enterprise and Individual customers (<http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/+http://www.hmrc.gov.uk/adr/smei.htm>).

¹⁸ González Alonso. Pág. 112

lo que limita las posibilidades de inversión y generación de empleos en otros segmentos naturalmente financieros, como son el área de valores y seguros.

En el Anexo de Servicios Financieros de la OMC se entiende que servicios financieros incluyen banca, valores y seguros.

Por esto, la definición incluida en el artículo 143 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I es restrictiva al limitarse únicamente a la intermediación, por lo que es necesario una reforma que elimine este limitante e incluya el mercado de valores y a las compañías de seguros y reaseguros. En este mismo sentido, debe actualizarse el artículo del mismo cuerpo legal.

Esto permitirá la ampliación de la inversión extranjera en el sector y con ello la generación de nuevas plazas de empleo calificado.

Entre algunas de las reformas que se requieren y se proponen en esta sección, vale recalcar la necesidad de corregir las prohibiciones para entregar vehículos en garantía a fideicomisos de garantía. Así será posible aumentar plazas de trabajo en el sector automotriz y reactivar el comercio. Tanto el Código Orgánico Monetario y Financiero como la Ley Orgánica para la Regulación de los Créditos Para Vivienda y Vehículos restringen desmedidamente el derecho a la propiedad de las personas en cuanto a la forma como pueden financiar su compra de vehículos. El desarrollo económico requiere de libertad para elegir y así crear un círculo virtuoso de nuevos y mejores productos y servicios.

El artículo 169 del Código Monetario y Financiero, Libro I, señala que las personas con propiedad patrimonial son aquellas que posean el 6% o más del capital suscrito y pagado o del capital social. Las personas con propiedad patrimonial con influencia no pueden ser titulares ni directa ni indirectamente de acciones o participaciones de empresas ajenas a la actividad financiera, lo que no sucede en ninguno de los países de la Alianza del Pacífico.

Es importante mencionar que de la revisión a la normativa que incluye las resoluciones de la Junta de Política Monetaria y Financiera, no se ha logrado identificar el criterio técnico para considerar que las personas con propiedad patrimonial con influencia son las que tienen el 6% o más del capital suscrito o pagado o del capital social. Cifra que en la práctica no representa influencia significativa, por ejemplo, un accionista con el 6% mencionado no podría influir en las decisiones de la Junta de accionistas, tampoco ese porcentaje le permitiría tener el control sobre las decisiones que se adopten. A nivel internacional, un porcentaje relevante que puede otorgar influencia o control es superior a 25%, lo que guardaría armonía con los criterios que son aplicados en las normas sobre control de concentraciones, fusiones y adquisiciones.

Esto permitirá que nuevos actores internacionales tomen interés por participar del mercado financiero ecuatoriano, generando inversión y empleo.

5) Reformas al sector de las telecomunicaciones para impulsar las inversiones y empleos que promuevan la conectividad.

El sector de las telecomunicaciones ha tenido importantes avances en los últimos años, pero aún se encuentra por detrás de sus vecinos y otros mercados equiparables. Una serie de impuestos y cargas adicionales impuestas específicamente al sector -privilegiando la recaudación inmediata por sobre la conectividad- han ralentizado la adopción de las nuevas tecnologías, especialmente en zonas rurales.

Esto ha desincentivado el despliegue de cobertura en zonas urbano-marginales y rurales, favoreciendo el despliegue de infraestructura en zonas urbanas de mayor densidad y rentabilidad, a la vez que ha dificultado la adopción de tecnologías de comunicación e información en los procesos productivos.

El presente proyecto ataca este problema incluyendo mecanismos que fomenten la inversión en conectividad en las áreas rurales, especialmente mediante la regulación del mecanismo de devengamiento de contribuciones mediante inversiones.

Esta reforma va de la mano con la eliminación de cargas e impuestos a servicios digitales como *cloud computing*, paginas web y hosting, y la eliminación de restricciones regulatorias a la oferta de estos servicios que se mencionan en el apartado de reforma al Código INGENIOS.

Estas reformas son indispensables para la generación de empleos en sectores tecnológicos y digitales, sin los cuales nuestro país quedaría rezagado de la nueva revolución digital.

6) Reformas al sector de hidrocarburos para impulsar las inversiones y empleos.

Los ingresos provenientes de la industria hidrocarburífera son la fuente más importante de financiamiento del Estado. La importancia hidrocarburífera es una realidad nacional que requiere de la toma de decisiones emergentes. Sin embargo, su regulación y planificación actual no diseña el mejor escenario posible para el aprovechamiento eficiente y sostenible de los hidrocarburos. Este contexto hace esencial que se promueva el desarrollo del sector a fin de aumentar recursos que garanticen el crecimiento sustentable del Ecuador.

Las reformas que se plantean pretenden optimizar los ingresos del Estado a través de la incrementación de la producción petrolera así como la reducción de costos en la industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos y sus derivados mediante el incentivo a la participación privada en la exploración, explotación y comercialización. Se pretende crear los mecanismos jurídicos para la aplicación de nuevas modalidades contractuales aplicable a la explotación y explotación de hidrocarburos; ello permitirá adecuar los contratos con miras a establecer modalidades que resulten más convenientes a los intereses de las partes contractuales.

No debemos prolongar, aún más, una regulación deficiente y contradictoria al bienestar nacional. Por el contrario, se requiere de un aumento en la exploración y explotación de hidrocarburos así

como la producción y comercialización de sus derivados. El fortalecimiento de la industria más representativa del Ecuador traerá consigo el desarrollo económico nacional y la generación de nuevas plazas de trabajo especialmente en las zonas de influencia de la actividad hidrocarburífera como la Amazonía ecuatoriana.

7) Reformas al sector minero para impulsar las inversiones y empleos.

Aunque el sector minero es de gran importancia para el desarrollo nacional, en los últimos años se ha registrado un detrimento en comparación con otros mercados similares. La errónea utilización de ciertos conceptos básicos en la industria, ha provocado una afectación en el progreso de esta.

En este sentido, de conformidad con la actual Ley de Minería, el derecho sobre las concesiones mineras es de naturaleza “personal” cuando, de manera generalizada, ha sido concebido como derecho real. Esta inconsistencia genera varias contradicciones que se pueden apreciar, entre otras, en cuestiones contractuales. Así, a pesar de que la ley contempla dos tipos de contratos, el de Explotación y el de Prestación de Servicios, solo este último podría ser aplicado lo cual desincentiva la inversión.

Por lo tanto, el objetivo de esta reforma es subsanar distorsiones que afectan al sector minero y que impiden su protagonismo en la economía. El potencial de este sector es significativo para el desarrollo del país; las plazas de trabajo, la transferencia de conocimiento y la realización del potencial en el desarrollo de nuevas prácticas ambientalmente amigables, son todos beneficios difíciles de obviar. Para el efecto, se modifica la naturaleza del derecho minero a un derecho real garantizando seguridad jurídica y permitiendo participación de la iniciativa privada en proyectos que de otra manera podrían verse estancados.

8) Reformas al sector eléctrico para impulsar las inversiones y empleos.

Esta ley propone reactivar la iniciativa privada en el sector eléctrico. Las reformas a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, buscan viabilizar e incentivar la inversión privada en proyectos de generación y autogeneración de energía eléctrica, a partir de: a) La adopción de un régimen de incentivos y condiciones preferentes para las inversiones en proyectos de generación y autogeneración; b) La creación de las condiciones de seguridad jurídica necesarias para estructurar esquemas de financiamiento que permitan al inversionista brindar garantías de pago; c) La implementación de mecanismos, como el fomento a la implementación de sistemas de autoabastecimiento de energía a partir de energías renovables, que contribuyan a la transformación de la matriz energética del país y a aliviar la carga del Sistema Nacional Interconectado. Es imprescindible alinear el marco normativo e institucional vigente, a los objetivos y proyecciones contemplados en el Plan Maestro de Electrificación.

El Plan Maestro de Electricidad 2018-2027, proyecta un incremento sostenido de la demanda de energía eléctrica durante los próximos diez años. Para satisfacer el incremento proyectado de demanda de energía eléctrica, el Estado ecuatoriano requiere incrementar su capacidad instalada

en aproximadamente 6.000 MW, que garanticen una potencia efectiva de 3.200 MW, hasta el año 2031. Aquello trae consigo la evidente necesidad de incrementar la capacidad instalada de generación del país utilizando nuevas fuentes de abastecimiento de energía e incentivando conductas de consumo ciudadano conscientes, responsables y eficientes, acordes a la magnitud del crecimiento proyectado.

Ecuador afrontará potenciales déficits de generación hidroeléctrica tan pronto como en 2023, que obligarían al Estado a incorporar centrales térmicas, con el consecuente incremento del costo medio de generación. A partir de un análisis de la información publicada en el PME 2018 - 2027, se desprende que dicho incremento puede alcanzar hasta un 60% sobre el costo medio de generación promedio actual.

La Constitución de la República de Ecuador establece que el Estado garantizará que la provisión de servicios públicos responda a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. En la misma línea, entre los objetivos de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica vigente, está el de proveer a los consumidores o usuarios finales un servicio público de energía eléctrica de alta confiabilidad, calidad y seguridad. Para garantizar la accesibilidad, confiabilidad, calidad, eficiencia y seguridad en el suministro de energía eléctrica, el Estado requiere acelerar el proceso de diversificación de la matriz energética, priorizando los proyectos de energía renovable, los cuales a mediano plazo, gracias a su bajo costo variable de producción, contribuirán a una reducción de los costos de generación y un consecuente beneficio directo para los usuarios finales.

A partir de la derogatoria de la Ley del Régimen del Sector Eléctrico de 1996, la inversión en proyectos de autogeneración y generación financiados con capital privado, se redujo considerablemente. La actual Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica promulgada en Registro Oficial Suplemento de No. 418 de 16 de enero de 2015, no contó con Reglamento hasta el 20 de agosto del 2019. Entre el año 2015 y el año 2021 el Estado, a través del ente rector, no suscribió un solo contrato de concesión para proyectos de autogeneración a partir de energías renovables no convencionales. Estos proyectos dependen de estructuras complejas de financiamiento, que además de seguridad jurídica, requieren la adopción de figuras que permitan a los inversionistas brindar garantías acordes a la naturaleza de dichos proyectos, a satisfacción de los terceros en capacidad de proveer financiamiento.

La electricidad es un vector fundamental en el desarrollo económico del país y la consecuente generación de empleo. Entre las reformas planteadas, está la canalización del 12% de las utilidades obtenidas por autogeneradores y generadores de capital privado y de economía mixta, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en la zona de influencia de los proyectos, para que los destinen a proyectos de desarrollo territorial.

Adicionalmente, para reducir gradualmente su huella de carbono, hasta alcanzar cero emisiones en el año 2050, el Estado necesita promover, a partir de los mecanismos a su disposición, como el fortalecimiento de la coordinación interinstitucional y el planteamiento de las reformas legales pertinentes, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no

contaminantes de bajo impacto. El proceso de transformación de la matriz energética del Estado, requiere la sustitución progresiva de la generación eléctrica a partir de combustibles fósiles, por generación eléctrica a partir de energías renovables no convencionales como la eólica, biomasa, biogás, fotovoltaica, geotérmica, mareomotriz e hidroeléctrica.

Estas reformas abren la puerta a un mercado de electricidad dinámico, con múltiples partícipes, que asegure tarifas competitivas y otorguen estabilidad, tanto para el inversor como para el consumidor. Esta reforma es la plataforma para incentivar la inversión privada y consecuentemente fomentar la creación de empleos en diversos sectores tales como la construcción y el comercio. Sin la promoción de un sistema eléctrico sostenible, Ecuador se quedaría sin un motor para el desarrollo económico y la generación de empleo.

9) Reformas a la Codificación de la Ley de Defensa del Artesano

La Ley de Defensa del Artesano representó en su momento un hito de protección para este gremio tan fundamental en el desarrollo local de las comunidades del país. La creación de un régimen especial significó una simplificación en las relaciones laborales para dinamizar este sector de la economía.

Hoy en día, luego de la calamidad sanitaria mundial, es imprescindible aumentar el nivel de protección para los artesanos del país. Con este objetivo, el proyecto de ley propone cambiar la calificación de artesano para que más personas puedan beneficiarse de los incentivos laborales de la ley, además de armonizarla con otras normativas.

10) Reformas al Código Orgánico Administrativo

Este proyecto de ley prevé reformas al Código Tributario que apuntan a generar más certidumbre jurídica para el contribuyente y mayor eficacia en el cobro de deudas tributarias; ambas, necesarias para propiciar más empleo e inversión. En concordancia con dichas reformas, se debe abordar también el Código Orgánico Administrativo, o de lo contrario existiría discrepancia entre ambos cuerpos normativos.

El sentido de la reforma es aumentar la base de las posturas para remates que se realicen amparados en el Código Tributario. Esto beneficia tanto al contribuyente como a la administración tributaria, pues incrementa la posibilidad de obtener mayores recursos en el proceso de remate. Así, esta reforma se enmarca en el objetivo general de esta Ley: optimizar la legislación nacional a efectos de crear un ambiente de negocios caracterizado por la certeza y los incentivos a la producción que favorezca la creación de empleos.

11) Reformas al Código Orgánico General De Procesos

El Código Orgánico General de Procesos está redactado para guardar conformidad con los principales cuerpos normativos sustantivos vigentes en el país. A medida que dichos cuerpos normativos son modificados, se vuelve necesario actualizar también la ley adjetiva. Por este

motivo, este proyecto de ley plantea modificaciones al Código Orgánico General de Procesos para que mantenga coherencia con las reformas que se incluyen al Código Tributario.

12) Reformas al Código Orgánico De Planificación Y Finanzas Públicas

El andamiaje fiscal del Estado requiere que el manejo financiero público sea responsable y previsible en el tiempo. En este marco, es necesario que el pago de obligaciones debidas por el rector del sistema financiero se efectúe de manera sostenible. Así, la presente reforma sujeta el pago de obligaciones a personas naturales o jurídicas de derecho privado a que estas se encuentren al día con sus obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas. Con esta garantía, se contribuye al sostenimiento fiscal del Estado.

13) Reformas a la Ley Orgánica Para La Optimización Y Eficiencia De Trámites Administrativos

La Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos intenta resolver un problema que abunda en nuestro país: cuando un ciudadano o empresa adeuda tributos al Estado pero no puede cancelar porque el propio Estado también le debe dinero. Esta iliquidez de los proveedores del Estado por falta de pago puede llegar al punto en que la empresa debe suspender o reducir significativamente su actividad, amenazando su capacidad de crear riqueza y empleo para el país.

Si bien esta norma significó un avance importante, contiene una omisión grave. No toma en cuenta aquellos casos en los cuales la falta de pago de la deuda tributaria ha avanzado hasta la jurisdicción coactiva. En consecuencia, hay procesos coactivos en que el recaudador no aplica esta figura y el contribuyente debe afrontar —además de su iliquidez— medidas de embargo sobre sus bienes y activos productivos. Esto no hace nada por mejorar la situación de las finanzas públicas, pero sí causa mucho daño a la actividad productiva en el país.

Por este motivo, se propone una reforma que asegure que el proveedor impago que adeuda a la Administración pueda compensar dicha deuda incluso en procesos coactivos. El efecto previsto es evitar la situación tristemente común en que empresas con capacidad de continuar trabajando y empleando a ecuatorianos se ven obligadas a afrontar paros en su actividad debido a medidas coactivas, cuando existen alternativas mucho más eficientes para que la Administración cobre sus acreencias. Así, se lima un punto crítico que dificulta la actividad productiva en el país a efectos de generar el ambiente necesario para la generación de oportunidades y empleos.

14) Reformas a la Ley Orgánica De Régimen Especial De La Provincia De Galápagos

La condición de Galápagos como área ecológica protegida bajo un régimen especial significa que las actividades económicas que se desarrollan en esta provincia siguen en ciertas ocasiones reglas distintas al Ecuador continental. Esto se desarrolla en su Ley especial. Ahora bien, esto no debe significar que la región insular quede marginada del desarrollo económico y creación de oportunidades que este proyecto de ley busca fomentar.

De esta manera, para asegurar que la generación de empleo y riqueza también beneficie a la población de las islas Galápagos se prevén reformas puntuales a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

En particular, se simplifica el proceso para obtener permisos de operación turística manteniendo siempre las exigencias de conservación ambiental propias para proteger la flora y fauna endémica.

De igual forma, la reformatoria a la disposición transitoria cuarta le provee certidumbre jurídica a quienes actualmente tienen autorizaciones a efectos de que puedan mantener y aumentar sus inversiones y así recuperar el nivel de empleo que se afectó durante los meses más duros de la pandemia, así como se estimula la concesión de nuevas autorizaciones siempre que se cumpla con la normativa y requisitos ambientales. Estas patentes actualmente se encuentran en una suerte de limbo jurídico, pues el plazo para la realización de concursos y procesos de transición del régimen anterior hacia la nueva Ley de Régimen Especial ya venció, lo que impide la regularización y otorgamiento de las mismas por falta de norma.

De esta manera, se asegura que el régimen especial de Galápagos continúe siendo una protección para su ecosistema, pero sin que eso signifique menos oportunidades para los habitantes de las islas.

15) Reformas a la Ley Orgánica Para El Fomento Productivo, Atracción De Inversiones, Generación De Empleo, Y Estabilidad Y Equilibrio Fiscal

El Estado tiene la obligación de estimular la inversión que promueva el desarrollo social y económico. Actualmente, nuestra normativa adolece de excepciones direccionadas que poco o nada han hecho para generar nuevos empleos y propiciar la inversión, al contrario, implican un sacrificio fiscal mayor que los beneficios que pueden generar. Por esta razón, se busca determinar métodos para incentivar nuevas inversiones en los varios sectores de la economía. Uno de los principales incentivos que se promueven son los tributarios cuyo fin es procurar el desarrollo de nuevas inversiones a través de la creación de nuevas empresas.

Por esta razón se pretende establecer incentivos conforme las características de la inversión: tipo, forma, plazo, cantidad, sector, ubicación, entre otros, que no afecten a la sostenibilidad de las finanzas públicas y el riesgo país. De esta forma, el ente rector de la materia podrá delimitar cuáles y en qué cantidad serán aplicables. A fin de que se desarrollen inversiones eficientes, se establecen requisitos a cumplirse que serán verificados por la autoridad tributaria en procedimientos determinativos, los procedimientos de control y monitoreo de cumplimiento, definiciones de contratos de inversión, entre otras reformas. Es necesario resaltar que la inversión que se busca obtener sea aquella que fomente la contratación y generación de empleo al igual que un eficiente desarrollo económico del sector en el cual se desarrollará.

16) Reformas al Código Orgánico De La Economía Social De Los Conocimientos – Código Ingenios

Actualmente, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad y la Innovación genera obligaciones específicas sobre el lugar de almacenamiento de datos con parámetros rígidos que impiden el acceso a las entidades públicas a servidores de almacenamiento en otras jurisdicciones que podrían ser más favorables por motivos de seguridad y eficiencia, lo cual impide que se contraten servicios de nube (cloud) y que, por ende, se desarrolle este mercado y empleos de calidad relacionados a la nueva revolución tecnológica.

Como una alternativa a esta realidad actual, se propone un sistema de clasificación de los datos según el cual sean solamente ciertos datos los que no puedan estar alojados fuera del territorio nacional, mientras que otros sí puedan alojarse en servicios de nube, lo cual permitirá el desarrollo de dicho mercado.

17) Reformas a la Ley Orgánica Para El Desarrollo De La Acuicultura Y Pesca

A fin de promover las inversiones y seguridad jurídica en el sector acuícola, se propone que quienes actualmente poseen permisos o concesiones puedan acceder a derechos de propiedad sobre aquellas zonas que han perdido su influencia marina. Esto permitirá inclusive la bancarización y formalización de este segmento, lo cual impulsará el empleo en el sector.

18) Reformas a la Ley Orgánica De Prevención Integral Del Fenómeno Socioeconómico De Las Drogas Y De Regulación Y Control Del Uso De Sustancias Catalogadas Sujetas A Fiscalización

El uso de insumos, semillas y plantas que contengan, o no, principios activos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas se ha transformado en una industria productora de bienes de consumo humano. Su constante crecimiento y desarrollo, ha permitido concebirla como un mecanismo económico, productivo y científico que requiere de un adecuado marco regulatorio.

Brindar seguridad jurídica a estas actividades pretende garantizar su regulación y vigilancia eficiente y eficaz, que se traduce en una fuente de empleos, inversión y desarrollo económico. La implementación de una adecuada regulación, con claridad de competencias y atribuciones, obedece a la necesidad de propiciar el desarrollo de industrias nacientes que resultan en una oportunidad más para el Ecuador.

19) Reformas a la Ley Orgánica De Agrobiodiversidad, Semillas Y Fomento De La Agricultura Sustentable

El sector agrícola del Ecuador es uno de los principales motores de la economía nacional. Las afectaciones producidas por la crisis económica que enfrenta nuestro país hacen necesario la toma de decisiones que permitan su fortalecimiento. La apertura y diversificación de productos, así

como la eliminación de trabas administrativas innecesarias, son algunas de las acciones que se pretenden poner en marcha.

El desarrollo del sector agrícola, específicamente de las actividades destinadas a la producción, comercialización e importación de semillas, servirá como mecanismo para la reactivación económica del sector, la generación de empleos, la diversificación de los mercados y el mejoramiento de la calidad de vida de todos sus partícipes. Los problemas están a la vista y esta reforma pretende destrabar nudos críticos que resultarán en la creación de empleos.

20) Reformas al Código Orgánico De La Producción, Comercio E Inversiones

Desde la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) en el año 2010 se ha buscado regular el proceso productivo en todas sus etapas; promover regulaciones que potencien la producción de mayor valor agregado a fin de incrementar la productividad; y, transformar la matriz productiva. A pesar de ser este el objetivo principal del Código, en los últimos años no se ha visto un cambio sustancial en estos ámbitos. El diseño actual del COPCI parte de la idea de que el Estado debe elegir cuales son los sectores “ganadores” en la economía, mediante una planificación centralizada y dirigida.

Modificar este modelo rentista por un régimen más competitivo y menos intervencionista es esencial para el empleo, como lo es mejorar el sistema regulatorio de producción y comercio a fin de incentivar las inversiones.

Con este objetivo, se debe modificar el marco normativo para contar con mayor seguridad jurídica y hacer más atractivo al Ecuador para la economía mundial. Para esto, es necesario establecer parámetros y conceptos más claros para que los inversionistas, tanto nacionales como extranjeros, puedan tener una mayor confianza para la inversión. Asimismo, es esencial delimitar de mejor manera el ámbito de actuación de los organismos competentes en la materia para agilizar los procedimientos operativos y administrativos necesarios, que actualmente pueden demorar hasta 3 años.

Los inversionistas, sean nacionales o extranjeros, buscan seguridad y estabilidad en el lugar y sector en el que desean invertir su capital. Debido a que las inversiones buscan generar réditos y ganancias para el inversor, se debe tener en cuenta que se trata de la propiedad de una persona, sea natural o jurídica, nacional o extranjera. Es internacionalmente reprochable la confiscación de activos, y el Ecuador no puede alejarse de esta regla. Por esta razón, se ha visto la necesidad de cumplir con los estándares internacionales sobre la expropiación a fin de evitar el incumplimiento de obligaciones contractuales con inversionistas nacionales y extranjeros.

Es necesario generar mejores condiciones comerciales que fomenten el intercambio de bienes y servicios con las diferentes economías mundiales. En los últimos tiempos se ha evidenciado que las relaciones comerciales del país se han concentrado en ciertas regiones del mundo, más no en ampliar el espectro a la economía mundial. Todos los miembros de la comunidad internacional

tienen la potencialidad de ser aliados comerciales, sin importar las diferencias ideológicas entre los gobiernos.

Es importante identificar los beneficios que puede traer la apertura de las fronteras comerciales. Esto ha llevado a considerar esencial la promoción de una reforma integral a la seguridad y agilidad comercial. Es primordial brindar más libertad a los organismos encargados de la promoción del comercio en el fomento de la política pública, negociación de acuerdos comerciales y ser un órgano que pueda dirimir conflictos de competencia entre las diferentes instituciones del sector público que se encuentren involucrados. A la vez, se armoniza las medidas de defensa comerciales conforme los estándares internacionales y los acuerdos suscritos por el Ecuador.

Para cumplir con los objetivos de fomentar la inversión y el comercio ya mencionados, se vuelve necesario armonizar el régimen aduanero ecuatoriano. Tanto la inversión como el comercio dependen de que la administración, obligaciones, sanciones, control y normativa aduanera actúen de forma ágil y efectiva.

Se conoce que a nivel internacional los costos de importación y exportación de mercadería se han vuelto más onerosos. Para atraer inversiones e incentivar el comercio se debe brindar facilidades y estímulos económicos a estos operadores económicos.

Adicionalmente, el régimen aduanero debe tomar como eje central la seguridad jurídica para importadores y exportadores respecto de la normativa y tributos que les sean aplicables al momento de realizar sus actividades comerciales. El constante cambio y evolución de la norma puede llegar a causar que el sujeto pasivo se encuentre en una situación que no hubiera previsto al momento de embarcar la mercadería desde y hacia el Ecuador. Por eso, el plazo para el pago de los tributos al comercio exterior es un tema imprescindible para la seguridad jurídica de los sujetos pasivos, especialmente en los procedimientos de control posterior. Es por esto que se ha armonizado la normativa interna con los estándares internacionales de comercio para que exista más claridad y seguridad jurídica a fin de impulsar la inversión y el comercio exterior.

La armonización de la normativa interna es un tema importante considerando que el procedimiento de regulación y control aduanero, a pesar de tener norma especial, también se rige por los procedimientos previstos en el Código Tributario. De esta manera, se busca homogeneizar el procedimiento de reclamos y recursos administrativos en ambas materias al fijar plazos y condiciones similares que promuevan la agilidad de la administración aduanera. Tanto es así que se ha implementado la figura de la resolución anticipada, similar a la consulta prevista en el Código Tributario, para otorgar una mayor seguridad jurídica al consultante previo a la importación de mercancías sobre el trato que se dará a la mercancía.

Tomando en cuenta los avances tecnológicos que son de gran ayuda para agilizar los procedimientos de control aduanero de mercancía, se pretende implementar sistemas de alta tecnología de escaneo. Todo esto con el objetivo de continuar la lucha contra el contrabando, narcotráfico y delitos similares que se pueden identificar a través de las diferentes formas de control aduanero.

Otro cambio sumamente importante que se propone es la modernización del régimen de Zonas Francas. A día de hoy, a pesar de que ya existían las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, su regulación como destino aduanero no incentivaba a la creación e implementación de estos regímenes especiales.

Con esta reforma se pretende fomentar la implementación de un régimen aduanero de Zonas Francas, figura en nuevas actividades, innovando en los sectores agroecológicos comunitarios, desarrollo productivo rural, y conocimientos ancestrales. Las Zonas Francas que presenta este proyecto representan un régimen flexible, que podrá adecuarse a las necesidades de cada sector, sin estar limitadas a un territorio u otro.

De esta forma, se busca incluir a sectores de la economía que se encontraban excluidos de la obtención de estos beneficios que buscan generar empleo y el desarrollo económico y productivo del país.

Bajo este mismo fin, se implementarán las Zonas de Actividades Logísticas (ZAL), cuyo fin es crear un corredor logístico de paso de mercancía que generará empleo y fomentará el desarrollo económico de las zonas donde se encuentran los diferentes puertos y aeropuertos, considerando que la ubicación estratégica de nuestros puertos puede ser atractiva para la gestión logística de carga de países vecinos.

El panorama normativo del Ecuador carece de eficiencia y simplicidad. La regulación excesiva y engorrosa se traduce en una paralización de la economía nacional, haciendo necesario que el Estado ponga en marcha mecanismos que permitan establecer la regulación adecuada y necesaria, sin dilaciones. Las buenas prácticas regulatorias son una herramienta que pretende establecer únicamente las regulaciones indispensables, sin recaer en el infructuoso juego de normar excesivamente todos los aspectos posibles.

Uno de los objetivos que se plantea con esta reforma es la emisión de regulaciones que generen un costo mínimo a los ciudadanos pero con beneficio máximo, así como la evaluación de las regulaciones existentes. Esto permitiría mejorar las condiciones que favorezcan la inversión, la transparencia, la competitividad de los mercados y la eficiencia administrativa. Para el efecto, se establecen los lineamientos que deben seguir las instituciones de la Administración Pública en el ejercicio de su facultad regulatoria con el fin de reducir o eliminar la normativa innecesaria adoptando únicamente regulaciones de calidad.

21) Reforma a la Ley Del Registro Único De Contribuyentes

Es necesario facilitar y simplificar los procesos operativos que promuevan la inversión extranjera, dinamicen mercados y por ende, creen trabajos. Por esta razón, eliminar requisitos para inversionistas extranjeros no domiciliados en el Ecuador, que deseen invertir en el mercado de valores ecuatoriano se vuelve esencial; dicho incentivo es una prioridad para impulsar la economía.

22) Reformas a la Ley Reformatoria Para La Equidad Tributaria Del Ecuador

El Impuesto a la Salida de Divisas es una barrera de entrada para la inversión. Esta reforma plantea corregir dos situaciones puntuales donde el ISD genera una distorsión excesiva que ahuyenta la entrada de capital: en la intermediación financiera y en capitales de inversión. Las reformas propuestas corrigen estas situaciones al permitir la entrada y salida de capital destinado a inversión y facilitar la intermediación financiera.

23) Reformas a la Ley De Creación Del Servicio De Rentas Internas

La lucha contra la evasión fiscal es uno de los ejes centrales que tiene como fin fortalecer la transparencia y la confianza ciudadana en el sistema democrático; en consecuencia propiciar la creación del empleo formal. Actualmente la normativa con respecto a beneficiarios finales difiere en lenguaje a otras jurisdicciones extranjeras y aquello ahuyenta a la inversión extranjera.

Todo esto permitirá el desarrollo de una imagen internacional de seriedad y seguridad jurídica.

24) Reformas al Código Orgánico De La Función Judicial.

Orientar la administración pública a la eliminación de trabas así y la armonización regulatoria permite, entre otras cosas, el fortalecimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias. A la par, implica diseñar escenarios propicios para la atracción de inversionistas nacionales e internacionales que sirvan para atender las diversas brechas socio-económicas del Ecuador.

25) Reformas a la Ley Orgánica De Regulación Y Control Del Poder Del Mercado.

Este proyecto de ley tiene como eje central la reactivación económica para generar oportunidades. Por ende, un ingrediente esencial para ello es la legislación de competencia, que asegure que los actores económicos compitan en condiciones que no sean ni abusivas ni desleales.

En este sentido, se propone introducir un estándar para realizar la evaluación de ayudas públicas y restricciones de competencia: la regulación de buenas prácticas regulatorias.

La reforma busca un régimen de competencia más eficaz, que asegure el funcionamiento competitivo de los mercados en nuestro país. Esto es parte clave del entorno de negocios en toda economía moderna. Una vez más, el objetivo es generar estabilidad para propiciar la inversión, generar empleo y así alcanzar metas de sostenibilidad fiscal.

26) Reformas a la Ley Notarial

La misión del servicio notarial es dar fe pública y así colaborar a la seguridad jurídica. Es una manera de evitar ciertas controversias y dar mayor certeza a los actos jurídicos que realizan los ciudadanos en todo el país. Esta misión está así reconocida en la Constitución de la República.

Ahora bien, el desarrollo de nuevas tecnologías debe llevar a mayor simplicidad y eficiencia en todas las áreas, incluida la notarial. En la actualidad si bien la Ley Notarial reconoce la posibilidad de realizar actos notariales por vías telemáticas, también incluye aún rezagos de una concepción exclusivamente analógica. Esto causa problemas: hace extremadamente difícil que las empresas y personas que desean hacer actos notariales por vía telemática puedan hacerlo. Es decir, hay aún en la Ley Notarial trabas para los servicios notariales digitales que no son necesarias y que solo contribuyen a gastar tiempo innecesariamente.

Toda vez que los servicios notariales son esenciales para la reactivación económica, este proyecto de Ley incluye reformas a la Ley Notarial que facilitarán que toda notaría en el país pueda adoptar las medidas necesarias conforme a la Ley para poder brindar digitalmente los actos requeridos por la ciudadanía.

27) Reformas a la Ley Orgánica De Ordenamiento Territorial, Uso Gestión Del Suelo

Es imprescindible que la legislación sobre ordenamiento territorial promueva el desarrollo equilibrado del territorio y los derechos constitucionales a la vivienda y al hábitat. Ahora bien, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo promulgada en 2016 en aras de lograr dichos objetivos ha ocasionado problemas prácticos en su aplicación que demoran y desincentivan los proyectos urbanísticos a lo largo del país.

Por un lado, la Ley impone una serie de obligaciones que se deben cumplir para fraccionar o habilitar el suelo. Esto es correcto para asegurar la correcta dotación de vías, áreas verdes, etc.; sin embargo, la Ley no reconoce que esto conlleva una carga para quien emprende el proyecto inmobiliario. Esta omisión dificulta que la contabilidad del empresario que decide emprender este tipo de proyectos refleje con transparencia cuáles son sus reales costos y ganancias, con los correspondientes efectos tributarios. Así, se desincentivan proyectos inmobiliarios que tienen un enorme potencial de creación de empleos.

Por otra parte, lo pertinente a permisos de edificación requiere ser actualizado para impulsar a la construcción y todas las oportunidades que este sector crea. En la actualidad, la norma supedita que se inicie a construir a la obtención de permisos por parte de GADs que en muchos casos están colapsados de trámites y demoran largo tiempo en pronunciarse. Así, se detiene la contratación de personal únicamente por procesos burocráticos que no siempre son necesarios para precautelar los objetivos de la norma. Ante ello, se plantea incorporar la figura de la declaratoria responsable a efectos de agilizar la construcción sin sacrificar el cumplimiento de la norma, pues se conserva la facultad fiscalizadora y supervisora de la autoridad municipal.

Estas reformas incentivarán y traerán rapidez a los proyectos inmobiliarios, sector esencial para la creación de empleo y oportunidades.

28) Reformas al Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomías Y Descentralización.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización establece un marco regulatorio rígido para las actividades económicas relacionadas con el desarrollo inmobiliario.

El objetivo principal de esta reforma es incentivar la realización de proyectos de construcción permitiendo la división por etapas de proyectos inmobiliarios que posibiliten el uso de recursos y tiempos de una manera más eficiente.

Las actividades de construcción se traducen en oportunidades laborales para miles de trabajadores, por lo que las imposiciones que establece actualmente el Código, desincentivan la construcción y la generación de empleo. Este panorama ha paralizado ideas y proyectos que bien pueden generar plazas de trabajo y, en el peor de los casos, no se pongan en marcha. Así, para reactivar este importante sector de la economía, se requiere dinamismo en las normas, cosa que hace esta reforma.

29) Reformas a la Ley Orgánica De Emprendimiento E Innovación

Actualmente, la economía nacional se encuentra en una situación precaria e inestable. La creación de nuevas y mejores oportunidades que contribuyan a la economía se ha transformado en una necesidad inminente para el Ecuador. Aunque la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación expedida en el año 2020 pretendía, entre otras cosas, fomentar el emprendimiento y la innovación, facilitar la creación y operación de emprendimientos y promover el desarrollo de programas de financiamiento de emprendedores, es necesario corregir algunos conceptos que dificultan la aplicación de la ley.

Restringir innecesariamente la posibilidad de llevar a cabo diversas actividades económicas es un sinsentido si consideramos que uno de los objetivos de la Ley, y del mismo Estado, es brindar la mayor cantidad de oportunidades a sus ciudadanos. Ya que el financiamiento es fundamental para el desarrollo del emprendimiento, es necesario que los actores con la posibilidad de financiarlos cuenten con los incentivos suficientes para continúen haciéndolo.

30) Reformas a la Ley Orgánica De Movilidad Humana

El sector turístico es un sector fuertemente afectado por los últimos tiempos. Además, afronta un cambio en el esquema y forma de trabajo de muchas personas, haciendo que el uso de medios tecnológicos prevalezcan sobre los medios clásicos de trabajo. Es por esta razón que se ha incrementado la cantidad de profesionales conocidos como “nómadas digitales” que, en virtud de sus condiciones especiales de trabajo, lo pueden realizar desde cualquier parte del mundo. Una característica esencial de estas personas es la libertad de tiempo y facilidades laborales que les permite viajar y hacer turismo en los países donde deciden realizar temporalmente sus actividades laborales. Al agregar esta nueva categoría de residentes temporales en la Ley Orgánica de

Movilidad Humana, se abre la posibilidad de otorgar visados a estas personas, quienes ayudarían a reactivar el sector turístico del Ecuador y, consiguientemente, apoyar en la reactivación económica del país.

e. SOBRE LA CALIFICACIÓN DE URGENCIA ECONÓMICA DEL PROYECTO

El artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se refiere a la calificación de los proyectos de ley en general y de aquellos calificados como de urgencia en materia económica.

Respecto de estos últimos, requiere que se refieran a *“aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa”*.

La política económica es una competencia exclusiva del Estado Central conforme el art. 261 número 5 de la Constitución y sus objetivos se definen en el artículo 284 de la misma, incluyendo entre ellos los siguientes:

“Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos

2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.

(...)

6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales.

7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.

8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.”

Por esto, puede afirmarse que un aspecto sustantivo de la política económica es la generación de empleo, así como la estabilidad económica y la eficiencia en los mercados. Como se expuso en la parte introductoria, no hay nada más económico que el empleo.

En forma similar, este proyecto cumple con el criterio de urgencia, primero, por el evidente desequilibrio de las finanzas públicas expuesto en apartados anteriores, y, especialmente, por prever mecanismos indispensables para enfrentar una situación económica adversa como es la patente situación de desempleo y empleo informal e inadecuado que aqueja a la sociedad ecuatoriana, agravada por la pandemia de COVID-19. Resultaría injusto, inexacto y poco humano

afirmar que tal situación no corresponde a una evidente situación económica adversa, como requiere la ley. Tampoco sería justo ni humano afirmar que la creación de empleo no es urgente en la situación actual del Ecuador.

Por tanto, el presente proyecto cumple los criterios previstos en la ley y la constitución para ser calificado como urgente en materia económica.

f. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA.

El artículo 136 de la Constitución establece que los proyectos de ley deberán referirse a “*una sola materia*”, disposición que se recoge también en el artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La unidad de materia responde a un principio legislativo que tiene como fin delimitar la discusión de un proyecto de ley de tal manera que una ley sea razonable. Conforme el referido artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, la conexidad entre los asuntos discutidos en un proyecto de ley, parten de la premisa que exista una relación clara y precisa entre dichos asuntos y que, por ende, persigan fines constitucionales en común.

En consecuencia, el principio de unidad de materia se satisface cuando existe al menos una relación plausible entre las disposiciones contenidas en una ley, conforme lo ha afirmado la Corte Constitucional en forma reiterada.

La Corte Constitucional ha resuelto recientemente:

“31. Respecto de la intensidad con la que debe realizarse dicho examen de proporcionalidad, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “el juicio de constitucionalidad por presunta violación al principio de unidad de materia verificará la existencia de una relación de conexidad entre la norma cuestionada [...] y la materia respectiva, haciendo un control de intensidad intermedia que garantice las competencias legislativas en la construcción de la norma, a la vez que resguarde el principio de unidad de materia legislativa”. Esta intensidad intermedia en el examen de proporcionalidad implica que, al analizar la conexidad entre todas las disposiciones de la ley demandada, esta Corte deberá cuidarse “de no aplicar criterios tan laxos como para justificar cualquier tipo de conexidad, aun si esta no sea razonable, o aplicar criterios tan rígidos como para excluir conexidades razonables”, por lo que dicho principio “solo resultaría vulnerado cuando un precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley que hace parte” . Por todo esto, “una concepción estricta

del principio de unidad de materia no es constitucionalmente adecuada”, sino una concepción intermedia.”¹⁹

En similar sentido, la Corte Constitucional ha resuelto reiteradamente que:

“el principio de unidad de materia solo resultaría vulnerado cuando el precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley de la que se hace parte”²⁰

Similares criterios han sido reiterados la Corte al rechazar acciones de inconstitucionalidad dirigidas contra leyes que abordaban diversos temas en un solo cuerpo, por ejemplo, asuntos tributarios, laborales y civiles en un mismo cuerpo legal²¹. Por ejemplo, en 2014, el Código Orgánico Monetario y Financiero fue presentado como económico urgente, aprobado y como consecuencia, derogó 31 leyes de diversa índole bajo la premisa que era necesario poner en orden el sistema financiero.²²

El alcance del inciso quinto del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa debe interpretarse en ese mismo sentido, conforme a los precedentes jurisprudenciales que lo han interpretado. Por tanto, procede plenamente que este proyecto reforme varios cuerpos legales conexos al asunto principal.

Bajo estas consideraciones, el presente proyecto cumple con el principio de unidad de materia al perseguir como objetivo la reactivación económica del Ecuador que permita la generación de empleos de calidad por medio de la atracción de inversiones.

Para esto, se requieren reformas específicas en cuerpos legales que regulan a cada sector específico de la economía que actualmente dificultan la generación de empleos. No será suficiente la modernización de la normativa laboral si es que no se facilita las inversiones en los diversos sectores de la economía. La creación de empleos depende de eliminar desincentivos a las inversiones, y esto solamente puede hacerse sector por sector.

La reactivación económica para la generación de oportunidades laborales tiene una relación directa y plausible con la incorporación de un régimen laboral moderno, así como con las reformas que permiten facilitar las inversiones en materia de energía, hidrocarburos, minería responsable, telecomunicaciones, entre otras, que son las áreas en las que dichos empleos pueden generarse.

¹⁹ Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado. 11 de agosto de 2021. Párrafo 31.

²⁰ Sentencia No. 003-14-SIN-CC dictada dentro del caso No. 0014-13-IN y acumulados. Sentencia No. 023-15-SIN-CC dentro del caso 0006-11-IN y 0007-11-IN acumulados, entre otros.

²¹ Sentencia No. 22-13-IN/20 dictada dentro del caso No. 22-13-IN de fecha 09 de junio de 2020.

²² Ver considerandos del cuerpo legal donde se establece que es necesario, “sistematizar dentro de un cuerpo legal todas las disposiciones de leyes relacionadas con las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria, como parte de la nueva arquitectura financiera ecuatoriana”; denotando así que es posible reformar diversos cuerpos legales siempre que se persiga un fin coherente.

Asimismo, la reactivación económica y atracción de inversiones que permitan generar nuevos empleos requiere poner orden en un sistema tributario altamente desordenado, cambiante y poco eficiente para la recaudación, así como en las cuentas fiscales del Estado.

Este proyecto de ley propone, por una parte, reglas claras para la estabilidad normativa tributaria y la aceleración de la recaudación por medio de la implementación de métodos alternativos de resolución de controversias en materia fiscal, y por otra, mecanismos para solucionar el desajuste fiscal que el país arrastra, fruto de un manejo irresponsable de las finanzas públicas.

En materia económica, Ecuador requiere de una solución integral que potencie a sus actuales y futuras generaciones. Nuestra historia republicana ha sido atormentada por soluciones parciales, improvisadas y sesgadas que retrasan nuestro desarrollo, merman oportunidades y perduran la pobreza.

Nada de esto ha sido por falta de recursos o falta de ganas de salir adelante; cada ecuatoriano quiere y trabaja por un mejor futuro para sus hijos. Es hora de proponer un proyecto en materia económica que proponga soluciones integrales que dirijan a nuestro país hacia la prosperidad.

La economía está presente en cada momento de nuestras vidas. Influye en cómo y cuándo compramos alimentos, invertimos en un nuevo emprendimiento, pagamos impuestos, ahorramos para el futuro, y en un sinnúmero de actividades y anhelos del día a día. Asimismo, el desarrollo económico no es posible sin un ambiente seguro, amplia oferta de trabajos formales, educación de calidad, una población sana, incentivos para crear riqueza y la existencia de la posibilidad para aprovechar nuestros recursos naturales responsablemente. La materia económica supone la organización eficiente de recursos para la creación de riqueza, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los ecuatorianos y por sobre todo: Libertad. Libertad para elegir, libertad para hacer, libertad para crecer.

Es así como la reactivación de la economía depende de soluciones integrales, de políticas públicas con visión a largo plazo que aborden la materia económica desde múltiples perspectivas. Para crear oportunidades en materia económica, es conveniente tratar en un solo momento, asuntos conexos de índole tributario, laboral, comercial (zonas francas), energético, inversiones y todos aquellos que propendan a la reactivación económica para la generación de puestos de trabajo formal.

El desarrollo económico no se puede abstraer del tratamiento conjunto de asuntos tributarios, laborales, de incentivos productivos, energéticos, de inversiones, educativos, sociales, culturales, alimentarios y demás asuntos conexos que persiguen fines constitucionales en común.

g. ALINEACIÓN CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan Nacional para Crear Oportunidades 2021-2025” fue aprobado el 20 de septiembre de 2021 por el Consejo Nacional de Planificación.

El primer objetivo del Eje Económico de este Plan Nacional es “Incrementar y fomentar, de manera inclusiva, las oportunidades de empleo y las condiciones laborales”, haciéndose referencia expresamente a la necesidad de promover “una economía abierta al mundo, fiscalmente responsable para lograr un crecimiento sostenible y generar empleo”, así como la necesidad de “eliminar trámites innecesarios, propiciar capacitación y acceso a condiciones óptimas de financiamiento, tomando en cuenta la interrelación que debe existir entre la academia, la empresa y los diferentes niveles de gobierno”.

Para alcanzar este objetivo, el Plan Nacional de Desarrollo reconoce las siguientes políticas:

- 1.1. Crear nuevas oportunidades laborales en condiciones dignas, promover la inclusión laboral, el perfeccionamiento de modalidades contractuales, con énfasis en la reducción de brechas de igualdad y atención a grupos prioritarios, jóvenes, mujeres y personas LGBTI+.
- 1.2. Facilitar, apoyar y crear un entorno propicio para la generación y mantenimiento de emprendimientos.

Este proyecto de ley sigue estos objetivos, políticas y lineamientos al plantearse un régimen alternativo laboral con nuevas modalidades contractuales, especialmente enfocada en los más jóvenes. Esto va de la mano con la implementación de un régimen impositivo de ingreso al sistema tributario que, en lugar de penalizar al emprendedor, lo favorezca.

Asimismo, la promoción del desarrollo de infraestructura básica para la generación de empleos está contemplada en este proyecto, mediante diversas reformas en cada sector que eliminen obstáculos, cuellos de botella, trámites innecesarios o desincentivos a la inversión que ralentizan o impiden la creación de nuevos empleos en dichos sectores.

El segundo objetivo del Plan Nacional de Desarrollo, íntimamente ligado al primero es: “2. Impulsar un sistema económico con reglas claras que fomente el comercio exterior, turismo, atracción de inversiones y modernización del sistema financiero nacional”.

Sobre este objetivo indica que “es necesario la existencia de incentivos y políticas claras que promuevan el incremento de la productividad, la competitividad, el acceso de tecnología innovadora, la capacitación, financiamiento y transferencia de conocimientos, para la elaboración de productos y servicios de calidad. Adicionalmente, resulta de vital importancia afianzar y mejorar la prestación de servicios turísticos, la recuperación del empleo y la seguridad de los destinos urbanos y rurales para fortalecer la liquidez e ingresos del sector turístico”, para lo cual plantea las siguientes Políticas:

- 2.1. Fortalecer vínculos comerciales con socios y países de mercados potenciales que permitan un libre comercio y la consolidación de las exportaciones no petroleras.

- 2.2. Promover un adecuado entorno de negocios que permita la atracción de inversiones y las asociaciones público-privadas.
- 2.3. Fomentar el turismo doméstico, receptivo y sostenible a partir de la promoción, consolidación y diversificación de los productos y destinos del Ecuador, tanto a nivel nacional como internacional.
- 2.4. Impulsar las industrias creativas a través del fomento de las actividades culturales y puesta en valor del patrimonio.

Este proyecto de ley se encuentra alineado a estos objetivos, en particular, al promover reformas a la legislación de turismo, al régimen impositivo y regulatorio que podría afectar a las actividades turísticas y productivas, así como la reforma a la reglamentación e institucionalidad de los contratos de inversión. Particular mención requiere la adopción de la denominada “Visa Nómada” para atracción de talentos digitales, así como la reestructuración de los impuestos a la renta, valor agregado, salida de divisas y consumos especiales.

El tercer objetivo del Plan Nacional de Desarrollo es “3: Fomentar la productividad y competitividad en los sectores agrícola, industrial, acuícola y pesquero, bajo el enfoque de la economía circular”, para lo cual se plantean como políticas:

- 3.1 Mejorar la competitividad y productividad agrícola, acuícola, pesquera e industrial, incentivando el acceso a infraestructura adecuada, insumos y uso de tecnologías modernas y limpias.
- 3.2 Impulsar la soberanía y seguridad alimentaria para satisfacer la demanda nacional.
- 3.3 Fomentar la asociatividad productiva que estimule la participación de los ciudadanos en los espacios de producción y comercialización.

Este es un eje fundamental de este proyecto de ley, que entre otras cosas persigue la creación de un gran banco de fomento agrícola y productivo, por medio de la fusión de las entidades que actualmente conforman la banca pública. Éstas al momento no tendrían por sí solas la capacidad patrimonial y técnica que una entidad fusionada tendría, para promover una política agresiva de financiamiento para el sector agrícola.

Asimismo, este proyecto plantea una reforma sustancial respecto de las concesiones acuícolas, las cuales bajo el régimen actual enfrentan desafíos importantes de bancarización y financiamiento.

Como cuarto objetivo, el Plan Nacional de Desarrollo incorpora “4: Garantizar la gestión de las finanzas públicas de manera sostenible y transparente”, para lo que refiere a las siguientes políticas:

- 4.1 Priorizar el gasto público para la atención en salud, educación, seguridad, con enfoque en los derechos humanos.
- 4.2 Fomentar un sistema tributario simple, progresivo, equitativo y eficiente, que evite la evasión y elusión fiscal y genere un crecimiento económico sostenido.
- 4.3 Incrementar la eficiencia en las empresas públicas con un enfoque de calidad y rentabilidad económica y social.
- 4.4 Garantizar el financiamiento público sostenible minimizando los efectos en las generaciones futuras.
- 4.5 Generar condiciones macroeconómicas óptimas que propicien un crecimiento económico inclusivo y sostenible.
- 4.6 Consolidar y afianzar la dolarización a través de la implementación de medidas de política económica y financiera que contribuyan a la sostenibilidad de la balanza de pagos.

Este proyecto se alinea perfectamente con estos objetivos y políticas, especialmente por el impacto que tiene en la economía y el empleo el actual déficit fiscal, que ha forzado a los gobiernos a tomar deuda excesivamente y en forma excesivamente costosa, hipotecando el futuro de las siguientes generaciones.

Para mitigar aquello, este proyecto de ley plantea, en primer lugar, contribuciones especiales que permitan una sostenibilidad de corto y mediano plazo, sin la cual no será posible adoptar las demás medidas en pro del empleo; en segundo lugar, plantea una reestructuración de varios impuestos, tendientes a optimizar la recaudación, incorporando mecanismos modernos como la mediación tributaria, así como reglas de seguridad jurídica tributaria.

Por estas razones brevemente expuestas, queda acreditada la relación de este proyecto de ley con los objetivos económicos del plan nacional de desarrollo.

En virtud de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que constitucionalmente corresponden al Presidente de la República, se presenta el siguiente proyecto de ley de urgencia en materia económica:

**EL PLENO
CONSIDERANDO**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que el artículo 3 de la Constitución de la República indica que son deberes primordiales del Estado la planificación del desarrollo nacional, la erradicación de la pobreza y la promoción del desarrollo sustentable;

Que el artículo 15 de la Constitución de la República indica que le corresponde el Estado la promoción, tanto en el ámbito público como privado, del uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto;

Que el artículo 16 de la Constitución de la República establece que es un derecho de todas las personas, de forma individual o colectiva, el acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República prescribe que el trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, y que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que el artículo 34 de la Constitución de la República señala que la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República reconoce, entre otros, el derecho a desarrollar actividades económicas, a la libertad de contratación y a la libertad de trabajo; a acceder a bienes y servicios públicos de calidad y el derecho a la propiedad en todas sus formas;

Que el artículo 71 de la Constitución de la República manda que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República dispone que las políticas públicas y las prestaciones de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos todos los derechos;

Que el artículo 140 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica para su tramitación dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción;

Que el numeral 11 del artículo 147 de la Constitución de la República le atribuye la facultad al Presidente de la República para participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de leyes;

Que el artículo 177 de la Constitución de la República determina que la Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, cuya estructura, funciones, atribuciones y competencias para la adecuada administración de justicia se determinará por la ley;

Que el artículo 190 de la Constitución de la República reconoce al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de controversias;

Que el artículo 199 de la Constitución de la República determina que los servicios notariales son públicos;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones, organismos, dependencias del Estado, así como los servidores públicos o personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios, entre otros, de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, transparencia;

Que el artículo 242 de la Constitución de la República establece que la organización territorial del Estado se realiza en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales que, por razones de conservación ambiental, étnico culturales o de población, pueden constituirse como régimen especial como la provincia de Galápagos;

Que el artículo 258 de la Constitución de la República indica que la provincia de Galápagos es un régimen especial administrado por un Consejo de Gobierno presidido por un representante de la Presidencia de la República;

Que el artículo 261 de la Constitución de la República determina, entre las competencias exclusivas del Estado Central, el desarrollo de la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal, monetaria, comercio exterior y endeudamiento; la planificación nacional; el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, puertos y aeropuertos; los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales; las áreas naturales protegidas y los recursos naturales; el registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución de la República establecen que el régimen de desarrollo tiene como objetivos mejorar la calidad de vida y aumentar las capacidades y potencialidades de la población;

Que los numerales 2, 5 y 6 del artículo 277 de la Constitución de la República prevén los deberes del Estado para la consecución del buen vivir, entre los que se encuentran el dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo; impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley; así como promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los conocimientos tradicionales y las actividades de la iniciativa creativa, comunitaria, asociativa, cooperativa y privada;

Que el artículo 281 de la Constitución de la República manda que el Estado debe fortalecer la diversificación de productos; promover el uso, la conservación y el intercambio libre de semillas; asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica; y, fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, de comercialización y distribución de alimentos;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República prescribe que el sistema económico propende una relación dinámica entre sociedad, Estado y mercado;

Que los numerales 6 y 7 del artículo 284 de la Constitución de la República señalan que son parte de los objetivos de la política económica el impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, además de mantener la estabilidad económica siendo el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República establece como objetivos específicos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; la redistribución del ingreso por medio de los tributos adecuados; así como, la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente responsables;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República establece que el régimen tributario se rige por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, priorizando los impuestos directos y progresivos. Además, la política tributaria deberá promover la redistribución y estimular el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República dispone que sólo el Presidente de la República, mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos; mientras que las tasas y contribuciones se crean y regulan por acto normativo de órgano competente, de conformidad con la ley;

Que el artículo 303 de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 304 de la Constitución de la República señala que la política comercial tendrá como objetivos desarrollar mercados internos y fortalecer el aparato productivo, así como regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República determina que los sectores estratégicos son la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley, siendo un derecho reservado del Estado su administración, regulación, control y gestión;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República establece que el Estado es responsable de la provisión de servicios públicos como el de energía eléctrica y de telecomunicaciones, disponiendo que los precios y tarifas de estos sean equitativos estableciendo su control y regulación;

Que el artículo 317 de la Constitución de la República determina que los recursos naturales no renovables son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado;

Que el artículo 319 de la Constitución de la República reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, en tal virtud alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional;

Que el artículo 320 de la Constitución de la República establece que la producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo, y eficiencia económica y social, gestionando que los procesos productivos sean participativos, transparentes y eficientes;

Que el artículo 321 de la Constitución de la República determina que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus diversas formas;

Que el artículo 325 de la Constitución de la República establece que el Estado garantizará el derecho al trabajo y que se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 326 de la Constitución de la República establecen los principios del derecho al trabajo, entre los que se encuentran el impulso del pleno empleo y la

eliminación del subempleo y del desempleo; y que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles;

Que el artículo 329 de la Constitución de la República indica que las y los jóvenes tendrán derecho a ser sujetos activos en la producción, así como en las labores de auto sustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias, por lo que se impulsarán condiciones y oportunidades con este fin;

Que el artículo 331 de la Constitución de la República ordena que el Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo, adoptando las medidas necesarias para eliminar las desigualdades, acoso o actos de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que las afecte en el trabajo;

Que el artículo 334 de la Constitución de la República establece que le corresponderá al Estado, entre otras cosas, desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores;

Que el artículo 339 de la Constitución de la República determina que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras;

Que el artículo 364 de la Constitución de la República manda que al Estado le corresponde desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas;

Que el artículo 387 de la Constitución de la República indica que es responsabilidad del Estado facilitar e impulsar la incorporación del conocimiento a la sociedad para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo además de promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los conocimientos tradicionales;

Que el artículo 388 de la Constitución de la República establece que el Estado debe destinar recursos necesarios para el desarrollo tecnológico, la innovación, entre otros;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República prevé que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 395 de la Constitución de la República determina que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que el artículo 408 de la Constitución de la República indica que el espectro radioeléctrico, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, cuya naturaleza sea distinta de

la del suelo, entre otros, son recursos naturales de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado;

Que el artículo 413 de la Constitución de la República dispone que el Estado está encargado de la promoción de la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas y de bajo impacto;

Que el numeral 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Parte reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho;

Que en la Conferencia Internacional del Trabajo – 109.^a reunión de 2021, la Resolución relativa a un llamamiento mundial a la acción para una recuperación centrada en las personas de la crisis causada por la COVID-19 que sea inclusiva, sostenible y resiliente, menciona que las mujeres han padecido pérdidas de empleo e ingresos desproporcionadas, debido entre otras causas a que están sobrerrepresentadas en los sectores más afectados; muchas de ellas siguen trabajando en primera línea, sosteniendo los sistemas del cuidado, las economías y las sociedades, y ocupándose además de la mayoría de las actividades del cuidado no remuneradas, lo que pone de manifiesto la necesidad de que la recuperación tenga una perspectiva de género;

Que según un estudio de la Organización Internacional del Trabajo sobre las “Perspectivas Sociales y del Empleo en el Mundo”, *“la pérdida total de horas de trabajo se ha traducido en una fuerte caída de los ingresos laborales y en un aumento de la pobreza. Los ingresos del trabajo a nivel mundial, que no abarcan las transferencias y las prestaciones públicas, representaron en 2020 3,7 billones de dólares de los Estados Unidos (8,3 por ciento) menos de lo que habrían sido sin la pandemia. En el caso de los dos primeros trimestres de 2021, este déficit equivale a una reducción de los ingresos del trabajo a nivel mundial del 5,3 por ciento, es decir, 1,3 billones de dólares. Comparado con 2019, se estima que otros 108 millones de trabajadores son ahora extremada o moderadamente pobres, lo que significa que ellos y los miembros de sus familias tienen que vivir con menos de 3,20 dólares al día en términos de paridad de poder adquisitivo. Hemos perdido cinco años de avances hacia la erradicación de la pobreza laboral, ya que esta ha alcanzado tasas equivalentes a las de 2015”*;

Que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL, en su informe sobre la advertencia sobre una recuperación económica frágil e irregular comunica: *“En 2020, la economía mundial se hundió un 4,3 %, cerca de 2,5 veces más que durante la crisis económica mundial de 2009. La humilde recuperación prevista para 2021 del 4,7 % apenas compensará las pérdidas del año 2020. (...) El pronóstico que la región tenía a corto plazo está plagado de incertidumbres acerca de la evolución de la pandemia, la introducción de las vacunas y el impacto de las medidas de las políticas económicas. El escenario de referencia de las Naciones Unidas prevé una modesta recuperación con un crecimiento del 3,8 % en 2021 y del 2,6 % en 2022, y se espera que la producción total no alcance el nivel anterior a la crisis hasta el año 2023”*;

Que en su Panorama Fiscal 2021 la Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL menciona: “(...) *Vincular la emergencia con la reactivación es esencial para potenciar el papel del gasto público en una trayectoria de desarrollo inclusivo y sostenible. Ello pasa por ligar la atención de demandas de corto plazo con inversiones sostenibles e intensivas en empleo, especialmente para mujeres, promover la transformación productiva y el fortalecimiento y universalización de los sistemas de protección social*”;

Que la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal fue aprobada por la Asamblea Nacional mediante Resolución Legislativa No. 1, publicada mediante Suplemento Registro Oficial No. 17 de 14 de agosto de 2019 y ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 855 de 15 de agosto de 2019; habiendo depositado el instrumento de ratificación el 26 de agosto de 2019, lo que le permite al Ecuador intercambiar información para fines fiscales, como combatir la evasión y elusión;

Que la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 184-14-SEP-CC, define al derecho adquirido como: “(...) *una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. (...) una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o posiciones posteriores se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona.*”. Respecto de las expectativas legítimas, establece que: “(...) *son situaciones que no están consolidadas, ya por omisión o incumplimiento de ciertos requisitos previstos en la ley para surtir plenos efectos; por tal razón, en ella solamente existen simples esperanzas que no constituyen derechos, ni eventuales siquiera; es decir, corresponde a situaciones de hecho más que a situaciones jurídicas, son intereses que no están jurídicamente protegidos; por tanto, ceden ante una nueva disposición que puede dejarla sin efecto, es decir, se puede modificar, sin que esto implique vulneración de "derechos"*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 123 de 16 de julio de 2021, el Presidente de la República declaró política pública prioritaria la promoción y facilitación de la contratación laboral formal en el sector privado y dispone al Ministerio del Trabajo la ejecución de todos los actos normativos, procesos administrativos, operativos, así como las acciones pertinentes que promuevan la facilitación de la contratación laboral en el sector privado, en particular de los jóvenes y las mujeres;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 95 de 07 de julio de 2021, el Presidente de la República expidió la Política de Hidrocarburos para el desarrollo del sector hidrocarburífero, incluyendo el mandato de implementar normativa para generar las mejores condiciones de carácter técnico, operativo y legal que permitan atraer inversión privada para participar en las distintas áreas de la actividad hidrocarburífera;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 151 de 05 de agosto de 2021, el Presidente de la República expidió el Plan de Acción Minero con el mandato de generar los actos normativos necesarios para fortalecer la seguridad jurídica en el sector;

Que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos – INEC, en su Boletín Técnico N° 09-2021 – ENEMDU, en cual presentó el documento metodológico de la Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU), determinó que en julio 2021, la tasa de desempleo a nivel nacional fue de 5,2% que para el área urbana, la tasa de desempleo fue de 6,4% mientras que para el área rural fue de 2,7%. En cuanto al desempleo por sexo en julio de 2021 a nivel nacional, el 7,1% de las mujeres en la PEA estuvieron en situación de desempleo, mientras que, la tasa de los hombres fue de 3,8%. La diferencia de 3,3 puntos porcentuales entre la tasa de desempleo de hombres y mujeres en julio de 2021, fue estadísticamente significativa. La tasa del empleo bruto a nivel nacional, en julio de 2021, para las mujeres fue 49,3%, mientras que para los hombres fue de 75,1%;

Que se debe respetar los principios y elementos básicos de una relación laboral, cumpliendo el nexo entre quien presta un servicio personal por cuenta y bajo la dependencia de otro que lo recibe;

Que la ley jamás podrá afectar una situación jurídica consolidada que es parte del patrimonio de una persona. Empero, si una persona no cumple con aquellos preceptos legales que le permitan ejercer un derecho, la ley podría modificar o crear nuevos parámetros sin que persona alguna pueda oponerse pues en ese caso, esa persona tendría una mera expectativa sobre una situación en particular;

Que es necesaria la creación de una modalidad contractual que regule las relaciones especiales en caso de endemias, brotes, epidemias, pandemias que esté ajustada a la realidad nacional y facilite la generación de empleo en todos los sectores de servicios y productivos;

Que en relación a las cifras y estudios realizados a nivel nacional e internacional, se ha evidenciado una reducción de pleno empleo a consecuencia de la pandemia con estadísticas que muestran que si no se toman las medidas adecuadas la situación podría empeorar, llegando a niveles de pobreza alarmantes en la ciudadanía ecuatoriana;

Que el Estado ecuatoriano consciente de la realidad que enfrenta el país busca mecanismos que incentiven la generación de empleo con la finalidad de mitigar los efectos de la pandemia. El Derecho amerita que se acople a la realidad nacional, por tanto, todo sistema jurídico debe ajustarse a las necesidades de la ciudadanía, respetando los derechos consagrados en la Constitución;

Que el ordenamiento jurídico en el Ecuador no ha estado preparado para los acontecimientos que se han enfrentado a nivel mundial a consecuencia de la pandemia, es por ello que resulta de vital importancia ajustar nuestras herramientas legales a una realidad distinta a la de antes de la pandemia;

Que el sistema tributario es un instrumento fundamental de política económica que, además de proporcionar recursos al Estado, permite estimular la inversión, el ahorro, y el empleo, en especial en situaciones imprevisibles como lo ha sido la pandemia del COVID-19 y el efecto paralizante que ha tenido en la economía ecuatoriana;

Que las contribuciones especiales únicas y temporales cumplen con el objetivo de que los fondos recaudados estarán destinados única y exclusivamente a sanear las cuentas afectadas por la situación sobreviniente que la motivan;

Que en virtud de los procesos de transparencia fiscal y conforme la adhesión del Ecuador en el año 2017 al Foro Global de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal, se debe implementar métodos para transparentar la información y brindar un mejor ambiente de inversión, tanto nacional como extranjera;

Que el régimen tributario ecuatoriano ha sufrido una gran cantidad de reformas generando un sistema complejo, desordenado e inestable, por lo que es necesario subsanar los vacíos y simplificar el régimen a fin de promover la inversión nacional y extranjera;

Que la seguridad jurídica y previsibilidad de criterios judiciales son esenciales para incentivar la inversión, haciendo imperante brindar nuevos métodos de solución de controversias contencioso-tributarias, al igual que armonizar y simplificar los procedimientos administrativos-tributarios;

Que con el objetivo de simplificar y mejorar los procedimientos tributarios es necesario armonizar todas las normas adjetivas correspondientes a los procesos en instancias administrativas y judiciales en la materia;

Que es necesario garantizar la reactivación económica en la provincia de Galápagos a través de la simplificación de procesos que permitan la participación activa de todas las personas en el sector turístico;

Que para promover y garantizar nuevas inversiones que generen empleo se debe promulgar incentivos tributarios que brinden estabilidad y desarrollo económico en todas las industrias;

Que es una prioridad del Estado la reducción de la brecha digital a través de la promoción de la conectividad, especialmente mediante redes comunitarias, que satisfagan las necesidades de la sociedad, especialmente de las zonas urbano-marginales y rurales;

Que es necesario incrementar los incentivos que tienen los artesanos del país para dinamizar la economía local;

Que la administración pública debe estar guiada por una real eficiencia y simplificación administrativa; que garantice el ejercicio de los derechos, sin retrasos y demoras innecesarias; que reduzca los costos y optimice los recursos públicos, así como el tiempo de todos los ciudadanos; cumpliendo con el mandato constitucional de una administración pública eficiente, eficaz, transparentes y de calidad;

Que se ha evidenciado la necesidad de simplificar los procesos operativos para las inversiones en activos financieros de no residentes fiscales en Ecuador a fin de incentivar el ingreso de nuevo capitales al mercado ecuatoriano;

Que con la finalidad de desarrollar los diferentes sectores agrícolas, es necesario facilitar el ingreso de semillas extranjeras, debidamente certificadas y aprobadas, a fin de aumentar la disponibilidad de recursos para los productores y consumidores ecuatorianos;

Que es necesario tener como eje central de la política pública la libertad de los ciudadanos para la generación de oportunidades y la construcción de un futuro próspero y sostenible;

En ejercicio de la facultad conferida por la Constitución de la República, expide la siguiente

LEY ORGÁNICA DE CREACIÓN DE OPORTUNIDADES, DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL

TÍTULO PRELIMINAR: OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1 Objeto.- La presente ley tiene por objeto promover la reactivación económica del Ecuador a través de la generación de empleo digno, el fomento de la formalidad laboral, la promoción de las inversiones en los diversos sectores de la economía, el fomento de la seguridad jurídica y el reordenamiento del sistema tributario y fiscal ecuatoriano.

Son objetivos específicos de esta Ley:

- a) La modernización del régimen laboral y la promoción de la adopción de tecnologías para la productividad;
- b) La eliminación de obstáculos o desincentivos para la inversión, que dificultan o ralentizan la creación de nuevas plazas de trabajo;
- c) La creación de mecanismos de evaluación de las regulaciones que generan trámites o procesos innecesarios, duplicados o ineficientes que dificultan o ralentizan la creación de nuevas plazas de trabajo;
- d) La reestructuración de determinados impuestos que resultan complejos o ineficientes, que desincentivan a la inversión y la consecuente generación de plazas de trabajo;
- e) La implementación de medidas para la sostenibilidad de las finanzas públicas, a fin de precautelar los empleos actualmente existentes así como la inversión pública futura.

Artículo 2 Ámbito.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de carácter especial y aplicables en todo el territorio nacional.

LIBRO I. RÉGIMEN LABORAL ALTERNATIVO PARA LA CREACIÓN DE OPORTUNIDADES LABORALES

TÍTULO I. ALCANCE Y PRINCIPIOS

Artículo 3 Alcance.- Las disposiciones de este libro regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores del sector privado, entre las entidades del sector público y sus obreros, entre las empresas públicas y sus obreros, así como también entre las personas jurídicas de derecho privado en las que exista participación estatal y sus trabajadores, bajo el régimen alternativo para la creación de oportunidades laborales que prevé esta ley.

Las normas relativas al trabajo contenidas en la Constitución de la República, en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador y en otras leyes orgánicas serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieren.

Las disposiciones de este libro establecen un régimen distinto y alternativo al previsto en el Código del Trabajo. La aplicación del régimen establecido en este libro excluye la aplicación del Código del Trabajo y viceversa.

Artículo 4 Obligación del trabajo.- El trabajo es un derecho y un deber social. El trabajo es obligatorio, en la forma y con las limitaciones prescritas en la Constitución y en las leyes.

Artículo 5 Libertad de trabajo y contratación.- El empleador y el trabajador son libres para celebrar contratos de labores lícitos que a bien tengan. Ninguna persona podrá ser obligada a realizar trabajos gratuitos.

Artículo 6 Irrenunciabilidad de derechos.- Los derechos del trabajador reconocidos en la Constitución y en la ley son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario.

Artículo 7 Protección judicial y administrativa.- Los servidores judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos.

Artículo 8 Leyes supletorias.- En todo lo que no estuviere expresamente previsto en este libro, se aplicarán las disposiciones del Código Civil y del Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 9 Aplicación favorable al trabajador.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los servidores judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores. Este principio es aplicable a la interpretación de preceptos jurídicos, mas no a las controversias sobre hechos, bajo el principio de que quien alega prueba.

Artículo 10 Primacía de la realidad.- Prevalerán los hechos sobre las formas que puedan distorsionar u ocultar la real situación o condiciones jurídicas.

TÍTULO II. DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO ALTERNATIVO PARA LA CREACIÓN DE OPORTUNIDADES LABORALES.

CAPÍTULO I. DE SU NATURALEZA, MODALIDADES Y TIPOS

PARÁGRAFO A. DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES

Artículo 11 Contrato individual de trabajo alternativo.- Para efectos de este libro, contrato individual de trabajo alternativo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio o la ley o el contrato colectivo.

Entre las características de la dependencia están, sin que sean necesariamente copulativas y taxativas: la dirección, el control y la fiscalización de las labores del trabajador por parte del

empleador; y, la continuidad, la exclusividad y la disponibilidad de los servicios del trabajador para el empleador.

Artículo 12 Concepto de trabajador.- La persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra se denomina trabajador.

Artículo 13 Concepto de empleador.- La persona o entidad, de cualquier clase que fuere, por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio se denomina empleador.

Artículo 14 Contratos expresos y tácitos.- El contrato es expreso cuando el empleador y el trabajador acuerdan las condiciones de manera específica, sea oralmente o por escrito.

A falta de estipulación expresa, se considera tácito el contrato. En estos contratos se tendrán por condiciones las determinadas en las leyes y en los contratos colectivos. En general, se aplicarán a estos contratos las mismas normas que rigen para los expresos y producirán los mismos efectos.

Artículo 15 Del teletrabajo.- El teletrabajo es una modalidad de ejecución de los contratos que consiste en el desempeño de las labores utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación para el contacto entre el trabajador y el empleador, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo. En esta modalidad el empleador ejercerá labores de control y de dirección de forma remota y el trabajador reportará de la misma manera.

Los trabajadores que prestan sus servicios mediante teletrabajo gozarán de todos los derechos individuales y colectivos, en tanto no sean incompatibles con esta modalidad.

El empleador deberá entregar al trabajador únicamente las herramientas indispensables para el desarrollo del teletrabajo o el valor en dinero para su obtención.

Las partes podrán decidir la modalidad de ejecución del contrato, es decir, de manera presencial, mediante teletrabajo o de modo mixto; en este último caso pudiendo ser de distintas formas. Sin embargo, en cualquier momento, siempre que notifique al trabajador con, al menos, dos semanas de anticipación, el empleador podrá cambiar la modalidad de ejecución del contrato

El empleador deberá respetar el derecho del trabajador a la desconexión, esto es, la garantía del tiempo en el cual este no estará obligado a responder comunicaciones, órdenes u otros requerimientos del empleador.

Artículo 16 Sujeción a los contratos colectivos.- De existir contratos colectivos, los individuales no podrán realizarse sino en la forma y condiciones fijadas en los primeros, salvo pacto en contrario.

PARÁGRAFO B. TIPOS DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO ALTERNATIVOS PARA LA CREACIÓN DE OPORTUNIDADES LABORALES.

Artículo 17 Contratos alternativos por tiempo definido y por tiempo indefinido.- Son contratos alternativos por tiempo definido o por tiempo indefinido las modalidades típicas de la contratación laboral estable o permanente.

El contrato alternativo por tiempo definido preverá seis meses como tiempo mínimo de duración y cuatro años como tiempo máximo de duración. Luego de la celebración del contrato, en cualquier momento, las partes podrán acordar reducir o extender varias veces la duración del contrato con tiempos distintos a los antes pactados, pero respetando el tiempo mínimo de duración y el tiempo máximo de duración antes indicados. Si luego del tiempo de duración pactado o del tiempo máximo de duración el contrato alternativo por tiempo definido no terminase, considerando el Artículo 73 de esta ley, este se transformará en un contrato alternativo por tiempo indefinido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el primer inciso de este artículo los contratos alternativos por obra o servicios determinados, los contratos alternativos eventuales, los demás que determine la ley y los expedidos por el ministerio rector del trabajo.

Artículo 18 Contratos alternativos por obra o servicios determinados.- Son contratos alternativos por obra o servicios determinados los que terminan una vez concluida la labor para la cual fue contratado el trabajador.

Artículo 19 Contratos alternativos eventuales.- Son contratos alternativos eventuales aquellos que se realizan para satisfacer acaecimientos circunstanciales o periódicos del empleador, tales como, y sin limitarse a estos, el reemplazo de personal, la atención a una mayor demanda de productos o de servicios, las actividades que requieren más personal por razón de una temporada, entre otras. Este contrato termina una vez concluido el acaecimiento.

Artículo 20 Periodo de prueba.- En los contratos de este libro se entenderá incorporado un tiempo de prueba de hasta cinco meses, solo para la primera contratación. Pero para el caso de nuevas contrataciones del trabajador y siempre que sea para cargos distintos a los anteriormente desempeñados, también se entenderá incorporado dicho tiempo de prueba.

Indistintamente de la condición de las partes, durante el tiempo de prueba cualquiera de ellas puede dar por terminado libremente el contrato, es decir, sin que entre ellas se generen obligaciones de pago de indemnizaciones o de bonificaciones de ninguna clase.

Artículo 21 Cruce de información.- El ministerio rector del trabajo podrá solicitar el intercambio o cruce de información con la base de datos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

CAPÍTULO II. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR

Artículo 22 Quiénes pueden contratar.- Son hábiles para celebrar contratos individuales de trabajo alternativos todos los que la ley reconoce con capacidad civil para obligarse.

Los adolescentes que han cumplido quince años de edad tienen capacidad legal para celebrar contratos como trabajadores, sin necesidad de autorización alguna y recibirán directamente su remuneración y los beneficios del contrato individual, del contrato colectivo y de este libro.

Artículo 23 Representantes del empleador.- Son representantes del empleador las personas que a nombre de aquel ejercen funciones de dirección o de administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común, siempre que tengan relación directa con el trabajador en razón de sus funciones.

No serán solidarios, respecto de las entidades del sector público, de las empresas públicas y de las personas jurídicas de derecho privado en las que exista participación estatal, sus representantes legales, directores y administradores. Por lo tanto, no podrá ordenarse medidas precautelares, cautelares o ejecutarse sentencia en contra de ellos.

CAPÍTULO III. DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO ALTERNATIVO

Artículo 24 Regulación de los contratos individuales de trabajo alternativos.- Los contratos individuales de trabajo alternativos celebrados al amparo de este libro están regulados por las disposiciones de este, aún a falta de referencia expresa.

Artículo 25 Responsabilidad solidaria de empleadores.- Al contratarse a un trabajador para que realice labores durante una misma jornada para dos o más empleadores interesados en el mismo negocio, ellos serán solidariamente responsables de toda obligación laboral con el trabajador. En este caso, la contraprestación, los beneficios o los derechos del trabajador no se verán multiplicados por el número de empleadores.

CAPÍTULO IV. DE LAS OBLIGACIONES Y DE LAS PROHIBICIONES DEL EMPLEADOR Y DEL TRABAJADOR

Artículo 26 Obligaciones del empleador.- Son obligaciones del empleador:

- 1) Pagar las cantidades que correspondan al trabajador, en los términos del contrato y de acuerdo con las disposiciones de este libro;
- 2) Instalar lugares de trabajo sujetándose a las medidas de prevención, seguridad e higiene del trabajo y demás disposiciones legales y reglamentarias, tomando en consideración, además, las normas que precautelen el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad;

- 3) Establecer comedores para los trabajadores cuando éstos laboren en número de cincuenta o más en el mismo lugar de trabajo y este estuviese situado a más de dos kilómetros de la población más cercana;
- 4) Llevar un registro del trabajador en el que conste los nombres, los apellidos, la fecha de nacimiento, el lugar de nacimiento, el estado civil, las cargas familiares, la discapacidad, la manutención de una persona con discapacidad, el estado de gestación, la fecha de celebración del contrato, el tipo de contrato, la modalidad del contrato, la clase de labor, la remuneración, la dirección domiciliaria y su croquis, la dirección electrónica, el número de teléfono fijo, el número de teléfono móvil, y cualquier otra información adicional que facilite su ubicación. Este registro se lo actualizará con los cambios que se produzcan;
- 5) Proporcionar oportunamente al trabajador las herramientas esenciales, en condiciones adecuadas, para la ejecución del trabajo; salvo que las partes acuerden que el trabajador proporcionará las herramientas;
- 6) Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del sufragio en las elecciones populares establecidas por la ley, siempre que dicho tiempo no exceda de cuatro horas. También conceder el tiempo necesario para ser atendidos por el área médica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para lo cual el trabajador deberá entregar un certificado del inicio y del fin de la atención, teniendo este la facultad de ausentarse de su trabajo hasta una hora antes y hasta una hora después de la atención. Asimismo, conceder el tiempo necesario para la atención de calamidades domésticas relacionadas al trabajador o a sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y hasta el primer grado de afinidad. Además, conceder el tiempo para satisfacer requerimientos o notificaciones judiciales. Y conceder el tiempo necesario a los trabajadores víctimas de violencia de género para tramitar y acceder a las medidas administrativas o judiciales dictadas por autoridad competente. Tales permisos se concederán sin reducción de las remuneraciones; sin embargo, para el caso de ausencias por atenciones médicas y por calamidades domésticas, el trabajador deberá recuperar las horas no laboradas y de no hacerlo tendrá la obligación de restituirle al empleador las remuneraciones de las horas no laboradas y no recuperadas;
- 7) Respetar a las organizaciones de trabajadores;
- 8) Sujetarse al reglamento interno de trabajo debidamente aprobado;
- 9) Tratar a los trabajadores con la debida consideración, no infiriéndoles maltratos de palabra o de obra;
- 10) Conferir gratuitamente al trabajador, cuantas veces lo solicite, certificados relativos a su trabajo, los cuales contendrán el tiempo de servicios, la labor ejecutada y el sueldo percibido;

- 11) Atender las reclamaciones de los trabajadores;
- 12) Proporcionar lugar seguro para guardar las herramientas de trabajo pertenecientes al trabajador, sin que le sea lícito retener aquellas a título de indemnización, garantía o cualquier otro motivo;
- 13) Facilitar la inspección y vigilancia que las autoridades practiquen en los locales de trabajo, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de este libro y darles los informes que para ese efecto sean indispensables. Los empleadores podrán exigir a las autoridades que presenten las respectivas credenciales para confirmar su calidad;
- 14) Pagar al trabajador la remuneración correspondiente al tiempo perdido cuando se vea imposibilitado de trabajar por culpa del empleador;
- 15) Pagar al trabajador, cuando no tenga derecho a la prestación por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el cincuenta por ciento de su remuneración en caso de enfermedad profesional y no profesional, hasta por dos meses en cada año, previo certificado médico que acredite la imposibilidad para el trabajo o la necesidad de reposo;
- 16) Descontar de las remuneraciones las cuotas que, según los estatutos de la asociación de trabajadores, tengan que abonar los trabajadores, siempre que estos lo autoricen expresamente;
- 17) Pagar al trabajador los gastos de ida y vuelta, alojamiento y alimentación cuando, por razones del servicio, tenga que trasladarse a un lugar distinto del cantón de su lugar de trabajo y ubicado a más de ochenta kilómetros de este;
- 18) Contratar a un trabajador social o un psicólogo titulado por cada cien trabajadores;
- 19) Pagar al trabajador reemplazante temporal una remuneración no inferior a la remuneración básica sectorial del cargo del reemplazado;
- 20) Suministrar cada año, en forma completamente gratuita, por lo menos un vestido adecuado para el trabajo a quienes presten sus servicios o su valor en dinero;
- 21) Conceder un término de cuatro días de licencia con remuneración al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge o de su conviviente en unión de hecho o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad;
- 22) Afiliar a los trabajadores en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde el primer día de labores dando aviso de entrada; informar o registrar en dicha institución las modificaciones de sueldos y de jornadas, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales; y, cumplir con las demás obligaciones previstas en las leyes sobre seguridad social;

- 23) Implementar programas de capacitación y políticas orientadas a identificar las distintas formas del acoso laboral, para prevenir el cometimiento de este en los contratos de trabajo; y,
- 24) Las demás establecidas en este libro.

Artículo 27 Prohibiciones al empleador.- Son prohibiciones al empleador:

- 1) Imponer multas que no se hallaren previstas en el respectivo reglamento interno de trabajo debidamente aprobado;
- 2) Retener más del diez por ciento de la remuneración mensual por concepto de multa por cada falta cometida;
- 3) Exigir al trabajador que compre sus artículos de consumo en lugares determinados;
- 4) Exigir o aceptar del trabajador dinero o especies como gratificación por su admisión o permanencia en el trabajo;
- 5) Cobrar al trabajador interés, sea cual fuere, por las cantidades que le anticipe por cuenta de remuneración;
- 6) Obligar al trabajador, por cualquier medio, a retirarse de las organizaciones de trabajadores a la que pertenezca o a que vote por determinada candidatura de estas;
- 7) Imponer colectas o suscripciones entre los trabajadores;
- 8) Hacer propaganda política o religiosa dirigida directamente hacia los trabajadores durante la ejecución de sus labores;
- 9) Sancionar al trabajador con la suspensión del trabajo;
- 10) Conculcar el derecho al libre desenvolvimiento de las actividades estrictamente sindicales de la respectiva organización de trabajadores;
- 11) El cometimiento de actos de acoso laboral o la autorización de los mismos, por acción u omisión; y,
- 12) Las demás establecidas en este libro.

Artículo 28 Obligaciones del trabajador.- Son obligaciones del trabajador:

- 1) Ejecutar el trabajo en los términos del contrato, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugares convenidos;

- 2) Restituir al empleador los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles de trabajo, no siendo responsable por el deterioro que origine el uso normal de esos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor, ni del proveniente de mala calidad o defectuosa construcción;
- 3) Trabajar, en casos de peligro o siniestro inminentes, por un tiempo mayor que el señalado para la jornada máxima y aún en los días de descanso, cuando peligren los intereses de sus compañeros o del empleador. En estos casos tendrá derecho a los recargos de la remuneración de acuerdo con la ley;
- 4) Observar buena conducta durante el trabajo;
- 5) Tratar al empleador, a los trabajadores, a los clientes, a los proveedores, a las demás personas relacionadas con su trabajo y a los familiares de todos ellos, con la debida consideración, no infiriéndoles maltratos de palabra o de obra;
- 6) Cumplir las disposiciones del reglamento interno de trabajo debidamente aprobado;
- 7) Dar aviso al empleador cuando, por causa justificada, faltare al trabajo;
- 8) Comunicar al empleador los peligros de daños materiales que amenacen la vida o los intereses del empleador o de los trabajadores;
- 9) Guardar escrupulosamente la información confidencial y los secretos del empleador;
- 10) Sujetarse a las medidas preventivas, higiénicas, de seguridad y de salud que impongan las autoridades; y,
- 11) Las demás establecidas en este libro.

Artículo 29 Prohibiciones al trabajador.- Son prohibiciones al trabajador:

- 1) Poner en peligro su propia seguridad, la del empleador, la de los trabajadores o la de otras personas, así como la de los lugares de trabajo y demás instalaciones del empleador;
- 2) Tomar, sin permiso del empleador, activos de este;
- 3) Presentarse al trabajo bajo los efectos de alcohol o de sustancias sujetas a fiscalización;
- 4) Portar armas durante las horas de trabajo, salvo permiso del empleador y de las autoridades respectivas;
- 5) Hacer colectas en el lugar de trabajo o durante las horas de labor, salvo permiso del empleador;

- 6) Usar el vestido o las herramientas suministrados por el empleador en momentos, lugares y fines distintos al trabajo a que están destinados;
- 7) Hacer competencia al empleador o prestar sus servicios directa o indirectamente a la competencia de este;
- 8) Suspender, total o parcialmente, el trabajo, salvo en el caso de huelga;
- 9) Abandonar el trabajo sin causa legal;
- 10) El cometimiento de actos de acoso laboral hacia los trabajadores o hacia el empleador, por acción u omisión; y,
- 11) Las demás establecidas en este libro.

Artículo 30 Definición de acoso laboral.- Acoso laboral es toda acción atentatoria a la dignidad de la persona, ejercida de forma reiterada, y potencialmente lesiva, cometida en el lugar de trabajo o en cualquier momento en contra de una de las partes del contrato de trabajo o entre trabajadores, que tenga como resultado para la persona afectada su menoscabo, maltrato, humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral.

Las conductas que se denuncien como acoso laboral serán valoradas por la autoridad de trabajo, según las circunstancias del caso y la gravedad de las conductas denunciadas.

CAPÍTULO V. DE LAS JORNADAS DE TRABAJO, DE LOS DESCANSOS Y DE LAS VACACIONES

PARÁGRAFO A. DE LAS JORNADAS DE TRABAJO Y DE LOS DESCANSOS

Artículo 31 De la jornada de trabajo y del descanso.- La jornada de trabajo es la que se ejecuta dentro de un tiempo de veinticuatro horas. La jornada de trabajo máxima será de doce horas. Por regla general, las horas de trabajo no excederán de cuarenta horas hebdomadarias y podrán ser distribuidas hasta en seis jornadas de trabajo a la semana.

Solamente para el cálculo del descanso semanal remunerado, que se encuentra incluido en la semana integral de trabajo, se considerará la parte proporcional de la remuneración correspondiente a estos días como si se trataran de cuarenta y ocho horas consecutivas, es decir, dos días.

Únicamente para el cálculo de la remuneración mensual se entenderá, como parámetro, que cada mes tiene treinta días, que los días laborables al mes son de veintidós y que los de descanso son ocho.

Las jornadas de trabajo pueden ser igual a la jornada de trabajo máxima o a una parcial respecto de esta. Conforme lo acuerden las partes, las jornadas de trabajo pueden ser distintas unas de otras, es decir, cantidad de horas de trabajo, horarios y lugares de trabajo diferentes entre ellos.

La jornada de trabajo se dividirá en dos fracciones, al menos cada seis horas, con el tiempo de reposo que acuerden las partes. Empero, cada reposo no podrá ser menor a media hora ni mayor a seis horas. El reposo no se considerará como trabajo efectivo, por lo que el trabajador podrá disponer libremente de ese tiempo.

Por excepción, las partes podrán acordar jornadas de trabajo continuas superiores a seis días y el trabajador tendrá derecho a los días de descanso acumulados respectivos. Las jornadas de trabajo continuas no podrán exceder de los veintidós días; salvo en el caso del sector naviero y turístico, en los que no podrán exceder de cuarenta y cuatro días.

Para determinar el total de días de descanso acumulados a que tiene derecho el trabajador al finalizar las jornadas de trabajo continuas, se sumarán las horas totales trabajadas en todos los días de dichas jornadas, sin considerar las horas suplementarias y las horas extraordinarias, y se las dividirá para cuarenta; el resultado en su parte entera se multiplicará por dos y tal número será el total de días de descanso acumulados. Sin perjuicio de lo anterior, el mínimo de días de descanso que tendrá el trabajador que se acoja a las jornadas de trabajo continuas entre veintidós y cuarenta y cuatro días no podrá ser menor a dos días por cada cinco jornadas de trabajo. Si durante los días de descanso acumulados coinciden días de feriados nacionales y locales donde se ejecuta el contrato de trabajo, estos se trasladarán a los días inmediatos siguientes al concluir los días de descanso acumulados.

Artículo 32 De la reducción de la jornada de trabajo.- Si por seis meses consecutivos el empleador tiene una disminución de sus ingresos mensuales en más de un veinticinco por ciento respecto del promedio mensual del último año antes de la disminución, o si por evento de fuerza mayor o caso fortuito se perjudica el normal desenvolvimiento del negocio, el empleador podrá reducir la jornada de trabajo hasta en un máximo del cincuenta por ciento y reducir la remuneración del trabajador en la misma proporción. El aporte a la seguridad social y los beneficios de este libro se pagarán con base en la remuneración reducida. Esta reducción podrá durar hasta que se superen los motivos que conllevaron a esta.

No obstante, las partes de mutuo acuerdo podrán reducir la jornada de trabajo por motivos distintos a los antes indicados e, incluso, en un porcentaje mayor a lo determinado en el inciso anterior y con una reducción de la remuneración en la misma proporción. Asimismo, el aporte a la seguridad social y los beneficios de este libro se pagarán con base en la remuneración reducida. En este caso, la reducción durará lo que hayan pactado las partes.

Artículo 33 Trabajo obligatorio en los tiempos de descanso.- El empleador podrá requerir al trabajador que labore en los tiempos de descanso cuando se trate de reparar un grave daño a los bienes o instalaciones de aquel o para evitar un grave daño de dichos activos por la inminencia de un percance; y, en general, por caso fortuito o fuerza mayor que demande atención impostergable

en las actividades del empleador. En estos casos, el trabajo deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para atender el daño o el peligro. Estas horas laboradas serán pagadas con el recargo correspondiente al trabajo en los tiempos de descanso.

Artículo 34 Pérdida de la remuneración.- Si el trabajador faltare injustificadamente a su trabajo, el empleador no tendrá la obligación de pagarle al trabajador ese tiempo no laborado ni la parte proporcional al descanso semanal remunerado; o, podrá exigirle al trabajador que recupere dicho tiempo, sin recargos de remuneración, en la hora y en el día que se le indique. En el caso que no se pague el tiempo no laborado, el empleador también tendrá la facultad de descontar de la remuneración del trabajador el aporte y las contribuciones a la seguridad social que correspondan al empleador, de manera proporcional al tiempo no laborado. Las opciones anteriores no se considerarán multa o sanción.

Artículo 35 Recargos por horas suplementarias y extraordinarias.- Por acuerdo de las partes las horas de trabajo podrán exceder los límites fijados en el Artículo 31 de esta ley y observando las siguientes prescripciones:

- 1) Las horas suplementarias son aquellas laboradas en exceso en los días pactados para las jornadas de trabajo. Estas horas tendrán un recargo de un veinticinco por ciento;
- 2) Las horas extraordinarias son aquellas laboradas en los días que no corresponde a las jornadas de trabajo pactadas o que son de feriado. Estas horas tendrán un recargo de un cincuenta por ciento; y,
- 3) Para el caso de los contratos pagados a destajo se tomará en cuenta las unidades de pieza, trozo, medida o unidad ejecutadas durante las horas suplementarias y extraordinarias y los recargos de la remuneración serán de acuerdo con las reglas anteriores. Para calcular estos recargos se tomará como base el valor de unidades de pieza, trozo, medida o unidad realizadas durante la jornada de trabajo.

Artículo 36 Funciones de confianza.- Para los efectos de la remuneración, no se considerará trabajo suplementario el realizado en las horas laboradas en exceso en los días pactados para las jornadas de trabajo ni trabajo extraordinario el realizado en las horas laboradas en los días que no corresponde a las jornadas de trabajo pactadas o que son de feriado, cuando se trate de trabajadores que ejercen funciones de dirección o de administración; trabajadores que no están sujetos a horario fijo; y, trabajadores que residen en el lugar de trabajo.

Artículo 37 Recuperación de horas de trabajo.- Siempre que no sea por responsabilidad del empleador, cuando exista peligro de daños hacia los trabajadores, el empleador o el negocio, así como cuando se generen daños en contra de estos, o cuando surjan eventos de fuerza mayor o caso fortuito, y estos hechos interrumpen las labores de algunos o de todos los trabajadores, el trabajo se considerará suspendido desde la interrupción.

Durante la suspensión el empleador tendrá la potestad de no pagar las remuneraciones, en cuyo caso podrá efectuar el aviso de salida de la seguridad social sin que esto represente terminación del contrato; o, podrá optar por pagar las remuneraciones y exigir al trabajador la recuperación de las horas perdidas en cualquier día y hora que le indique sin recargos, pero sin que las horas de recuperación sean mayores a tres horas en los días pactados para las jornadas de trabajo ni mayores a ocho horas en los días que no corresponde a las jornadas de trabajo pactadas. En el caso que se paguen las remuneraciones y el trabajador no efectuase las horas de recuperación, este tendrá la obligación de restituir al empleador las remuneraciones de las horas perdidas pagadas y no recuperadas, así como el aporte y las contribuciones a la seguridad social que correspondan al empleador, de manera proporcional al tiempo no recuperado.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el número 5 del Artículo 68 de esta ley.

Artículo 38 Trabajo efectivo.- Para considerar la asistencia al trabajo y para el pago de la remuneración y de sus recargos, se deberá tomar en cuenta el trabajo efectivo realizado, siendo este la real ejecución de las labores para el cumplimiento del objeto del contrato. No se considerará como trabajo efectivo el desplazamiento hacia o desde el lugar de trabajo.

PARÁGRAFO B. DE LAS VACACIONES

Artículo 39 Vacaciones.- Todo trabajador tendrá derecho a gozar anualmente de un período continuo o discontinuo de quince días de vacaciones, en los que se incluyen los días de descanso respecto de la semana integral del trabajador y los días de feriado.

El trabajador que hubiese prestado sus servicios de manera continua por más de cinco años para el mismo empleador podrá gozar adicionalmente de un día de vacaciones por cada uno de los años excedentes o podrá pagársele estos días según disponga el empleador. Los días de vacaciones adicionales no excederán de cinco.

El trabajador recibirá por adelantado su liquidación de pago de vacaciones.

Artículo 40 Liquidación para pago de vacaciones.- La liquidación para el pago de vacaciones se hará computando la vigesimocuarta parte de lo percibido por el trabajador por concepto de remuneraciones durante un año completo de trabajo.

Si el contrato de trabajo terminase antes de que el trabajador goce sus vacaciones, percibirá por tal concepto la parte proporcional a su tiempo de servicios.

Artículo 41 Fijación del período vacacional.- El empleador tendrá la facultad de determinar el período en que el trabajador deberá gozar sus vacaciones, siempre que le notifique a este con, al menos, un mes de anticipación.

Artículo 42 Excepciones para el goce anual de vacaciones.- Cuando se trate de labores para las que sea difícil reemplazar al trabajador, el empleador podrá negar el goce de las vacaciones de un año, las cuales serán necesariamente gozadas en el año siguiente.

Por otro lado, únicamente por acuerdo expreso de las partes, el trabajador podrá no gozar de las vacaciones de determinados períodos con el objetivo de acumularlas para su goce en períodos futuros.

Artículo 43 Exclusión de las vacaciones.- El pago de las vacaciones no se considerará como parte de la materia gravada para el pago de las aportaciones a la seguridad social ni para el cálculo del impuesto a la renta del trabajador.

CAPÍTULO VI. DE LA REMUNERACIÓN Y DE LAS REMUNERACIONES ADICIONALES

PARÁGRAFO A. DE LA REMUNERACIÓN

Artículo 44 Igualdad de remuneración.- A trabajo igual corresponde igual remuneración, es decir, sin discriminación en razón de edad, sexo, etnia, color de piel, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud o discapacidad. No obstante, es legítima la diferencia de remuneración en virtud de la formación académica, de la experiencia o de la calidad de la ejecución del trabajo.

Artículo 45 Remuneración.- Remuneración es el estipendio que paga el empleador al trabajador en virtud de la prestación de los servicios acordados en el contrato, sin perjuicio de lo establecido en este libro o en el contrato colectivo.

La remuneración en sueldo se pactará tomando como base cierta unidad de tiempo, sin que sea mayor a un mes.

La remuneración en participación se pactará tomando como base parte de los rendimientos netos del negocio del empleador.

La remuneración es mixta cuando la remuneración se paga en sueldo y en participación.

La remuneración a destajo se pactará fijando un valor por cada pieza, trozo, medida o unidad trabajada.

En los contratos alternativos por obra o servicios determinados la remuneración podrá pactarse tomando como base cierta unidad de tiempo. Pero también podrá pactarse tomando en cuenta el avance del trabajo ejecutado, en el caso que el trabajo pueda entregarse en partes; y, en el caso que el trabajo solo pueda entregarse de manera completa, las partes pactarán la forma de pago.

Artículo 46 Valor hora de trabajo y jornada de trabajo parcial.- Para obtener el valor hora de trabajo se considerará la siguiente relación: Si las horas efectivamente trabajadas al mes son las máximas, esto es, 176 horas, la remuneración se dividirá para 240, y su resultado será el valor hora.

En los contratos con jornada de trabajo parcial la remuneración no podrá ser proporcionalmente menor a la remuneración básica sectorial de la jornada de trabajo máxima. Esta regla aplicará de igual manera para los demás beneficios del trabajador determinados en este libro.

Artículo 47 A quién y cómo debe pagarse la remuneración.- La remuneración deberá ser pagada directamente al trabajador o a la persona por él designada.

La remuneración deberá ser pagada en la moneda de curso legal, sea en efectivo, en cheque, en depósito, mediante transferencia bancaria o de cualquier otro modo que acuerden las partes, siempre que no se incumplan las normas de la Constitución y la ley. Excepcionalmente las partes podrán acordar el pago con activos u otros bienes.

Artículo 48 Crédito privilegiado de primera clase.- Lo que el empleador adeude al trabajador por remuneración y por beneficios determinados en este libro constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia incluso respecto de los hipotecarios.

Artículo 49 Inembargabilidad de la remuneración.- La remuneración será inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias.

Artículo 50 Cálculo excepcional de remuneración.- Únicamente para los cálculos de indemnizaciones, de vacaciones, de decimotercera remuneración y de fondos de reserva, se considerará como parte de la remuneración el valor acordado en el contrato, los recargos por horas suplementarias y extraordinarias y las comisiones.

Para los cálculos anteriores no se considerará como parte de la remuneración el beneficio de utilidades, vacaciones, decimotercera remuneración, decimocuarta remuneración, fondos de reserva, viáticos, subsidios ocasionales, compensación económica para el salario digno, el aporte individual a la seguridad social cuando lo asume el empleador, los beneficios de orden social y cualquier otro concepto distinto a los indicados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO B. DE LAS REMUNERACIONES ADICIONALES

Artículo 51 Decimotercera remuneración.- El empleador pagará al trabajador, hasta el veinticuatro de diciembre de cada año, una duodécima parte de la suma de las remuneraciones que hubiese percibido este entre el uno de diciembre del año anterior hasta el treinta de noviembre inmediato anterior por concepto de decimotercera remuneración. Las partes también podrán optar por el pago de este valor de forma mensual.

Si el contrato de trabajo terminase antes de que el trabajador receipte este beneficio, percibirá por tal concepto la parte proporcional a su tiempo de servicios en el período mencionado.

Este beneficio se pagará también a los jubilados por la seguridad social.

Artículo 52 Exclusión de la decimotercera remuneración.- El pago de la decimotercera remuneración no se considerará como parte de la materia gravada para el pago de las aportaciones a la seguridad social ni para el cálculo del impuesto a la renta del trabajador.

Artículo 53 Decimocuarta remuneración.- El empleador pagará al trabajador anualmente, hasta el quince de marzo en las regiones costeña e insular y hasta el quince de agosto en las regiones serrana y amazónica, un cien por ciento de la remuneración básica del trabajador en general por concepto de decimocuarta remuneración. Las partes también podrán optar por el pago de este valor de forma mensual.

Si el contrato de trabajo terminase antes de que el trabajador receipte este beneficio, percibirá por tal concepto la parte proporcional a su tiempo de servicios en el período mencionado.

Este beneficio se pagará también a los jubilados por la seguridad social.

Artículo 54 Exclusión de la decimocuarta remuneración.- El pago de la decimocuarta remuneración no se considerará como parte de la materia gravada para el pago de las aportaciones a la seguridad social ni para el cálculo del impuesto a la renta del trabajador.

CAPÍTULO VII. DE LOS MENORES, DEL EMBARAZO Y SUS CONDICIONES ASOCIADAS, DE LOS HIJOS Y DE LOS DIRIGENTES SINDICALES

Artículo 55 Prohibición del trabajo a menores.- El empleador no podrá contratar a personas menores de quince años de edad. Las personas mayores de quince años y menores de dieciocho años no podrán realizar las labores prohibidas por la Constitución, en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador y la ley.

En caso de violación a estas prohibiciones, el contrato de trabajo terminará y el empleador pagará al menor trabajador las indemnizaciones y las bonificaciones correspondientes a un despido intempestivo, el doble de la remuneración acordada que no será menor a la remuneración básica sectorial, cumplirá con todas las obligaciones laborales derivadas del contrato, incluidas las aportaciones a la seguridad social y será sancionado con el máximo de la multa prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia. En caso de reincidencia, además de todo lo anterior, se clausurará su establecimiento.

Se aplicarán todas estas consecuencias en forma conjunta.

Artículo 56 Hora para estudio.- El trabajador mayor de quince años y menor de dieciocho años de edad, que no ha concluido sus estudios de bachillerato, tendrá derecho a una hora diaria

de licencia con remuneración exclusivamente para acudir a sus clases académicas que tengan como fin la obtención de su título de bachiller.

Artículo 57 Licencia por maternidad y por lactancia.- La trabajadora que haya dado en nacimiento a sus hijos, una vez entregado a su empleador del certificado de nacidos vivos, tendrá uno de los siguientes derechos a su elección:

- a) Una licencia con remuneración de dieciséis semanas desde el nacimiento de sus hijos; y, una vez concluida esta licencia, con el fin de dar de lactar, una licencia con remuneración de una hora diaria de su jornada de trabajo hasta el cumplimiento del primer año de nacidos de sus hijos;
- b) Una licencia con remuneración de doce semanas desde el nacimiento de sus hijos; y, una vez concluida esta licencia, con el fin de dar de lactar, una licencia con remuneración de dos horas diarias de su jornada de trabajo hasta el cumplimiento del primer año de nacidos de sus hijos; o,
- c) Una licencia con remuneración de ocho semanas desde el nacimiento de sus hijos; y, una vez concluida esta licencia, con el fin de dar de lactar, una licencia con remuneración de tres horas diarias de su jornada de trabajo hasta el cumplimiento del primer año de nacidos de sus hijos.

El momento de las horas de lactancia es de elección de la trabajadora. Las horas de lactancia de un día no dejarán de utilizarse, por lo que no podrán ser acumuladas para otro día.

Artículo 58 Licencia por paternidad.- El trabajador tiene derecho a una licencia con remuneración de treinta días desde el nacimiento de su hijo. En el caso que el hijo haya nacido prematuro o en condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia con remuneración por ocho días más. Cuando el hijo haya nacido con una enfermedad, degenerativa, terminal o irreversible, o con un grado de discapacidad severa, se prolongará la licencia con remuneración por veinticinco días más. En el caso de nacimientos múltiples o por cesárea, se prolongará la licencia con remuneración por cinco días más.

En el caso de fallecimiento de la madre de su hijo durante el parto o dentro de las doce semanas desde el nacimiento de este, el trabajador tendrá una licencia con remuneración hasta que se cumplan doce semanas desde el nacimiento de su hijo, a la cual se le sumará la licencia del número 21 del Artículo 26 de esta ley.

El trabajador deberá entregar previamente a su empleador el certificado de nacido vivo de sus hijos, los certificados médicos correspondientes y el acta de defunción de la madre, de acuerdo con los sucesos ocurridos para la aplicación de los derechos indicados en este artículo.

Artículo 59 Licencia por adopción.- Los trabajadores padres adoptivos tendrán derecho a una licencia con remuneración de cuatro semanas en el caso del padre y de seis semanas en el caso de la madre, desde la inscripción de adopción de sus hijos ante la entidad competente.

En el caso de fallecimiento de la madre de sus hijos dentro de las seis semanas desde la inscripción de adopción de estos, el trabajador tendrá una licencia con remuneración hasta que se cumplan seis semanas desde la inscripción de adopción de sus hijos, a la cual se le sumará la licencia del número 21 del Artículo 26 de esta ley.

El trabajador deberá entregar previamente a su empleador los documentos extendidos por las autoridades competentes y el acta de defunción de la madre, de acuerdo con los sucesos ocurridos para la aplicación de los derechos indicados en este artículo.

Artículo 60 Licencia para el cuidado de los hijos.- La trabajadora o el trabajador, concluida la licencia por maternidad o por paternidad, respectivamente, tendrá derecho a optar por una licencia sin remuneración hasta el cumplimiento del primer año de edad de sus hijos para su cuidado.

Asimismo, los trabajadores padres adoptivos, concluida la licencia por adopción, tendrán derecho a optar por una licencia sin remuneración hasta por nueve meses para el cuidado de sus hijos.

Los tiempos de estas licencias podrán ser menores por decisión de los trabajadores e, incluso, podrán terminar por voluntad de los trabajadores antes del tiempo previamente optado.

Terminadas las licencias por maternidad, por paternidad o por adopción, la trabajadora o el trabajador podrá solicitar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dentro de los tres días posteriores a la terminación de la respectiva licencia los fondos de cesantía que tuviere acumulados, los mismos que serán entregados el día sesenta y uno contados a partir de la presentación de la solicitud. Para tal efecto, estos valores no se considerarán para otras prestaciones de la seguridad social.

Durante la licencia sin remuneración para el cuidado de los hijos se garantizarán las prestaciones de salud por parte de la seguridad social, las cuales deberán ser reembolsadas por parte del ministerio rector de la salud.

Artículo 61 Licencia con sueldo para el tratamiento médico de hijos que padecen de una enfermedad degenerativa.- El trabajador tendrá derecho a un término de veinticinco días, continuos o discontinuos, de licencia con remuneración al año para atender los casos de cada hijo con una enfermedad degenerativa o catastrófica.

El trabajador deberá entregar previamente a su empleador el certificado médico otorgado por el facultativo especialista tratante para la aplicación de este derecho.

Artículo 62 Protección a la mujer embarazada, en maternidad y en lactancia.- El despido intempestivo a la trabajadora en estado de gestación, de maternidad o de lactancia, en principio, será considerado ineficaz.

Una vez producido el despido intempestivo, la trabajadora afectada podrá deducir su acción ante el juez del trabajo de la jurisdicción correspondiente en el lugar donde este se produjo, en el plazo máximo de treinta días. El proceso judicial seguirá las reglas del Código Orgánico General de Procesos.

En el caso que el juez del trabajo declare la ineficacia del despido intempestivo, se entenderá que el contrato de trabajo no fue interrumpido por el hecho motivo de la acción judicial, por lo que se ordenará el reintegro de la trabajadora a sus labores y el pago de sus remuneraciones pendientes.

No obstante, una vez declarada la ineficacia, la trabajadora podrá optar por no reintegrarse ni recibir el pago de las remuneraciones pendientes, sino dar por terminado el contrato de trabajo en la fecha en que se produjo el despido intempestivo y recibir una indemnización adicional de doce meses de la última remuneración completa. Esta opción también podrá tomarse, por acuerdo de las partes, al momento del despido intempestivo.

Si el empleador se negare a mantener en sus labores a la trabajadora una vez que se ha ordenado su reintegro, podrá ser sancionado con la pena establecida en el Código Orgánico Integral Penal por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

Artículo 63 Protección al dirigente sindical.- Si el empleador despidiese intempestivamente al trabajador dirigente sindical por causa de dicho cargo, deberá pagarle una indemnización adicional de seis meses de la última remuneración completa.

CAPÍTULO VIII. DE LOS ARTESANOS Y DE LOS EMPRENDEDORES

Artículo 64 Artesano.- Para los efectos de este libro, se considera artesano al empleador que es maestro de taller, quien ha invertido en activos en una cantidad no mayor al setenta y cinco por ciento del capital máximo fijado para la pequeña empresa y que tiene bajo su dependencia a no más de cuarenta y ocho trabajadores, entre administrativos, operarios y aprendices.

Para ser artesano se requiere ser mayor de dieciocho años y tener el título otorgado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano; además, abrir, bajo su dirección y responsabilidad personal, un taller y ponerlo al servicio del público.

Artículo 65 Emprendedor.- Para los efectos de este libro, se considera emprendedor al empleador persona natural o jurídica que lleva a cabo un negocio menor a cinco años, que tiene bajo su dependencia a no más de cuarenta y ocho trabajadores y que tiene ventas anuales menores a dos mil quinientas remuneraciones básicas del trabajador en general.

Artículo 66 Obligaciones del artesano y del emprendedor.- Los artesanos y los emprendedores no están sujetos a las obligaciones impuestas a los empleadores en este libro, salvo en lo relacionado a las jornadas, a los descansos, a las vacaciones, a los días de feriados, a las bonificaciones, a las indemnizaciones y a la remuneración básica del trabajador en general y sectorial.

Artículo 67 Tratamiento tributario.- Las actividades económicas de los artesanos y de los emprendedores serán considerados como parte del Régimen para Emprendedores y Negocios Populares -RIMPE- para efectos de su tratamiento tributario, conforme las reglas establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, excepto en los casos que por la naturaleza de su actividad no pueda formar parte de dicho régimen.

CAPÍTULO IX. DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO ALTERNATIVO

Artículo 68 Causas para la terminación del contrato individual de trabajo alternativo.- El contrato termina por:

- 1) Las causas previstas en el contrato, conforme a este libro;
- 2) Acuerdo de las partes;
- 3) Muerte o por incapacidad del empleador persona natural; por extinción del empleador persona jurídica; o, por liquidación del negocio;
- 4) Muerte o por incapacidad permanente total o absoluta del trabajador para la actividad contratada;
- 5) Caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite el trabajo para el cual fue contratado el trabajador por un tiempo superior a un mes, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, destrucción, guerra, plaga, endemia, brote, epidemia, pandemia, acto de autoridad ejercido por un funcionario público y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar, independientemente del cese total o parcial y temporal o definitivo de la actividad económica del empleador;
- 6) Voluntad del empleador en los casos del Artículo 70 de esta ley;
- 7) Voluntad del trabajador en los casos del Artículo 71 de esta ley;
- 8) Desahucio; y,
- 9) Despido intempestivo.

Artículo 69 Obligación del cesionario empleador.- En caso de cesión o de enajenación de la empresa o del negocio o de cualquier otra modalidad por la cual la responsabilidad patronal sea asumida por otro empleador, este estará obligado a cumplir los contratos vigentes del antecesor.

Artículo 70 Justas causas por las que el empleador puede dar por terminado el contrato individual de trabajo alternativo.- El empleador podrá dar por terminado el contrato, sin necesidad de trámites o de formalidades previas, cuando el trabajador incurra en una o en varias de las siguientes causas:

- 1) Por más de dos ausencias o impuntualidades injustificadas al trabajo, dentro de un término de sesenta días. Las impuntualidades pueden ser respecto a la entrada o a la salida del trabajo. Las ausencias y las impuntualidades se sumarán entre sí para el conteo de los más de dos hechos que configuran esta causal;
- 2) Por indisciplina;
- 3) Por desobediencia al reglamento interno de trabajo debidamente aprobado;
- 4) Por falta de probidad. Para esta causal no es necesario que se produzcan daños al empleador o a terceros, sino la sola falta de apego a la rectitud en el obrar y al cumplimiento ético del deber;
- 5) Por injurias al empleador, a los trabajadores, a los clientes, a los proveedores o, en general, a las personas relacionadas al trabajo, o a los familiares de todos los anteriores;
- 6) Por ineptitud para el trabajo para el cual fue contratado. Esta causal no está limitada al tiempo de servicios, por lo que puede configurarse en cualquier momento;
- 7) Por denuncia injustificada contra el empleador ante el ministerio rector del trabajo o ante la seguridad social;
- 8) Por falta de acatamiento a las medidas de seguridad, de prevención, de higiene y de salud exigidas por la legislación, por las autoridades competentes y por los reglamentos internos respectivos debidamente aprobados; o, por no acatar las prescripciones o dictámenes de los médicos ocupacionales, externos o de la seguridad social;
- 9) Por cometimiento de acoso laboral, ya sea por acción u omisión, de manera individual o coordinada con otros individuos, hacia el empleador o los trabajadores;
- 10) Por divulgación de información confidencial o de secretos del empleador, de sus clientes o de sus proveedores;
- 11) Por entrega de información falsa que haya inducido a su contratación;

- 12) Por inobservancia de la legislación relacionada a la ejecución de sus labores; y,
- 13) Por no retomar sus labores al día siguiente de terminada la huelga, como excepción al número 1 de este artículo.

Artículo 71 Justas causas por las que el trabajador puede dar por terminado el contrato individual de trabajo alternativo.- El trabajador podrá dar por terminado el contrato, sin necesidad de trámites o de formalidades previas, cuando el empleador incurra en una o en varias de las siguientes causas:

- 1) Por injurias al trabajador o a sus familiares;
- 2) Por indebida disminución de pago, de puntualidad de pago o falta de pago de la remuneración. Esta causal se configura si luego de una semana en que debió efectuarse el pago, este no se corrige o no se pagase;
- 3) Por orden de cambio de ocupación sin consentimiento del trabajador, siempre que este manifieste expresamente su negativa dentro de los sesenta días siguientes a la orden; si no lo hiciese, el trabajador permanecerá en su nueva ocupación; y,
- 4) Por el cometimiento de acoso laboral, ya sea por acción u omisión, de manera individual o coordinada con otros individuos, hacia el trabajador.

Artículo 72 Protección al trabajador enfermo o accidentado.- Si el empleador despidiese intempestivamente al trabajador enfermo o accidentado dentro de los primeros seis meses de su reposo médico, deberá pagarle una indemnización adicional de seis meses de la última remuneración completa.

No se considerará enfermo o accidentado el trabajador que dentro de los primeros tres días de la enfermedad o del accidente no hubiese comunicado por escrito, físico o electrónico, sobre este particular a su empleador. A dicha comunicación se deberá adjuntar el respectivo certificado médico emitido por la seguridad social.

Se considerará falta de probidad si el trabajador, estando en reposo médico, estuviese prestando sus servicios a otro empleador, realizando alguna actividad económica o efectuando cualquier actividad contraria al reposo médico.

El trabajador está obligado a regresar al trabajo al día siguiente de haber concluido su reposo médico.

CAPÍTULO X. DEL DESAHUCIO, DEL DESPIDO INTEMPESTIVO, DE LAS INDEMNIZACIONES POR CAUSAS JUSTAS Y DE LA LIQUIDACIÓN DEL NEGOCIO

Artículo 73 Desahucio y su bonificación.- El desahucio es el aviso por escrito, físico o electrónico, con el que una de las partes le hace saber a la otra sobre la terminación del contrato individual de trabajo alternativo.

En los contratos alternativos por tiempo definido las partes podrán realizar dicho aviso hasta el último día del tiempo de duración convenido, sea el inicial, el reducido o el extendido.

Sin perjuicio de lo anterior, para cualquier otro tipo de contrato las partes podrán realizar dicho aviso con el fin de terminarlo. En el caso del empleador, este deberá avisar al trabajador con, al menos, tres meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato. En el caso del trabajador, este deberá avisar al empleador con, al menos, un mes de anticipación a la fecha de terminación del contrato. Estos tiempos pueden ser reducidos por acuerdo de las partes.

En el caso de terminación del contrato por desahucio, el empleador pagará al trabajador una bonificación del quince por ciento del equivalente a la última remuneración mensual completa por cada año de servicio cumplido, sin que para el cálculo se exceda de los quince años.

El empleador también pagará esta bonificación al trabajador en el caso que lo despidiese intempestivamente.

Artículo 74 Indemnización por despido intempestivo.- El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador deberá pagarle una indemnización equivalente al cincuenta por ciento de la última remuneración completa por cada año de servicio cumplido, sin que para el cálculo se exceda de los quince años.

Para los cálculos de las indemnizaciones contenidas en este libro, estos se realizarán con base en la última remuneración mensual completa percibida por el trabajador.

Artículo 75 Indemnización por justas causas del Artículo 70 de esta ley.- En caso de que el contrato terminase por una de las justas causas indicadas en el Artículo 70 de esta ley, el trabajador deberá pagarle al empleador una indemnización equivalente a un mes de la última remuneración completa.

Artículo 76 Indemnización por justas causas del Artículo 71 de esta ley.- En el caso que el contrato terminase por una de las justas causas indicadas en el Artículo 71 de esta ley, el empleador deberá pagarle al trabajador la bonificación por desahucio y las indemnizaciones por despido intempestivo señaladas en este libro.

Artículo 77 Liquidación del negocio.- El empleador que fuere a liquidar total y definitivamente su negocio dará aviso al trabajador con, al menos, un mes de anticipación.

En el caso de terminar el contrato de trabajo por esta causa, el empleador pagará al trabajador la bonificación por desahucio. Adicionalmente, en el caso de no cumplir con el tiempo de aviso señalado en el inciso anterior, el empleador pagará al trabajador un recargo del cien por ciento de la bonificación por desahucio.

Si el empleador reabriere el mismo negocio dentro del plazo de seis meses, estará obligado a contratar nuevamente a los extrabajadores que le servían hasta un mes antes de la liquidación del negocio, en las mismas condiciones que antes o en otras mejores. Para el cumplimiento de esta obligación, el empleador previamente deberá hacer un llamado a aquellos extrabajadores mediante correo electrónico o a través de un diario de circulación nacional.

En el caso que el empleador no cumpliera con el llamado o se negare a contratar nuevamente a dichos extrabajadores, tendrá la obligación de cancelarles a estos los valores iguales a las indemnizaciones por despido intempestivo, según correspondan, tomando como fecha de corte para los cálculos la del último día de labores de los extrabajadores.

CAPÍTULO XI. DEL FONDO DE RESERVA

Artículo 78 Fondo de reserva.- Todo trabajador que entregue sus servicios de manera continua por más de un año tiene derecho a que el empleador le pague una suma equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio completo posterior al primer año de servicio. Estas sumas constituirán su fondo de reserva.

Artículo 79 Garantía para el fondo de reserva.- El fondo de reserva es inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias.

Artículo 80 Forma de pago del fondo de reserva.- Empleador pagará el fondo de reserva depositándolo mensualmente en la seguridad social, de acuerdo con su ley, estatutos y resoluciones; salvo que el trabajador decida que se le pague dicho rubro a él directamente, particular que lo expresará por escrito.

CAPÍTULO XII. DE LA CADUCIDAD Y DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 81 Caducidad.- Caduca en un mes la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo por las justas causas previstas en el Artículo 70 y el Artículo 71 de esta ley. Esta caducidad se computará desde la fecha en que la parte decisora tuvo conocimiento de los hechos motivo de la falta.

Artículo 82 Prescripción.- Las acciones provenientes del contrato de trabajo prescriben en el plazo de tres años contados desde la terminación de aquel. Sin embargo, transcurrido cinco años desde que la obligación laboral se hizo exigible, la acción por aquella estará prescrita, incluso si el contrato de trabajo no ha terminado.

LIBRO II. DE LAS CONTRIBUCIONES TEMPORALES PARA EL IMPULSO ECONÓMICO POST COVID-19

Artículo 83 Objeto y finalidad de las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico y Sostenibilidad Fiscal Post COVID-19.- Las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico y Sostenibilidad Fiscal Post COVID-19 tienen por objeto la cobertura del impacto económico en las finanzas públicas generado por la pandemia y sus consecuencias directas en el empleo público y privado.

Artículo 84 Contribución Temporal al Patrimonio de las Personas Naturales.- Las personas naturales residentes fiscales en el Ecuador que al 1 de enero de 2021 posean un patrimonio individual igual o mayor a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 500.000,00) o en sociedad conyugal igual o mayor a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.000.000,00) pagarán una contribución sobre su patrimonio en los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de acuerdo con la siguiente tabla:

Desde (USD)	Hasta (USD)	Fracción Básica	Tarifa marginal
0	499.999,99	0	0,00%
500.000,00	599.999,99	0	0,50%
600.000,00	699.999,99	500	0,60%
700.000,00	799.999,99	1.100	0,70%
800.000,00	899.999,99	1.800	0,80%
900.000,00	999.999,99	2.600	0,90%
1.000.000,00	1.099.999,99	3.500	1,00%
1.100.000,00	1.199.999,99	4.500	1,10%
1.200.000,00	1.299.999,99	5.600	1,20%
1.300.000,00	1.399.999,99	6.800	1,30%
1.400.000,00	1.499.999,99	8.100	1,40%
1.500.000,00	En adelante	9.500	1,50%

El patrimonio estará constituido por los activos menos los pasivos que sean directa o indirectamente de propiedad del sujeto pasivo a través de cualquier figura jurídica. Los activos incluyen todos los derechos reales y personales que sean de titularidad del sujeto pasivo al 1 de enero de 2021. Para el pago a realizarse en el ejercicio impositivo 2022, se excluirá de este cálculo el monto que corresponda al valor patrimonial proporcional de las acciones o participaciones que el sujeto pasivo posea en sociedades que, a su vez, estén obligadas al pago de la contribución especial sobre el patrimonio de sociedades prevista en esta ley y hayan realizado dicho pago.

No se considerarán dentro de los activos para el cálculo de la contribución que se crea en este Libro los inmuebles que mantengan bosques primarios y zonas de diversidad ecológica que por preservación y conservación ambiental cuentan con limitaciones para su explotación y generación de ingresos.

No se considerará como pasivos las cuentas por pagar con partes relacionadas del sujeto pasivo, salvo que se demuestre que los préstamos o créditos que dieron origen a las cuentas por pagar se hicieron en condiciones de mercado y se destinaron para fines productivos.

En caso de que el régimen conyugal sea de separación de bienes o se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, se deberá declarar el patrimonio individual de cada cónyuge, siempre que éste sea igual o mayor a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 500.000,00); caso contrario se deberá declarar el patrimonio conyugal, siempre que éste sea igual o mayor a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.000.000,00).

La contribución que se crea será pagada por el sujeto pasivo en la forma y plazos que se establecen en la presente ley y en la resolución que con carácter general emita para el efecto el Servicio de Rentas Internas.

El Reglamento a esta norma podrá crear un mecanismo de descuento e incentivo con cargo a esta contribución a favor de aquellas personas que hayan cumplido regularmente con la presentación de sus declaraciones patrimoniales en al menos los últimos 3 ejercicios fiscales previos a la fecha de declaración y pago de la presente contribución.

Artículo 85 Declaración y pago.- La declaración y pago de la contribución temporal sobre el patrimonio de las personas naturales se deberá realizar hasta el treinta y uno (31) de marzo de los ejercicios fiscales de 2022 y 2023 de conformidad con las condiciones y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general. El pago tardío de la contribución estará sujeto al cobro de los intereses y multas que correspondan de conformidad con el Código Tributario.

Esta contribución podrá estar sujeta a facilidades de pago por un plazo máximo de seis (6) meses sin que se exija el pago de la cuota inicial establecida en el artículo 152 del Código Tributario.

Artículo 86 Crédito tributario.- El pago de la contribución temporal sobre el patrimonio de las personas naturales no servirá como crédito tributario para el pago de los impuestos a cargo del sujeto pasivo ni será deducible para el pago de otros impuestos.

Artículo 87 Declaración Patrimonial.- En caso de que el sujeto pasivo no hubiere presentado la declaración patrimonial correspondiente, el Servicio de Rentas Internas estará facultado para emitir la respectiva liquidación de la contribución a pagar por el sujeto pasivo con base en información que conste en catastros públicos y/o en su propia base de datos.

Artículo 88 Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades.- Las sociedades que realicen actividades económicas pagarán una contribución temporal sobre su patrimonio para el ejercicio fiscal 2022 siempre que se cumplan todos y cada uno de los siguientes supuestos:

- a) Que la sociedad posea un patrimonio neto igual o mayor a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.000.000,00).
- b) Que la sociedad haya generado utilidad gravable en el ejercicio económico 2020; y,
- c) Que las ventas de la sociedad en el ejercicio económico 2020 hayan sido superiores a las ventas realizadas en el ejercicio económico 2019.

El pago de la contribución temporal sobre el patrimonio de las sociedades se hará de conformidad con la siguiente tabla:

Patrimonio Desde	Patrimonio Hasta	Tarifa sobre el Patrimonio
1.000.000,00	5,000,000,00	0,60%
5.000.000,01	10.000.000,00	0,65%
10.000.000,01	En adelante	0,70%

A efectos del pago de la presente contribución, se tomará como referencia el patrimonio neto de la sociedad correspondiente al ejercicio 2020 que conste en la respectiva declaración de impuesto a la renta de dicho ejercicio. A efectos de determinar los resultados obtenidos (ventas de la sociedad) por las sociedades para establecer si están sujetas o no al pago de la presente contribución se tomarán como base las declaraciones de impuesto a la renta presentadas por las sociedades correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020.

Se exceptúan del pago de esta contribución a las empresas públicas.

El reglamento a esta norma podrá prever mecanismos de descuento favorables a aquellas sociedades que, debiendo hacerlo, hubieren cumplido con su obligación de identificar a las personas naturales que constituyan beneficiarios finales de las mismas.

Artículo 89 Declaración y Pago.- La declaración y pago de la contribución temporal sobre el patrimonio de las sociedades se deberá realizar hasta el treinta y uno (31) de marzo del ejercicio impositivo, de conformidad con las condiciones y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general. El pago tardío de la contribución estará sujeto al cobro de los intereses y multas que correspondan de conformidad con el Código Tributario.

Esta contribución podrá estar sujeta a facilidades de pago por un plazo máximo de seis (6) meses sin que se exija el pago de la cuota inicial establecida en el artículo 152 del Código Tributario.

Artículo 90 Crédito Tributario.- El pago de la contribución única y temporal sobre el patrimonio de las sociedades no servirá como crédito tributario para el pago de los impuestos a cargo del sujeto pasivo ni será deducible para el pago de otros impuestos.

LIBRO III. RÉGIMEN IMPOSITIVO VOLUNTARIO, ÚNICO Y TEMPORAL PARA LA REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR

Artículo 91 Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para Regularización de Activos en el Exterior.- Se crea el Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal aplicable a los residentes fiscales en el Ecuador que al 31 de diciembre de 2020 hayan mantenido en el exterior dinero o cualquier clase de bienes, derechos representativos de capital o activos cuyo origen hayan sido ingresos gravados con impuesto a la renta en Ecuador, o hayan realizado operaciones o transacciones monetarias sujetas al Impuesto a la Salida de Divisas, no declaradas o cuyo impuesto correspondiente no hubiere sido objeto de retención y/o pago en el Ecuador de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.

El presente Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal no supone un proceso de remisión de obligaciones tributarias del sujeto pasivo, toda vez que queda sujeto a la tarifa del impuesto que se crea en virtud del presente Libro.

Serán objeto del presente régimen, asimismo, los ingresos que podrían haberse determinado por el Servicio de Rentas Internas aplicando las normas relativas al incremento patrimonial no justificado.

Artículo 92 Plazo.- Los sujetos pasivos que deseen acogerse al Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior lo podrán hacer hasta el 31 de diciembre de 2022 en los términos establecidos en el presente Libro y en las resoluciones que, con carácter general, dicte el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 93 Impuesto Único.- Créase el Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior, aplicable para los sujetos pasivos que de manera voluntaria decidan acogerse al régimen impositivo regulado en el presente Libro.

Artículo 94 Hecho Generador del Impuesto Único.- El hecho generador del Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior es la presentación por parte del sujeto pasivo al Servicio de Rentas Internas de la declaración juramentada en la que manifieste su voluntad irrevocable de acogerse al régimen impositivo regulado en el presente Libro.

La declaración juramentada será presentada ante el Servicio de Rentas Internas y deberá contener la voluntad irrevocable del sujeto pasivo de someterse al régimen impositivo regulado en el presente Libro.

Una vez presentada la declaración juramentada, el sujeto pasivo deberá realizar su declaración de Impuesto Único y Temporal conforme las condiciones y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general. En esta declaración no podrán constar activos o ingresos en el exterior que no se encuentren en la declaración juramentada que se presentó con anterioridad.

Artículo 95 Sujeto activo.- El sujeto activo del Impuesto Único y Temporal para Regularización de Activos en el Exterior es el Estado ecuatoriano y será administrado por el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 96 Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del Impuesto Único y Temporal para Regularización de Activos en el Exterior las personas naturales y sociedades que, voluntariamente, decidan acogerse al régimen impositivo regulado en el presente Libro y que en cualquier ejercicio impositivo anterior al año 2020 hayan tenido la condición de residentes fiscales en el país y cumplan con los requisitos previstos en el presente Libro.

No podrán acogerse al régimen impositivo previsto en el presente Libro las siguientes personas ni los siguientes bienes, activos o rentas:

- a) Las personas que, al momento de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, cuenten con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra el régimen de desarrollo, delitos contra la eficiencia de la administración pública, delitos contra la administración aduanera y/o delitos económicos.
- b) Las personas que hayan tenido la condición de funcionarios públicos desde el ejercicio económico en que la administración tributaria puede ejercer su facultad determinadora para el cobro de tributos de conformidad con el Código Tributario. La prohibición incluye a sus cónyuges, parejas de hecho o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y a las sociedades en las que los funcionarios públicos tengan o hayan tenido una participación mayor al diez por ciento (10%) de los derechos representativos de capital o tengan o hayan tenido el control del destino de los beneficios económicos de la sociedad.
- c) Los activos señalados en el del presente Libro que se encuentren o se hayan encontrado en la lista de países catalogados como de alto riesgo o no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- d) Las rentas o ingresos que se encuentren siendo objeto de un proceso de determinación tributaria o sean objeto de litigio ante las autoridades judiciales.

Artículo 97 Base imponible.- La base imponible del Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior estará constituida por el monto de las rentas, transacciones, bienes o activos en el exterior que cumplan las condiciones previstas del presente Libro, según corresponda, que declare mantener el sujeto pasivo con corte al 31 de diciembre de 2020.

Dentro de la base imponible se incorporarán los siguientes activos, rentas, transacciones o bienes:

- a) Los que hayan sido transferidos a un trust o fideicomiso vigente al 31 de diciembre de 2020 cuyo beneficiario final sea el sujeto pasivo.
- b) Títulos al portador siempre que se pueda identificar de forma fehaciente que el sujeto pasivo es el propietario del título.

En caso de que los ingresos, activos, bienes, rentas o transacciones hayan sido percibidos, estén valorados o se hayan efectuado en moneda extranjera, según corresponda, independientemente de la fecha en que hayan sido percibidos, sean valorados o se hayan efectuado, deberá realizarse la conversión a dólares de los Estados Unidos de América utilizando el tipo de cambio vigente a la fecha de la declaración de conformidad con las normas y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas al efecto mediante resolución de carácter general.

Artículo 98 Tarifa.- Los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo regulado en el presente Libro, pagarán una tarifa del cinco por ciento (5%) de la base imponible de acuerdo a los plazos establecidos para la declaración y pago del Impuesto Único y Temporal para Regularización de Activos del Exterior.

Artículo 99 Declaración juramentada.- El sujeto pasivo que desee acogerse al régimen impositivo previsto en el presente Libro deberá rendir una declaración juramentada ante el Servicio de Rentas Internas en la que manifieste su voluntad irrevocable de acogerse al régimen impositivo previsto en el presente Libro y declare que no tiene otros activos, rentas, bienes o ha efectuado transacciones en el exterior, distintas a aquellas que constan en la declaración. En la declaración juramentada se hará constar si el sujeto pasivo ha repatriado o no los activos monetarios o líquidos al Ecuador.

La declaración juramentada deberá incluir la fecha y valor de adquisición de los bienes, rentas o activos que se declaran y el lugar donde se encuentran. El valor de adquisición será considerado como el costo tributario de adquisición en caso de enajenación de dichos activos a terceros. En el caso de dinero se deberá identificar la entidad en la que se encuentra depositado y en caso de que no se encuentre depositado en ninguna institución financiera, deberá depositarse con carácter previo a la presentación de la declaración juramentada.

Para efectos de contabilización, el valor de adquisición de los bienes o activos y el dinero que se encuentren en moneda extranjera deberá expresarse en dólares de los Estados Unidos de América aplicando el tipo de cambio vigente en la forma que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general.

La declaración juramentada tendrá el carácter de reservada y deberá ser presentada antes del 31 de diciembre de 2022, que es la fecha máxima para acogerse al régimen impositivo regulado en el presente Libro, conforme las condiciones y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general.

Artículo 100 Declaración y pago del impuesto.- El Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general establecerá el contenido, la forma y plazos para la presentación de la declaración juramentada y el pago del Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior .

La falta de pago del impuesto dentro de los plazos previstos en la resolución que emita el Servicio de Rentas Internas causará los intereses de mora establecidos en el Código Tributario. En caso de

que el pago del impuesto no se realice hasta el 31 de diciembre de 2022, el sujeto pasivo perderá la posibilidad de acogerse al régimen impositivo previsto en el presente Libro y el Servicio de Rentas Internas podrá iniciar los procedimientos administrativos y legales respectivos para la liquidación y el cobro del impuesto sobre las rentas, bienes o activos que el sujeto pasivo tenga en el exterior, aplicando el régimen general de impuesto a la renta y el impuesto a la salida de divisas sobre las transacciones, en caso de que resulte aplicable.

Dentro del plazo señalado en el presente Libro, esto es hasta el 31 de diciembre de 2022, el sujeto pasivo podrá presentar las declaraciones sustitutivas de este impuesto que considere pertinentes calculando los intereses que, en su caso correspondan, quedando fija la tarifa aplicable a la fecha en que se presente la declaración original.

Cualquier declaración de bienes, activos o rentas en el exterior que se haga con posterioridad al 31 de diciembre de 2022 estará sujeta al régimen general de impuesto a la renta, así como el pago al impuesto a la salida de divisas, en caso de que resulte aplicable, incluyendo el pago de intereses y multas, sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que haya lugar.

Artículo 101 Efectos del acogimiento al Régimen Impositivo.- Los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo previsto en el presente Libro no estarán sujetos a procesos de determinación por concepto de los tributos que se declaren y acojan a este régimen impositivo, ni a sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de los deberes formales relacionados con tales tributos.

Se darán por cumplidas las obligaciones tributarias de impuesto a la renta e impuesto a la salida de divisas, según corresponda, únicamente sobre los bienes, activos, rentas, ingresos o transacciones incluidos en la declaración juramentada. Sobre tales bienes, activos, rentas, ingresos o transacciones, el Servicio de Rentas Internas no podrá establecer sanciones ni proceder al cobro de intereses ni multas.

No se iniciarán respecto de los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo previsto en el presente Libro, procesos de investigación penal por delitos de enriquecimiento privado no justificado, defraudación tributaria ni defraudación aduanera establecidos en el Código Orgánico Integral Penal. El acogimiento al régimen impositivo previsto en el presente Libro, no exime de modo alguno la investigación, procesamiento y responsabilidad penal por cualquier otro delito distinto de aquellos señalados en el presente artículo. El Servicio de Rentas Internas notificará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) cualquier actividad que resulte sospechosa derivada de la declaración juramentada presentada por el sujeto pasivo, de conformidad a la normativa aplicable a la materia.

El acogimiento al régimen impositivo previsto en el presente Libro, no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

Artículo 102 Control posterior.- El Servicio de Rentas Internas podrá, dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se haya presentado la declaración juramentada por el sujeto pasivo, requerir cualquier información y/o documentación relativa a los bienes, activos, transacciones y rentas incorporados en la declaración juramentada. Asimismo, el Servicio de Rentas Internas podrá requerir información a las autoridades de los países en los que se encuentren ubicados los bienes, activos, o rentas aplicando los tratados de intercambio de información suscritos por el Ecuador.

En caso de que el sujeto pasivo no entregue la documentación o información requerida por el Servicio de Rentas Internas, siempre que la misma tenga relación exclusivamente con los activos, rentas, bienes o transacciones que se hayan incorporado en la declaración juramentada, perderá los efectos del acogimiento al régimen impositivo regulado en el presente Libro respecto únicamente de la parte de los activos, bienes, rentas o transacciones sobre las que no haya entregado la información o documentación requerida.

La pérdida de los efectos del acogimiento al régimen impositivo regulado en el presente Libro no dará derecho a la devolución del Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior que haya sido pagado por el sujeto pasivo. El Servicio de Rentas Internas podrá iniciar las acciones administrativas y legales para el cobro de la diferencia entre la tarifa del Impuesto a la Renta Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior y la tarifa general de impuesto a la renta junto con los intereses y multas que correspondan respecto de los activos, bienes, rentas o transacciones cuya información o documentación no haya sido entregada por el sujeto pasivo, así como del impuesto a la salida de divisas sobre las transacciones efectuadas en el exterior, en caso de que resulte aplicable.

En caso de que el Servicio de Rentas Internas, mediante los tratados de intercambio de información o cualquier otro mecanismo, obtenga información respecto de bienes, activos, rentas o transacciones en el exterior del sujeto pasivo que no hayan sido incorporados en la declaración juramentada o hayan sido incorporados de forma incompleta procederá a notificar al sujeto pasivo e iniciará las actuaciones respectivas para el cobro de la tarifa general de impuesto a la renta y/o impuesto a la salida de divisas junto con los respectivos intereses y multas por los activos, bienes, rentas o transacciones en el exterior no declarados o declarados de forma incompleta por el sujeto pasivo.

Las rentas, activos o bienes en el exterior que no se hayan incorporado en la declaración juramentada estarán sujetas al régimen tributario general, sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que hubiera lugar.

Artículo 103 Confidencialidad de la información.- La información relacionada con la identidad de los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo regulado en el presente Libro, así como la información proporcionada por éstos en la declaración juramentada tiene carácter reservada y no podrá ser divulgada por el Servicio de Rentas Internas, salvo por las excepciones previstas legalmente o por orden judicial.

El Servicio de Rentas Internas deberá dictar las normas respectivas que permitan mantener en todo momento la confidencialidad de la información facilitada por los sujetos pasivos.

Artículo 104 Declaración Patrimonial.- Los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo previsto en el presente Libro deberán cumplir con la obligación de presentar la correspondiente declaración patrimonial en los plazos y forma establecidos por la ley y las resoluciones dictadas por el Servicio de Rentas Internas.

Los sujetos pasivos que hayan presentado su declaración patrimonial con carácter previo a la entrada en vigor de la presente ley deberán presentar la correspondiente declaración patrimonial sustitutiva incorporando los activos, bienes o rentas en el exterior, sin que el Servicio de Rentas Internas pueda imponer sanciones por la omisión de incluir dichos activos, bienes o rentas en la declaración patrimonial original presentada por el sujeto pasivo.

Artículo 105 Crédito Tributario.- El Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior no podrá ser utilizado como crédito tributario para ningún impuesto a cargo del sujeto pasivo, ni como gasto deducible para la determinación de otros impuestos.

LIBRO IV. REFORMAS A VARIOS CUERPOS LEGALES

TÍTULO I. REFORMAS AL CÓDIGO DEL TRABAJO

Artículo 106 Sustitúyase el artículo 103 por el siguiente:

“Art. 103.- Unificación de utilidades.- Si varios empleadores comparten procesos productivos o comerciales dentro de una misma cadena de valor, entendida esta como el proceso económico que inicia con la materia prima y llega hasta la distribución y comercialización del producto terminado, estos empleadores voluntariamente podrán considerarse como un solo empleador para el efecto del reparto del beneficio de utilidades de los trabajadores.”

Artículo 107 Sustitúyase el artículo 106 por el siguiente:

“Art. 106.- Utilidades no cobradas.- Si el beneficio de utilidades no fuese cobrado por trabajadores o extrabajadores, el empleador, una vez transcurrido un mes desde la fecha en que se debió efectuar su pago, deberá publicar por un diario de circulación nacional la nómina de dichos trabajadores o extrabajadores. Una vez cumplido lo anterior y transcurrido seis meses desde la fecha en que se debió efectuar el pago del beneficio de utilidades, si trabajadores o extrabajadores no han cobrado el beneficio de utilidades, el empleador deberá consignar dichos valores ante el ministerio rector del trabajo para que estos sean cobrados por aquellos cuando así lo deseen.”

TÍTULO II. REFORMAS A LA CODIFICACIÓN DE LA LEY DE DEFENSA DEL ARTESANO

Artículo 108 En la letra b) del artículo 2 sustitúyase las palabras “veinticinco por ciento (25%) del capital fijado para la pequeña industria” por “setenta y cinco (75%) por ciento del capital máximo fijado para la pequeña empresa”.

Artículo 109 En la letra e) del artículo 2, luego de las palabras “Código del Trabajo” agréguese las palabras “y en la Ley Orgánica De Creación De Oportunidades, Desarrollo Económico Y Sostenibilidad Fiscal”.

Artículo 110 Sustitúyase el número 2 de la letra f) del artículo 2 por el siguiente número:

“2. Que el número entre administrativos, operarios y aprendices no sea mayor de cuarenta y ocho.”

Artículo 111 Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente artículo:

“Art. 16.- Los artesanos no están sujetos a las obligaciones impuestas a los empleadores en el Código del Trabajo y en el Libro I de la Ley Orgánica De Creación De Oportunidades, Desarrollo Económico Y Sostenibilidad Fiscal, salvo en lo relacionado a las jornadas, a los descansos, a las vacaciones, a los días de feriados, a las bonificaciones, a las indemnizaciones y a la remuneración básica del trabajador en general y sectorial.

Con los fondos determinados en esta Ley y con los fondos que en lo sucesivo se asignarán, se atenderán por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a las indemnizaciones por accidentes de trabajo y a los otros derechos de los administrativos, operarios y aprendices.”

TÍTULO III. REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 112 Sustitúyase el artículo 4.1. por el siguiente:

“Art. 4.1. Residencia fiscal de personas naturales.- Serán considerados residentes fiscales del Ecuador, en referencia a un ejercicio impositivo, las personas naturales que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- a) *Cuando su permanencia en el país, incluyendo ausencias esporádicas sea de ciento ochenta y tres (183) días calendario o más, consecutivos o no, en el mismo período fiscal;*
- b) *Cuando su permanencia en el país, incluyendo ausencias esporádicas, sea de ciento ochenta y tres (183) días calendario o más, consecutivos o no, en un lapso de doce meses dentro de dos períodos fiscales, a menos que acredite su residencia fiscal para el período correspondiente en otro país o jurisdicción.*

En caso de que la persona acredite su residencia fiscal en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, deberá probar que ha permanecido en ese país o jurisdicción al menos ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en el ejercicio impositivo correspondiente y que el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos se encuentra en esa jurisdicción, caso contrario se presumirá su residencia fiscal en el Ecuador.

En caso de que un residente fiscal en Ecuador acredite posteriormente su residencia fiscal en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, éste mantendrá la calidad de residente fiscal en Ecuador hasta los cuatro períodos fiscales siguientes a la fecha en que dejó de cumplir las condiciones para ser residente mencionadas en los literales anteriores, a menos que pruebe que ha permanecido en ese país o jurisdicción, al menos ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en un mismo ejercicio impositivo y que el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos se encuentra en esa jurisdicción;

- c) *El núcleo principal de sus actividades o intereses económicos radique en Ecuador, de forma directa o indirecta.*

Una persona natural tendrá el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos en el Ecuador, siempre y cuando haya obtenido en los últimos doce meses, directa o indirectamente, el mayor valor de ingresos con respecto a cualquier otro país, valorados al tipo de cambio promedio del período.

De igual manera se considerará que una persona natural tiene el núcleo principal de sus intereses económicos en el Ecuador cuando el mayor valor de sus activos esté en el Ecuador.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona natural estará obligada a pagar el impuesto a la renta en Ecuador por los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos durante un ejercicio impositivo, aun cuando su residencia fiscal se encuentre en otra jurisdicción. La persona natural podrá acreditar ante la autoridad tributaria, el pago del impuesto a la renta en otras jurisdicciones de conformidad con los acuerdos para evitar la doble tributación debidamente ratificados por el Ecuador. En caso de que el impuesto pagado por la persona natural sea inferior a la tarifa que le hubiere correspondido pagar en Ecuador de conformidad con la tabla que consta en la presente ley, la persona natural deberá pagar la diferencia en Ecuador;

- d) *No haya permanecido en ningún otro país o jurisdicción más de ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en el ejercicio impositivo.”*

Artículo 113 En el artículo 9 efectúese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 14 por el siguiente:

“14.- Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles realizada por personas naturales, siempre que se trate de inmuebles destinados a vivienda y terrenos. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente.”

2. Sustitúyase el numeral 15.1 por el siguiente:

“15.1.- Los rendimientos y beneficios obtenidos por personas naturales y sociedades, residentes o no en el país, por depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales, así como por inversiones en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, incluso los rendimientos y beneficios distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos administrados o colectivos de inversión y fondos complementarios originados en este tipo de inversiones.

Para la aplicación de esta exoneración los depósitos a plazo fijo e inversiones en renta fija deberán emitirse a un plazo de 180 días calendario o más, y permanecer en posesión del tenedor que se beneficia de la exoneración por lo menos 180 días de manera continua. En el caso de los fideicomisos mercantiles de inversión, fondos administrados o colectivos de inversión y fondos complementarios, el plazo de permanencia mínima de las inversiones establecido en el contrato constitutivo o en el reglamento interno de los mismos, deberá ser de 180 días calendario o más y el titular de las unidades o cuotas deberá mantenerlas al menos por el mismo plazo aquí señalado, de manera continua.

Esta exoneración no será aplicable en caso de que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de las instituciones en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas; así como en operaciones entre partes relacionadas por capital, administración, dirección o control.

Los pagos parciales de los rendimientos mencionados en este numeral, que sean acreditados en vencimientos o pagos graduales anteriores al plazo mínimo de tenencia, también están exentos siempre que la inversión se la haya ejecutado cumpliendo los requisitos dispuestos en este numeral.”

3. Elimínese el numeral 21 (sic) a continuación del numeral 20 cuyo texto es el siguiente:
“Los ingresos obtenidos por los sujetos pasivos debidamente acreditados ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que realicen actividades exclusivas de investigación científica responsable de manera autónoma y que reinviertan al menos el diez por ciento de sus utilidades en el país y en la referida actividad, esta exoneración aplica únicamente sobre el monto reinvertido”.
4. Elimínese el numeral 22.
5. Sustitúyase el numeral 24 por el siguiente:

“24. Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares, de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, realizadas en bolsas de valores ecuatorianas, hasta por un monto anual de cien fracciones básicas gravadas con tarifa cero del pago del impuesto a la renta de personas naturales, y siempre que el monto transferido sea inferior al 25% del capital suscrito y pagado de la compañía. En caso de que la o las compraventas superen el 25% del capital suscrito y pagado de la compañía, la diferencia será gravada con una tarifa única para personas naturales y jurídicas, residentes o no residentes, del 5% sobre la utilidad en venta, tomando en cuenta la exención antes mencionada de las cien fracciones desgravadas.”

Artículo 114 Elimínese el artículo 9.1.

Artículo 115 Elimínese el artículo 9.2.

Artículo 116 Elimínese el artículo 9.3.

Artículo 117 Elimínese el artículo 9.4.

Artículo 118 Elimínese el artículo 9.5.

Artículo 119 Elimínese el artículo 9.6.

Artículo 120 Elimínese el artículo 9.7.

Artículo 121 En el artículo 10 efectúese las siguientes reformas:

1. A continuación del segundo inciso del numeral 7, agréguese el siguiente inciso:

“También se aplicará la deducción adicional prevista en este párrafo, a la depreciación y amortización de maquinarias, equipos y tecnologías de construcción sustentable, en la medida en que cumplan con los parámetros técnicos y condiciones establecidos en la normativa que para el efecto emita la autoridad ambiental competente.”

2. Sustitúyase el tercer inciso del numeral 7 por el siguiente:

“Este gasto adicional no podrá superar un valor equivalente al 5% de los ingresos totales. También gozarán del mismo incentivo los gastos realizados para obtener los resultados previstos en este numeral. El reglamento a esta ley establecerá los parámetros técnicos y formales que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional, incluyendo las especificaciones relativas a las tecnologías de la construcción sustentable. Este incentivo no constituye depreciación acelerada.”

3. En el numeral 9 elimínese el cuarto y sexto inciso.
4. Elimínese el numeral 13.
5. Elimínese el numeral 16.
6. Elimínese el numeral 17.
7. Elimínese el tercer inciso del numeral 19 y agréguese a continuación del segundo inciso lo siguiente:

“Se deducirá el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los valores destinados a publicidad y patrocinio, así como a becas educativas en colegios e instituciones de educación superior realizados a favor de deportistas, y programas, proyectos o eventos deportivos formativos y/o no profesionales, tales como ligas barriales, intercolegiales, maratones, entre otros, previamente calificados por la entidad rectora competente en la materia. También se aplicará la deducción adicional prevista en este párrafo los valores que, de manera directa o mediante instituciones educativas, se entreguen para la concesión de becas o ayudas a estudiantes de bajos recursos en instituciones educativas de formación dual y de tercer y cuarto nivel.

De igual manera tendrán una deducción adicional del ciento cincuenta por ciento (150%) para el cálculo de la base imponible del Impuesto a la Renta, los auspicios y patrocinios realizados a entidades educativas de nivel básico y bachillerato destinados a becas, alimentación, infraestructura, en escuelas y colegios públicos y fiscomisionales. Igual beneficio se aplicará a los patrocinios otorgados a entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la erradicación de la desnutrición infantil y atención de madres gestantes, previamente calificados y coordinados por la entidad rectora competente en la materia.

Los programas y proyectos descritos en el presente numeral, deberán ser previamente calificados por la entidad rectora competente en la materia, la cual tendrá un plazo máximo de 60 días para emitir la correspondiente calificación, luego del cual en caso de no resolverse, se entenderá que la petición de calificación ha sido aceptada.

Los sujetos pasivos que mediante la aplicación de estos beneficios pretendieren tomar el gasto indebidamente, pagarán una multa equivalente al 100% del valor del gasto del cual se hubieren beneficiado, sin perjuicio de las acciones penales a la que hubiere lugar.”

8. Elimínese el numeral 19 agregado por Disposición Reformatoria Primera, numeral 1.3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 899 de 9 de Diciembre del 2016 cuyo texto es el siguiente: *“Se deducirán el cien por ciento adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los valores destinados para la compensación de los estudiantes en formación dual y por becas de educación, por parte de los sujetos pasivos debidamente acreditados por las autoridades competentes registradas ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como entidades*

receptoras según el caso. El reglamento establecerá los parámetros técnicos y formales, que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional. (553.1)”

9. Elimínese el numeral 20.
10. Elimínese el numeral 21.
11. Sustitúyase el numeral 22 por el siguiente:

“Los gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos y culturales hasta un 100% (cien por ciento) adicional.”

12. Sustitúyase el numeral 23 por el siguiente:

“Los gastos por aportes privados para el fomento a las artes y la innovación en cultura hasta un 100% (cien por ciento) adicional.”

13. A continuación del numeral 25 incorpórese lo siguiente:

“26.- Los aportes y/o donaciones que se destinen a favor de programas, fondos y proyectos de protección, conservación, restauración y reparación ambiental calificados por la autoridad ambiental nacional o a quien ésta designe, conforme la normativa técnica que expida para el efecto; siempre que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo patrocinador y/o donante. El Reglamento a esta Ley y la normativa secundaria que emita la autoridad ambiental nacional, establecerán los parámetros técnicos y formales que deberán cumplirse para acceder a este beneficio.”

Artículo 122 A continuación del artículo innumerado incorporado a continuación del Artículo 10, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- Las personas naturales podrán imputar sobre el Impuesto a la Renta causado un crédito tributario de hasta el 20% de los gastos personales en que hubieren incurrido dentro del año fiscal si su renta bruta anual no excede de dos fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta para personas naturales; y de hasta el 10% de dichos gastos personales si su renta bruta anual excediere de dos fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta para personas naturales durante el ejercicio fiscal. Los referidos gastos personales no podrán superar el equivalente a siete veces el valor de la Canasta Familiar Básica, al mes de diciembre del ejercicio en el cual se liquida el impuesto, según los datos que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Para cuantificar los gastos personales, se podrá considerar a los realizados por los padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos dependientes del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, siempre que no perciban ingresos gravados; no obstante, en cualquier caso deberá excluirse el IVA e ICE de las transacciones.

Los gastos personales referidos en el inciso anterior corresponden a los realizados en el país por concepto de: arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda,

alimentación, el pago de pensiones alimenticias fijadas en acta de mediación o resolución judicial, vestimenta, turismo nacional en establecimientos registrados y con licencia única anual de funcionamiento, salud y educación, incluyendo en este rubro arte y cultura; conforme establezca el Servicio de Rentas Internas y siempre que tales gastos se vean sustentados en comprobantes de venta válidamente emitidos. El Reglamento establecerá las condiciones y procedimientos para la aplicación de lo establecido en este artículo.

El crédito tributario al que se refiere en este artículo deberá ser imputado al impuesto causado en primer lugar en el orden de prelación y no estará sujeto a devolución.

Artículo 123 Sustitúyase el primer inciso del artículo 13 por el siguiente:

“Art. 13.- Pagos al exterior.- Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y estén relacionados con la generación de rentas gravadas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso de fuente ecuatoriana.”

Artículo 124 Sustitúyase el artículo 29 por el siguiente:

“Art. 29.- Ingresos de la actividad de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares.- Quienes obtuvieren ingresos gravados provenientes de las actividades de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares, determinarán el impuesto a base de los resultados que arroje la contabilidad.

Para quienes no lleven contabilidad o la que lleven no se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias, se presumirá que la base imponible es el 30% del monto de ventas efectuadas en el ejercicio.

Las personas naturales o sociedades, cuya actividad no esté relacionada con la urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares, que hayan obtenido ingresos gravados por la transferencia ocasional de un bien inmueble, determinarán la utilidad en la venta del inmueble conforme lo establecido en el Reglamento a la presente Ley y la incorporarán a su renta global en la respectiva declaración de impuesto a la renta.

El impuesto que se hubiere pagado a los municipios, en concepto de impuesto a la utilidad en la compraventa de predios urbanos y plusvalía de los mismos será considerado como crédito tributario para determinar el impuesto. El crédito tributario así considerado no será mayor, bajo ningún concepto, al impuesto establecido por esta Ley.”

Artículo 125 En el artículo 36 efectúese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase la tabla del literal a) por la siguiente:

Fracción básica	Exceso hasta	Impuesto sobre fracción básica	% Impuesto sobre la fracción excedente
-	11.310,00	-	0%
11.310,01	14.410,00	-	5%
14.410,01	18.010,00	155,00	10%
18.010,01	21.630,00	515,00	12%
21.630,01	31.630,00	949,40	15%
31.630,01	41.630,00	2.449,40	20%
41.630,01	51.630,00	4.449,40	25%
51.630,01	61.630,00	6.949,40	30%
61.630,01	en adelante	9.949,40	35%

2. Sustitúyase el inciso 10 del literal d) por el siguiente:

“Se exonera del pago del Impuesto a la Herencia a los beneficiarios dentro del primer grado de consanguinidad con el causante, en línea descendiente. Tampoco se causará el impuesto en el caso de que el beneficiario sea uno de los cónyuges supervivientes, siempre que no existan hijos que puedan acceder a la masa hereditaria.”

Artículo 126 Elimínese los incisos cuarto y quinto del artículo 37.

Artículo 127 Sustitúyase el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 37 por el siguiente:

“Art. (...).- Impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de acciones provenientes de sociedades domiciliadas en territorio ecuatoriano.- Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en el Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, estarán sujetas, al momento de la enajenación, a un impuesto a la renta único con tarifa del 10%.

No se entenderá producida enajenación directa o indirecta alguna y, por lo tanto, no se configura el hecho generador del impuesto a la renta único cuando la transferencia de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital, ocurra por efectos de procesos de reestructuración societaria, fusión o escisión, siempre que los

beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, sean los mismos en la misma proporción antes y después de esos procesos.”

Artículo 128 Elimínese el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 37.1.

Artículo 129 Elimínese al final del artículo 39 lo siguiente:

“No se entenderá producida enajenación directa o indirecta alguna cuando la transferencia de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital, ocurra por efectos de procesos de reestructuración societaria, fusión o escisión, siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, sean los mismos en la misma proporción antes y después de esos procesos.”

Artículo 130 Elimínese el artículo 39.1.

Artículo 131 Elimínese el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 46.

Artículo 132 Elimínese el segundo, tercer y cuarto inciso del artículo 48.

Artículo 133 Sustitúyase el Art. 49 por el siguiente:

“Art. 49.- Crédito tributario por impuestos pagados en el exterior.- Sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales, las personas naturales residentes en el país y las sociedades nacionales que perciban ingresos en el exterior sujetos al impuesto a la renta en el país de origen, tienen derecho a utilizar como crédito tributario del impuesto a la renta causado en el Ecuador, el impuesto pagado en el extranjero sobre esos mismos ingresos, hasta la cuota que corresponda al impuesto atribuible a dichos ingresos en el Ecuador.

El Servicio de Rentas Internas emitirá la normativa con carácter general que regule la forma y requisitos para que el contribuyente pueda utilizar como crédito tributario el impuesto pagado en el exterior.”

Artículo 134 En el artículo 54 sustitúyase el numeral 3 por el siguiente:

“3.- Transferencias y transmisiones de empresas y establecimientos de comercio en los términos establecidos en el Código de Comercio.”

Artículo 135 En el artículo 55 efectúese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 6.1 por el siguiente:

“6.1.- Glucómetros, lancetas, tiras reactivas para medición de glucosa, bombas de insulina, marcapasos, mascarillas, oxímetros, alcohol y gel antibacterial superior al 70% de concentración.”

2. Sustitúyase el numeral 7 por el siguiente:

“7.- Papel bond, papel periódico y libros.”

3. Elimínese el literal e) del numeral 9.
4. Elimínese el numeral 12.
5. Elimínese el numeral 13.
6. Sustitúyase el numeral 14 por el siguiente:

“ 14. Vehículos eléctricos para transporte público y carga.”

7. Elimínese el numeral 17.
8. Sustitúyase el numeral 18 cuyo texto actual es *“18. Las baterías, cargadores, cargadores para electrolinerías, para vehículos híbridos y eléctricos.”* por el siguiente:

“18. Las baterías, cargadores, cargadores para electrolinerías, para vehículos híbridos y eléctricos de transporte público y carga.”

9. Elimínese el numeral 19.
10. A continuación del numeral 20 agréguese los siguientes:

“21.- Toallas sanitarias, tampones, copas menstruales y pañales desechables.”

“22.- La importación de combustibles derivados de hidrocarburos, biocombustibles y gas natural, destinados para el consumo interno del país, realizada por sujetos pasivos que cuenten con los permisos respectivos emitidos por el Ministerio del Ramo.”

Artículo 136 En el artículo 56 efectúese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 23 por el siguiente:

“23.- Los prestados por cámaras de la producción, sindicatos y similares que cobren a sus miembros cánones, alícuotas o cuotas que no excedan de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América en el año. Los servicios que se presten a cambio de cánones, alícuotas, cuotas o similares superiores a 1.500 dólares de los Estados Unidos de América estarán gravados con IVA tarifa 12%.”

2. Al final del numeral 25 agréguese lo siguiente:

“ y agropecuarias.”

3. Elimínese el numeral 26.
4. A continuación del numeral 27 agréguese el siguiente:

“28.- Los servicios prestados por establecimientos de alojamiento turístico a turistas extranjeros. Dichos establecimientos deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo y contar con la Licencia Única Anual de Funcionamiento. A estos efectos, se considerará como turista extranjero a todo aquel ciudadano extranjero que ingrese legalmente al Ecuador, permanezca en el país por menos de 90 días y no cuente con residencia temporal o permanente en el país.”

Artículo 137 En el artículo 57 sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

“Este derecho puede trasladarse únicamente a los proveedores directos de los exportadores o a los proveedores directos de empresas que sean de propiedad de los exportadores y que formen parte de la misma cadena productiva hasta su exportación.”

Artículo 138 Al final del artículo 59 elimínese lo siguiente:

“y en los demás documentos pertinentes.”

Artículo 139 Sustitúyase el artículo 76 por el siguiente:

“Art. 76.- Base imponible.- La base imponible de los bienes y servicios sujetos al ICE, de producción nacional o bienes importados, se determinará según corresponda con base en las siguientes reglas:

- 1. El precio de venta al público sugerido por el fabricante, importador o prestador de servicios menos el IVA y el ICE.*
- 2. El precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización.*
- 3. El precio ex aduana más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización.*
- 4. Para el caso de la aplicación de la tarifa específica la base imponible será en función de unidades según corresponda para cada bien. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales anteriores, el Servicio de Rentas Internas podrá establecer la base imponible en función de precios referenciales de acuerdo a las definiciones que para el efecto se establezcan en el reglamento.*

La base imponible obtenida mediante el cálculo del precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador de los bienes gravados con ICE, no será inferior al resultado de incrementar al precio de venta del fabricante, menos el IVA y el ICE o al

precio ex aduana, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización. La base imponible del ICE no considerará ningún descuento aplicado al valor de la transferencia del bien o en la prestación del servicio. La base imponible del ICE no incluye el impuesto al valor agregado y será pagado en una sola etapa.

Para efectos de la aplicación de las disposiciones anteriores se considerarán las siguientes definiciones:

1. Precio de venta al público sugerido: aquel que el consumidor final pague por la adquisición al detal en el mercado, de cualquiera de los bienes gravados con este impuesto. Los precios de venta al público serán sugeridos por los fabricantes o importadores de los bienes gravados con el impuesto, y de manera obligatoria se deberá colocar en las etiquetas. En el caso de los productos que no posean etiquetas, los precios de venta al público sugeridos serán exhibidos en un lugar visible de los sitios de venta de dichos productos. Con corte al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes o importadores informarán los precios de venta al público (PVP) sugeridos para los productos elaborados o importados, en los plazos y forma que el Servicio de Rentas Internas disponga mediante resolución.

2. Precio de venta del fabricante o prestador de servicios: corresponde al precio facturado en la primera venta del fabricante o prestador de servicios e incluye todos los importes cargados al comprador, ya sea que se facturen de forma conjunta o separada y que correspondan a bienes o servicios necesarios para realizar la transferencia del bien o la prestación de servicios.

3. Precio ex aduana: corresponde al valor en aduana de los bienes, más las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la autoridad aduanera al momento de desaduanizar los productos importados.

a) La base imponible de acuerdo con el bien o servicio gravado con ICE será:

1. Productos del tabaco, sucedáneos o sustitutivos del tabaco en cualquier presentación, incluyendo tabaco de consumibles de tabaco calentado, líquidos que contengan nicotina a ser administrados por medio de sistemas de administración de nicotina; de acuerdo con las definiciones que se encuentren vigentes por la autoridad competente: la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización.

2. Bebidas gaseosas con contenido de azúcar menor a veinte y cinco (25) gramos por litro de bebida (incluye sin azúcar); bebidas gaseosas y bebidas no alcohólicas con contenido de azúcar mayor a veinte y cinco (25) gramos por litro de bebida; y, bebidas energizantes: la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos

el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización.

3. Perfumes y aguas de tocador: la base imponible corresponderá al mayor valor entre la comparación del precio de venta al público sugerido por el fabricante menos el IVA y el ICE y el precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE; o, el precio ex aduana más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización y el precio de venta al público sugerido por el importador menos el IVA y el ICE, según corresponda.

4. Vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta tres puntos cinco (3.5) toneladas de capacidad de carga: la base imponible será el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador menos el IVA y el ICE.

5. Aviones, avionetas y helicópteros, motos acuáticas, tricares, cuadrones, yates y barcos de recreo o similares: la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización.

6. Servicios de televisión pagada, excluyendo la modalidad de streaming; y, cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los clubes sociales, para prestar sus servicios, la base imponible será el precio de venta del prestador de servicios menos el IVA y el ICE. ”.

7. Cigarrillos: la base imponible será el número de cigarrillos vendidos o importados.

8. Alcohol: la base imponible corresponderá al total de litros vendidos o importados, multiplicado por su grado alcohólico.

9. Bebidas alcohólicas, incluida la cerveza: a. La base imponible para la aplicación de la tarifa específica se establecerá en función de los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica, incluida la cerveza. Para efectos del cálculo de la cantidad de litros de alcohol puro que contiene una bebida alcohólica, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac o su equivalente, que conste en las notificaciones sanitarias otorgadas al producto, sin perjuicio de las verificaciones que pudiese efectuar la Administración Tributaria.

b) La base imponible para la aplicación de la tarifa ad valorem se establecerá en función de lo siguiente:

Cuando el precio de venta del fabricante o precio ex aduana, según corresponda, supere el valor de cuatro coma treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América (USD\$4,33) por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta al litro, se aplicará la tarifa ad valorem establecida en el artículo 82 de esta Ley, sobre el

excedente que resulte del precio de venta del fabricante o ex aduana, menos el valor antes referido por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta al litro.

El valor de cuatro coma treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América (USD\$4,33) del precio de venta del fabricante y ex aduana se ajustará anualmente, en función de la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC General) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente.

El nuevo valor deberá ser emitido por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general en el mes de diciembre y regirá desde el primero de enero del año siguiente. Para las personas naturales y sociedades considerados como micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria que sean productoras de bebidas alcohólicas producidas con alcoholes o aguardientes, provenientes de productos agropecuarios, adquirido a artesanos, micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, se aplicará la tarifa ad valorem correspondiente, siempre que su precio de venta del fabricante o ex aduana supere dos veces el límite señalado en este artículo.

9. Armas de fuego, armas deportivas, municiones, focos incandescentes; la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización.

10. Fundas plásticas: la base imponible será el número de fundas plásticas tipo acarreo o camiseta que el consumidor requiera al establecimiento de comercio, para cargar o llevar los productos vendidos por el mismo. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, el Servicio de Rentas Internas podrá establecer la base imponible en función de precios referenciales de acuerdo a las definiciones que para el efecto se establezcan en el reglamento.”

Artículo 140 En el artículo 77 agréguese el siguiente numeral:

“14. Jugos con contenido natural mayor al 50%.”

Artículo 141 En el artículo 82 efectúese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase la tabla del Grupo I por la siguiente:

GRUPO I	
TARIFA AD VALOREM	
Descripción	Tarifa

Productos del tabaco, sucedáneos o sustitutivos del tabaco en cualquier presentación, de acuerdo con las definiciones que se encuentren vigentes por la autoridad competente.	150%
Tabaco de los consumibles de tabaco calentado y líquidos que contengan nicotina a ser administrados por medio de sistemas de administración de nicotina.	150%
Bebidas gaseosas con contenido de azúcar menor a 25 gramos por litro de bebida (incluye sin azúcar)	10%
Bebidas gaseosas y bebidas no alcohólicas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida; y, bebidas energizantes	20%
Perfumes y aguas de tocador.	20%
Armas de fuego, armas deportivas y municiones.	300%
Focos incandescentes	100%

2. Elimínese el número 2 de la tabla del Grupo II relativa a los “Vehículos motorizados híbridos o eléctricos de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de carga”.

3. Sustitúyase la tabla del Grupo III por la siguiente:

GRUPO III	
TARIFA AD VALOREM	
Descripción	Tarifa
Servicios de televisión pagada, excluyendo la modalidad de <i>streaming</i> .	15%
Las cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los clubes sociales, para prestar sus servicios	30%

4. Sustitúyase la tabla del Grupo IV por la siguiente:

GRUPO IV		
TARIFA MIXTA		
Descripción	Tarifa específica	Tarifa ad valorem
Cigarrillos	USD 0,16 por unidad	No aplica
Alcohol, bebidas alcohólicas y cerveza industrial	USD 13,08 por litro de alcohol puro	75%
Cerveza artesanal y vinos de producción nacional	USD 1,5 por litro de alcohol puro	75%

5. Sustitúyase la tabla del Grupo V por la siguiente:

GRUPO V	
TARIFA ESPECÍFICA	
Descripción	Tarifa
Fundas plásticas.	USD 0,10 por funda plástica

Artículo 142 A continuación del artículo 82 agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- El Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, podrá en cualquier momento reducir las tarifas del Impuesto a los Consumos Especiales de cualquiera de los bienes o servicios gravados con éste, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.”

Artículo 143 Sustitúyase el artículo 90 por el siguiente:

“Art. 90.- Los contratistas que han celebrado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos pagarán el impuesto a la renta de conformidad con esta Ley. La reducción porcentual de la tarifa del pago del impuesto a la renta por efecto de la reinversión no será aplicable. Serán deducibles del impuesto a la renta de la contratista, los costos de financiamiento y costos de transporte bajo cualquier figura que corresponda a los barriles efectivamente transportados o compra de capacidad reservada”.

Artículo 144 Deróguese el Título innumerado incorporado a continuación del Capítulo IV denominado “RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO”.

Artículo 145 Deróguese el Título Cuatro A incorporado a continuación del artículo 97.15 denominado “RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS”.

Artículo 146 A continuación del artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 97 agréguese el siguiente Capítulo:

“CAPÍTULO V

**RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA EMPRENDEDORES Y NEGOCIOS
POPULARES - RIMPE**

Art 97.1.- Régimen especial impuesto a la renta para emprendedores y negocios populares.- Se establece el régimen RIMPE, para el pago del impuesto a la renta, a los emprendedores y negocios populares regulados de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo de esta ley. La sujeción al RIMPE excluye la aplicación del régimen ordinario y viceversa.

Art 97.2.- Sujeto activo.- El sujeto activo del régimen RIMPE es el Estado ecuatoriano y será administrado por el Servicio de Rentas Internas.

Art 97.3.- Sujetos Pasivos.- Se sujetan a este régimen los sujetos pasivos personas naturales y jurídicas con ingresos brutos anuales superiores a cero y hasta trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00) al 31 de diciembre del año anterior.

Dentro de este régimen, constituyen negocios populares aquellos sujetos pasivos, personas naturales, con ingresos brutos existentes y hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20.000,00) en el ejercicio económico del año inmediatamente anterior.

Por ingresos brutos se entenderá a los ingresos gravados percibidos por el sujeto pasivo, menos descuentos y devoluciones. Los sujetos pasivos dentro del régimen RIMPE pagarán el Impuesto a la Renta conforme a la correspondiente tabla progresiva, aplicable sobre los ingresos brutos del respectivo ejercicio fiscal, exclusivamente respecto de aquellos ingresos provenientes de actividades no excluidas del mismo.

Dentro de este régimen se incluyen a los artesanos y emprendedores conforme la definición que consta en el Régimen Laboral Alternativo para la Creación de Oportunidades Laborales, salvo que se encuentren excluidos del régimen conforme lo establecido en el artículo siguiente.

Art 97.4.- Exclusiones del Régimen.- No podrán acogerse al régimen regulado en el presente Capítulo los siguientes sujetos pasivos:

a) Los que hayan percibido ingresos brutos superiores a trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00) en el ejercicio económico inmediatamente anterior.

- b) *Los que tengan por actividad económica las previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno.*
- c) *Los que se dediquen a la prestación de servicios profesionales, mandatos, representaciones legales, directivas, transporte, actividades agropecuarias, comercializadora de combustibles, relación de dependencia, así como aquellos que perciban exclusivamente rentas de capital y demás que mantengan regímenes especiales de pago de impuesto a la renta según la Ley de Régimen Tributario Interno.*
- d) *Los que mantengan inversión extranjera directa, ni aquellos que desarrollen actividades en asociación público-privada.*
- e) *Los que desarrollen su actividad económica en el sector de hidrocarburos, minero, petroquímica, laboratorios médicos y farmacéuticas, industrias básicas, financiero, economía popular y solidaria y seguros.*

Art 97.5.- Vigencia del Régimen RIMPE.- *El presente régimen será de aplicación obligatoria por el plazo perentorio de tres (3) años contados desde la primera declaración del impuesto, siempre que el sujeto pasivo no perciba ingresos brutos superiores a los trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00), en cuyo caso estará sujeto al régimen ordinario de impuesto a la renta. Transcurrido el plazo previsto en el presente artículo, o en caso de que el sujeto pasivo perciba ingresos brutos superiores al monto establecido anteriormente, los sujetos pasivos acogidos al régimen deberán liquidar los impuestos dentro del régimen general del Impuesto a la Renta. Los sujetos pasivos que mantengan su condición de negocios populares se mantendrán dentro del régimen RIMPE mientras conserven dicha condición.*

Una vez que el sujeto pasivo hubiere sido excluido del régimen RIMPE por cualquiera de las causales antes mencionadas, no podrá ingresar nuevamente al régimen regulado en este Capítulo.

Todos los contribuyentes que inicien actividades y no se encuentren excluidos de este régimen conforme lo previsto en el artículo 97.4 del presente Capítulo, al momento de su inscripción en el RUC deberán incluirse en el régimen RIMPE desde el primer año de operación. En el caso que los sujetos pasivos incluidos en el régimen RIMPE superen el monto de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00) de ingresos brutos en el primer año de operación se someterán al régimen ordinario de impuesto a la renta a partir del siguiente ejercicio económico.

El Servicio de Rentas Internas dictará las resoluciones que establezcan las formalidades y requisitos para la inscripción de los sujetos pasivos en el RUC y su acogimiento al régimen RIMPE.

Art 97.6.- Tarifa del Impuesto.- *Los sujetos pasivos dentro del régimen RIMPE pagarán el Impuesto a la Renta conforme a la siguiente tabla progresiva:*

Límite inferior	Límite superior	Impuesto a la fracción básica	Tipo marginal
-	20,000	60	0.00%
20,000,01	50,000	60	1.00%
50,000,01	75,000	360	1.25%
75,000,01	100,000	672.50	1.50%
100,000,01	200,000	1,047.50	1.75%
200,000,01	300,000	2,797.52	2.00%

En caso de que un contribuyente que se encuentre dentro del RIMPE supere el límite superior dentro del ejercicio impositivo, el excedente será pagado conforme el tipo marginal previsto para el último rango. Dicho contribuyente pasará al régimen ordinario de impuesto a la renta en el ejercicio impositivo siguiente.

Art 97.7.- Deberes Formales.- Sin perjuicio de los demás deberes formales previstos en el artículo 96 del Código Tributario, los sujetos pasivos sujetos al régimen RIMPE tendrán los siguientes deberes formales:

- a) Llevar contabilidad y declarar el impuesto conforme a los resultados que arroje la misma, en el caso que la normativa así lo disponga.
- b) Emitir comprobantes de venta conforme al Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. Para el caso de los negocios populares emitirán notas de venta al amparo de la normativa vigente.
- c) Los pagos que efectúen los contribuyentes sujetos a este régimen deberán observar los montos de bancarización previstos en el artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Los sujetos pasivos bajo este régimen no se encuentran obligados a actuar como agentes de retención del Impuesto a la Renta ni del Impuesto al Valor Agregado. Sin perjuicio de lo expuesto, observarán lo previsto en el artículo 92 numeral 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno cuando corresponda, excepto en el caso de negocios populares que no actuarán, en ningún caso, como agentes de retención.

Los contribuyentes bajo el régimen RIMPE, deberán gravar, declarar y liquidar con Impuesto al Valor Agregado la prestación de bienes, servicios o derechos que abarque su actividad conforme a las disposiciones de la Ley, para lo cual deberán emitir el correspondiente comprobante de venta.

Art 97.8.- Declaración y Forma de Pago.- El presente impuesto será de liquidación anual pagadero hasta el 31 de marzo de cada año fiscal conforme las resoluciones que con carácter general emita el Servicio de Rentas Internas para el efecto. El retraso en la presentación de la declaración y pago del impuesto estará sujeto a las sanciones e intereses previstos en el Código Tributario.

Los contribuyentes considerados como agentes de retención del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado practicarán las retenciones a los sujetos pasivos acogidos al régimen RIMPE de conformidad con la normativa general y en los porcentajes establecidos mediante resolución por el Servicio de Rentas Internas.

El valor de dichas retenciones constituirá crédito tributario para el pago del impuesto RIMPE por parte del sujeto pasivo.

Art 97.9.- Impuesto al Valor Agregado.- *El Impuesto al Valor Agregado generado en la aplicación del presente régimen por parte del sujeto pasivo deberá ser liquidado y pagado de manera semestral, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, excepto para el caso de negocios populares según se establece a continuación.*

Para el caso de negocios populares, el pago de la cuota establecida en la tabla progresiva incorporada en el artículo 97.6 anterior incluye el pago del Impuesto al Valor Agregado generado por la transferencia de bienes, prestación de servicios o derechos que abarque su actividad de conformidad con la Ley.”

Art 97.10.- Crédito tributario.- *Los sujetos pasivos que acrediten el pago del impuesto de manera correcta, cumpliendo con los deberes formales y que no mantengan deudas firmes con la Autoridad Tributaria, tendrán derecho a un crédito tributario equivalente al 10% del Impuesto pagado el año anterior.”*

TÍTULO IV. REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 147 En el artículo 1 sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

“Tributo” es la prestación pecuniaria exigida por el Estado, a través de entes nacionales o seccionales o de excepción, como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley, con el objetivo de satisfacer necesidades públicas. Los tributos son: impuestos, tasas y contribuciones especiales.”

Artículo 148 Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

“Art. 5.- Principios tributarios.- *El régimen tributario se regirá por los principios de, generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.”*

Artículo 149 Agréguese a continuación del artículo 11 la siguiente disposición:

“Art. 11.1.- Las resoluciones, circulares y demás normas de carácter administrativo, en ningún caso, podrán alterar o cambiar el sentido de la ley ni ampliar o restringir su alcance .”

Artículo 150 En el artículo 21, agréguese un inciso final que diga:

“La Administración Tributaria transigir sobre el cobro de intereses en los términos previstos en este código”

Artículo 151 A continuación del artículo 30.1 agréguese el siguiente Capítulo innumerado:

“CAPÍTULO (...)

SEGURIDAD JURÍDICA

“Artículo 30.2.- Jerarquía y aplicación de las leyes.- Los funcionarios de la Autoridad Tributaria aplicarán las leyes que regulan aspectos relativos a la relación tributaria con los respectivos sujetos pasivos, considerando el criterio jerárquico exclusivo previsto en la Constitución de la República.

Todas las leyes vigentes deben ser aplicadas por la Autoridad Tributaria, tanto si es que en aquellas se regulan todos los elementos de un determinado tributo, como también en los casos en que el contenido de dichas leyes se refiera únicamente a uno o varios aspectos específicos de la relación jurídica tributaria.

Artículo 30.3.- Criterios para calificación de sustancia jurídica y económica.- Cuando la Autoridad Tributaria realice procedimientos de determinación de obligaciones tributarias, o resuelva reclamos o recursos presentados por los sujetos pasivos, y califique la esencia y naturaleza jurídica de un acto del contribuyente, o las relaciones económicas efectivamente existentes entre contribuyentes con prescindencia de las formas jurídicas adoptadas, deberá considerar los siguientes criterios fundamentales:

- a) *Si la forma jurídica o económica escogida por el contribuyente forma parte de las modalidades aplicables al tipo de actividad económica o sector de la economía al que pertenece el sujeto pasivo sometido al respectivo procedimiento o resolución*
- b) *Si el resultado de la forma jurídica adoptada es neutro, en términos recaudatorios, teniendo en cuenta la posibilidad de que el eventual ahorro experimentado por una de las partes involucradas en el respectivo acto o contrato podría haber generado un correlativo incremento los ingresos de la otra parte, siempre que ambas partes sean residentes fiscales en el Ecuador.*
- c) *Si al momento en que se celebró el respectivo acto o contrato sujeto a análisis, existía un precedente jurisprudencial obligatorio que haya resuelto la pertinencia del respectivo tratamiento tributario aplicado por los interesados a dicha relación jurídica.*

Si se verifica, de oficio o a petición de parte interesada, el cumplimiento de los criterios previstos en este artículo, la Autoridad Tributaria aplicará el tratamiento tributario correspondiente a la forma jurídica adoptada por las partes, durante el plazo de vigencia del respectivo acto o contrato, sin perjuicio de que existan modificaciones normativas posteriores al régimen tributario aplicable a dichos actos o contratos. Las modificaciones normativas únicamente aplicarán para contratos celebrados a partir de la entrada en vigor de la modificación.

Artículo 30.4.- Prueba de actos y hechos de contenido económico.- *Se entenderá que todo acto administrativo de determinación de obligación tributaria o que resuelva reclamos formulados por los sujetos pasivos se encuentra insuficientemente motivado si es que se basa exclusivamente en la inconformidad del funcionario actuante con el contenido de la documentación aportada por el sujeto pasivo para la justificación de la existencia de actos y hechos de contenido económico.*

La Autoridad Tributaria deberá motivar factual y jurídicamente el motivo por el cual el acto jurídico es inexistente o carece de sustancia económica. En los procesos de determinación, la Autoridad Tributaria considerará prioritariamente la esencia económica de los actos ejecutados por el contribuyente, tanto con terceros privados como con entidades públicas.

Artículo 30.5.- Efectos de la Revocatoria en la Absolución de Consultas Tributarias.- *La Autoridad Tributaria que considere motivadamente que la absolución de una consulta previamente emitida resulta contraria al régimen jurídico aplicable al tiempo en que se emitió aquella, podrá revocarla, pero en este último caso, los efectos del nuevo pronunciamiento serán aplicados por la Autoridad Tributaria exclusivamente a los actos y hechos efectuados con posterioridad a la revocatoria.*

Artículo 30.6.- Tratamiento a personas naturales o jurídicas no residentes en Ecuador.- *El Servicio de Rentas Internas velará porque los procedimientos instaurados para la aplicación de Convenios Internacionales suscritos por la República del Ecuador sean fielmente aplicados y se otorgue un tratamiento expedito a las peticiones formuladas por personas naturales o jurídicas no residentes en Ecuador, que se amparen en dichos instrumentos.*

Artículo 30.7.- De la responsabilidad del representante legal.- *El representante legal de una persona jurídica no será responsable solidario de las obligaciones que se deriven de su gestión, tanto en el ámbito laboral, tributario, de seguridad social, financiero o administrativo. Las obligaciones que se originen de la administración de la persona jurídica deben responder frente a terceros, hasta por el valor del capital y los patrimonios administrados, excepto en los casos en que se haya producido cualquier tipo de fraude, ocasionado por dolo del representante legal o administrador, en perjuicio de uno o varios acreedores.*

Artículo 152 En el artículo 37 efectúese las siguientes reformas:

1. En el numeral 4 elimínese “y,”;
2. En el numeral 5 elimínese “.” y agréguese “y,”.
3. Agréguese a continuación del numeral 6 lo siguiente: “6.- *Por transacción.*”.

Artículo 153 En el artículo 43 efectúese las siguientes reformas:

1. En el tercer inciso sustitúyase “*títulos del Banco Central del Ecuador*”, por lo siguiente: “*títulos valor*”
2. Al final del tercer inciso sustitúyase “*y el Banco Central del Ecuador, o en especies o servicios, cuando las leyes tributarias lo permitan.*” por lo siguiente:

“Asimismo, la obligación tributaria podrá ser extinguida total o parcialmente, con bonos, certificados de abono tributario, títulos valor u otros similares, emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, la respectiva Administración Tributaria o el Banco Central del Ecuador”

3. Agréguese el siguiente inciso:

“Excepcionalmente, la obligación tributaria podrá ser extinguida total o parcialmente mediante la dación en pago de bienes inmuebles, cuando los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias demuestren de forma fehaciente y a satisfacción de la Administración Tributaria que no cuentan con los medios o la liquidez suficiente para satisfacer las mismas a través de las formas de pago detalladas en los incisos anteriores. En este caso, la Administración Tributaria aceptará recibir en dación en pago bienes inmuebles sin necesidad de iniciar la coactiva, tomando como valor a imputar a la obligación tributaria el setenta y cinco por ciento (75%) del avalúo que se realice al bien inmueble por un perito calificado por la Superintendencia de Bancos escogido por la Administración Tributaria a costa del sujeto pasivo. Los bienes entregados en dación en pago para la extinción total o parcial de obligaciones tributarias serán entregados a la Institución Pública encargada de la Administración de los Bienes públicos, Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR.

La Administración Tributaria podrá requerir al sujeto pasivo y a las autoridades competentes información o documentación respecto de la situación financiera del sujeto pasivo a efectos de poder determinar que no cuenta con los medios o liquidez suficientes para satisfacer sus obligaciones tributarias a través de las formas de pago detalladas en los incisos anteriores.”

Artículo 154 Al final del artículo 46, añádase la siguiente oración:

“También se podrá conceder facilidades para el pago de multas por infracciones.”

Artículo 155 Sustitúyase el segundo inciso del artículo 49 por el siguiente:

“La aceptación parcial podrá consistir en una o más glosas, de ser el caso. Los pagos podrán efectuarse incluso antes de la emisión del acto de determinación y los sujetos activos, o sus agentes de recaudación, no podrán negarse, en ningún caso, a recibir esos pagos.”

Artículo 156 Sustitúyase el artículo 52 por el siguiente:

“Art. 52.- Deudas tributarias y créditos no tributarios.- Las deudas tributarias se compensarán de igual manera con créditos, que no se hallen prescritos, de un contribuyente contra el mismo sujeto activo, por títulos distintos del tributario reconocidos en acto administrativo firme, en sentencia ejecutoriada, o por cualquier otro medio del cual se desprenda de manera inequívoca su reconocimiento.

No se admitirá la compensación de créditos con el producto de tributos recaudados por personas naturales o jurídicas, que actúen como agentes de retención o de percepción.

No se admitirá la compensación de obligaciones tributarias o de cualquier otra naturaleza que se adeuden al Gobierno Nacional y demás entidades y empresas de las instituciones del Estado, con títulos de la deuda pública externa.”

Artículo 157 En el primer inciso del artículo 55 sustitúyase “y, en siete años,” por “o”.

Artículo 158 En el artículo innumerado a continuación del artículo 56, efectúese las siguientes reformas:

1. Elimínese la siguiente frase “sumadas por cada contribuyente”.
2. Agréguese el siguiente inciso:

“De manera facultativa las Administraciones Tributarias podrán definir el monto considerado como deuda de recuperación onerosa así como, sobre estas, el inicio de acciones de cobro coactivas. El monto definido para cada deuda no podrá ser superior en ningún caso a un (1) salario básico unificado (SBU).”

Artículo 159 A continuación del artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 56, agréguese las siguientes Secciones, Parágrafos y Artículos:

“Sección 6a.

De la transacción

Parágrafo 1ro.

Disposiciones comunes

“Art. 56.1.- Transacción.- Las obligaciones tributarias pueden ser objeto de transacción de acuerdo con lo prescrito en la Sección 6ª del presente cuerpo legal, en virtud de lo cual, un procedimiento administrativo o judicial queda concluido a consecuencia de los acuerdos plasmados en un acta transaccional, en un auto o sentencia, emitido por autoridad competente y bajo las condiciones y preceptos establecidos en este Código y permitidos por la Ley.

Art. 56.2.- Qué puede ser materia del acuerdo transaccional.- La transacción podrá versar sobre la determinación y recaudación de la obligación tributaria, sus intereses, recargos y multas, así como sobre los plazos y facilidades de pago de la obligación. La transacción podrá involucrar el levantamiento de todas o parte de las medidas cautelares dictadas en contra del sujeto pasivo. La transacción podrá implicar que la administración tributaria o el sujeto pasivo realicen concesiones sobre aspectos fácticos de valoración incierta controvertidos durante la fase de determinación de la base imponible o dentro de procesos contenciosos.

No se podrá transigir sobre el entendimiento o alcance general de conceptos jurídicos indeterminados en disputa, más sí respecto a su aplicación al caso concreto en el que tal concepto debe ser aplicado.

No serán objeto de transacción las pretensiones que persigan la anulación total o parcial de reglamentos, ordenanzas, resoluciones y circulares de carácter general emitidas por la Administración Tributaria.

Art. 56.3.- Quién puede transigir.- La transacción deberá celebrarse entre la máxima autoridad del ente acreedor del tributo, o su delegado, y cualquiera de los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

Art. 56.4.- Efectos frente a terceros.- La transacción no vinculará a terceros que no hayan participado en ella, sea que tengan la calidad de contribuyentes, responsables o sustitutos. Frente a ellos, la obligación tributaria quedará extinguida. Si comparecen a la transacción dos o más sujetos pasivos tributarios, todos serán solidariamente responsables por la obligación contenida en el acuerdo transaccional, sin perjuicio del derecho de quienes tenían la calidad de responsables a repetir en contra de los obligados que tenían la calidad de contribuyentes.

La administración tributaria no se verá vinculada frente a terceros por las concesiones de carácter jurídico o fáctico que realice con miras a alcanzar un acuerdo transaccional. En consecuencia, los sujetos pasivos tributarios no tendrán derecho a exigir que la administración tributaria respectiva realice las concesiones sobre puntos de derecho o puntos de hecho que haya realizado en otros casos, incluso cuando se trate de acuerdos transaccionales alcanzados con el mismo sujeto pasivo, salvo que se trate de circunstancias plenamente idénticas o equivalentes. Tales concesiones de carácter

jurídico no podrán tenerse como prueba en contra de la administración tributaria, sea en la vía administrativa o en la vía judicial.

La transacción no implica novación de la obligación.

Art. 56.5.- Inimpugnabilidad de los acuerdos transaccionales.- *El acta transaccional suscrita por el contribuyente y la autoridad competente es definitiva, vinculante e inimpugnable en sede administrativa o judicial, por corresponder al ejercicio de la autonomía de la voluntad del sujeto pasivo. No obstante, de haberse realizado una transacción respecto de cuestiones distintas a las previstas en esta sección, el acta transaccional podrá ser anulada de conformidad con la Ley.*

Art. 56.6.- Requisitos de la solicitud de transacción.- *A efectos de la solicitud de transacción se observarán los requisitos establecidos en el artículo 119 del presente cuerpo legal.*

Parágrafo 2do.

De la transacción extraprocesal

Art. 56.7.- Procedencia de la transacción extraprocesal.- *Las obligaciones tributarias y los actos administrativos emanados de las facultades de la administración tributaria, cuya impugnación en sede judicial no esté pendiente, serán susceptibles de transacción extraprocesal de acuerdo con los requisitos previstos en este parágrafo.*

La transacción extraprocesal procederá en los casos en los que, habiendo comenzado el proceso de determinación por parte del sujeto activo, esta no hubiere concluido con un acto administrativo contentivo de una obligación de dar, o incluso en la sustanciación de un reclamo administrativo. En este caso, se podrá transar sobre todos los aspectos previstos en el artículo 56.6 que define los aspectos transigibles en materia tributaria.

La transacción extraprocesal procederá también en casos de obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos de determinación tributaria firmes o ejecutoriados que no hubiesen sido impugnados en sede judicial, en cuyo caso podrá transar únicamente respecto de facilidades y plazos para el pago así como sobre la aplicación, modificación, suspensión o levantamiento de medidas cautelares.

La transacción procederá incluso si la obligación tributaria se encuentra en fase de ejecución coactiva, hasta antes de verificarse el pago total, en cuyo caso no operará la suspensión de plazos y términos. En tal caso, la solicitud incluirá una declaración de compromiso de no enajenación o distracción de activos del sujeto pasivo que pudieren ser sujetos a la coactiva.

La transacción de obligaciones tributarias cuya impugnación judicial está pendiente se sujeta a las reglas previstas en el parágrafo 3ro.

En caso de que el contribuyente ofertare realizar el pago inmediato del cien por ciento del capital, podrá acordarse incluso la remisión total de intereses.

En caso de que la solicitud de mediación se presente durante la sustanciación de un reclamo administrativo, se suspenderán los términos y plazos a partir de la presentación de la solicitud.

Art. 56.8.- Requisitos de la transacción extraprocésal.- *La transacción extraprocésal de obligaciones tributarias valdrá y surtirá efectos si y sólo si se instrumenta en un acta de mediación suscrita por un mediador calificado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación.*

El sujeto pasivo tributario que desee iniciar un proceso de mediación que tenga como objeto alcanzar una transacción, deberá presentar su solicitud ante cualquier centro de mediación o ante cualquier mediador calificado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento.

La entidad pública acreedora del tributo no tendrá una obligación de resultado de alcanzar un acuerdo transaccional; sin embargo, sí tendrá la obligación de negociar de buena fe durante el proceso de mediación, con miras a alcanzar un acuerdo que permita precaver un litigio y que agilite y/o facilite la recaudación. En la mediación la entidad pública, con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, realizará un análisis costo-beneficio de proseguir con la controversia, considerando el costo en tiempo y recursos de un litigio, la expectativa de éxito de seguir tal litigio, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible.

La suscripción del acta de mediación y la emisión de los informes conforme a los incisos anteriores no generará responsabilidad civil o administrativa de los funcionarios de la entidad pública salvo en los casos de dolo o negligencia grave.

Art. 56.9.- Efectos de la solicitud de mediación.- *Si la obligación tributaria no ha sido impugnada en la vía judicial, la solicitud de mediación presentada por primera vez tendrá por efecto la suspensión de todos los plazos de caducidad. Dicha suspensión se mantendrá hasta que se alcance un acuerdo de mediación o se suscriba un acta de imposibilidad de acuerdo, de ser el caso. Si se suscribe un acta de imposibilidad de acuerdo, los plazos de caducidad se reanudarán.*

En caso de que la primera solicitud de mediación no culmine con un acuerdo, los sujetos pasivos podrán presentar segundas o ulteriores solicitudes de mediación, siempre que la obligación tributaria no haya sido impugnada. Sin embargo, tales solicitudes de mediación no afectarán los plazos aplicables de caducidad.

Una vez presentada la solicitud de mediación, se suspenderán los plazos para impugnar el acto administrativo sea en sede judicial o administrativa hasta que se pronuncie la autoridad respecto a la aceptación de entrar a un proceso de mediación o en su defecto se dicte el acta de mediación o de imposibilidad según el caso.

En caso de que no se llegare a un acuerdo o no se aceptare el proceso de mediación, el sujeto pasivo podrá adoptar las vías legales previstas en la ley para la discusión del acto administrativo.

Art. 56.10.- Efectos del incumplimiento del acta de mediación.- *Si el o los sujetos pasivos incumplen el acta de mediación contentiva del acuerdo transaccional, en caso de que la transacción fuese parcial, se emitirá el respectivo título de crédito que servirá como antecedente para el inicio del respectivo proceso coactivo. Si el acta transaccional se refiere a la totalidad de las obligaciones, la misma constituirá título de crédito suficiente.*

Art. 56.11.- Costos del proceso de mediación.- *Los costos relacionados con el proceso de mediación y con la suscripción del acta de mediación serán asumidos por el solicitante. Sin embargo, la falta de pago de tales costos no impedirá ni suspenderá el ejercicio de la acción de cobro por parte del sujeto activo del tributo.*

Parágrafo 3ro.

De la transacción intraprocesal

Art. 56.12.- Transacción intraprocesal.- *Las obligaciones tributarias que sean materia de impugnación judicial podrán ser materia de transacción, sea en el caso de impugnaciones a actos administrativos tributarios; sea en acciones especiales, como las de excepciones a la coactiva o la acción tendiente a la declaración de prescripción de créditos tributarios, intereses y multas; o en cualesquier otras acciones judiciales de Competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos.*

Art. 56.13.- Momento en que procede la transacción intraprocesal.- *La transacción intraprocesal procederá durante la Audiencia Preliminar o Única, según el caso, siguiendo las reglas de la conciliación y transacción prescritas en este Código y en el Código Orgánico General de Procesos.*

En caso de que la obligación declarada en una sentencia ejecutoriada ya se encuentre en fase de ejecución coactiva, aplicarán las reglas de la transacción extraprocesal previstas en el parágrafo 2do, no obstante, respecto de estas no podrán discutirse los hechos o normas que originaron la conformación de la base imponible, sino únicamente sobre las formas de cumplimiento de la obligación y eventuales facilidades que puedan acordarse para ello, incluyendo la imposición de medidas cautelares.

Art. 56.14.- Requisitos de la transacción intraprocesal.- *En todo lo no previsto en este párrafo, la transacción intraprocesal se sujetará a las reglas previstas en el Código Orgánico General de Procesos.*

Art. 56.15.- Ejecución de los Acuerdos Transaccionales.- *Las Actas Transaccionales podrán ser ejecutadas desde el día siguiente a su suscripción, sin perjuicio de que prosiga la sustanciación de procesos administrativos o judiciales contenidos en el mismo acto administrativo u obligación tributaria respecto de posturas no conciliadas o que no fueron objeto de transacción.*

Cuando se trate de obligaciones por cobrar, los Acuerdos Transaccionales llevarán incorporada la orden de cobro y serán requisito suficiente para ejercer el cobro e incluso constituye título válido para iniciar el proceso coactivo correspondiente. En este caso, la imputación de los pagos se realizará por separado, respecto de la parte de la obligación que se encuentra contenida en el acta transaccional.

Art. 56.16.- Normas Supletorias.- *En lo concerniente a las disposiciones de esta Sección, se aplicarán como normas supletorias las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Función Judicial; y, Ley de Mediación y Arbitraje y su Reglamento, solo en la parte en que dichas disposiciones no contradigan a las contenidas en este Código.”*

Artículo 160 En el artículo 67 replácese el texto a continuación de la frase, “por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos”, por lo siguiente: “la de transacción dentro de los parámetros legales establecidos; y la de recaudación de los tributos”.

Artículo 161 Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 71:

Art. (...)- Facultad de transigir.- *La Administración Tributaria como sujeto activo de la determinación del tributo, de acuerdo a las condiciones y requisitos previstos en la Sección 6ª de la presente norma, podrá utilizar la transacción como medio de prevención oportuna de controversias en aras de alcanzar el principio de suficiencia recaudatoria, equidad, igualdad y proporcionalidad antes, durante, y hasta la emisión de actos administrativos derivados de la facultad determinadora, sancionadora, resolutive y recaudadora.”*

Artículo 162 En el artículo 74 efectúese las siguientes modificaciones:

1. En el inciso primero, sustitúyase el texto “mediante el procedimiento que este Código establece.” Por el siguiente: “con las garantías del debido proceso y se desarrollará conforme lo establecido en este Código y disposiciones del Código Orgánico Administrativo de forma supletoria.”
2. Elimínese el segundo inciso.

Artículo 163 En el artículo innumerado a continuación del artículo 86, agréguese un segundo inciso que diga:

“Igualmente, ante casos de fuerza mayor o caso fortuito que así lo justifiquen, se podrá ampliar el plazo para la presentación de declaraciones y anexos tributarios de los sujetos pasivos, así como para el pago de los impuestos bajo su administración que sean atribuidos a dichas declaraciones; para lo cual la autoridad tributaria publicará los nuevos plazos de suspensión a través de los medios previstos en este Código”.

Artículo 164 En artículo art 90 sustitúyase el segundo inciso por el siguiente texto:

“La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal, el mismo que se calculará después de realizada la imputación de los pagos previos efectuados por el contribuyente hasta antes de la emisión del acto de determinación. Dicho recargo es susceptible de transacción en mediación conforme las reglas previstas en este Código”.

Artículo 165 Sustitúyase el artículo 94 por el siguiente:

“Art. 94.- Caducidad.- En los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera de pronunciamiento previo, en cuatro años contados desde la fecha en que se debió haber presentado la declaración, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de este Código, sin perjuicio de que el sujeto pasivo haya o no presentado su declaración.

Cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, la facultad determinadora caducará en un año contado desde la fecha de la notificación de tales actos.

Será responsable el funcionario que por omisión en el ejercicio de la facultad determinadora haya impedido la recaudación. La responsabilidad pecuniaria se establecerá en proporción a los tributos que haya dejado de percibir el Estado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.”

Artículo 166 Agréguese a continuación del artículo 114 el siguiente artículo:

“Art. 114.1.- Notificación electrónica.- La Administración Tributaria podrá realizar la notificación electrónica al buzón del contribuyente, y dicha notificación surtirá los mismos efectos que cualquiera de las otras notificaciones establecidas en este Código. Para que la notificación a través del buzón electrónico sea válida se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente su utilización. En estos casos, se entenderá practicada la notificación y surtirá todos los efectos legales al día hábil siguiente de aquel en que el documento ha sido remitido al buzón electrónico del contribuyente.

La Administración Tributaria podrá establecer reglamentariamente la obligación de contar con un buzón electrónico permanente, el cual sustituirá al domicilio tributario.

Este tipo de notificación sólo podrá ser practicada, a aquellos contribuyentes que cuenten con un RUC activo y hayan firmado los acuerdos respectivos de uso de medios electrónicos.”

Artículo 167 Elimínese el numeral 2 del artículo 140.

Artículo 168 Sustitúyase el artículo 149 por el siguiente:

“Art. 149.- Emisión.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, a base de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación.

Se podrá emitir título de crédito cuando se hubiere incumplido un acuerdo de mediación alcanzado de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2do de la Sección 6ta del Capítulo VI del Título II del Libro Primero de este Código; siempre que deba re liquidarse el mismo a causa de pagos previos que deban ser imputados a la obligación tributaria.”

Artículo 169 Sustitúyase el artículo 152 por el siguiente:

“Art. 152.- Compensación o facilidades para el pago.- Practicado por el deudor o por la administración un acto de liquidación o determinación tributaria, o notificado de la emisión de un título de crédito o del auto de pago, el contribuyente o responsable podrá solicitar a la autoridad administrativa que tiene competencia para conocer los reclamos en única y definitiva instancia, que se compensen esas obligaciones conforme los artículos 51 y 52 de este Código o se le concedan facilidades para el pago.

La petición será motivada y contendrá los requisitos del artículo 119 de este Código con excepción de los numerales 4 y 6 y, en el caso de facilidades de pago, además, los siguientes:

- 1. Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias contenidas en las liquidaciones o determinaciones o en los títulos de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;*
- 2. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado;*
- 3. Forma en que se pagará la obligación tributaria; y*
- 4. Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación, en el caso especial del artículo siguiente, normada según la resolución que la Administración Tributaria emita para el efecto.*

No se concederán facilidades de pago sobre los tributos percibidos y retenidos por agentes de percepción y retención, pagos anticipados u obligaciones tributarias cuyo monto sea igual o menor al establecido para las obligaciones de recuperación onerosa, ni para las obligaciones tributarias aduaneras salvo aquellas determinadas en procedimientos de control posterior, conforme los requisitos previstos en el Reglamento”

Artículo 170 Sustitúyase el artículo 153 por el siguiente:

“Art. 153.- Plazos para el pago.- La autoridad tributaria competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos determinados en el artículo anterior, mediante resolución motivada, concederá el plazo de hasta 24 meses para el pago de los dividendos periódicos que señale; en todos los casos la primera cuota que se debe pagar será igual al 20% de la obligación tributaria.

En caso de incumplimiento de la facilidad de pago otorgada, la autoridad tributaria competente podrá conceder una segunda facilidad de pago sobre la misma obligación tributaria por una sola vez, de acuerdo al inciso anterior; y, que se constituya de acuerdo con este Código, garantía suficiente que respalde el pago del saldo.”

Artículo 171 Sustitúyase el artículo 154 por el siguiente:

“Concedida la solicitud de facilidades para el pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución que se hubiere iniciado, respecto a la obligación u obligaciones tributarias sobre las cuales se haya solicitado facilidad de pago, debiendo el ejecutor continuar con las acciones de cobro respectivas sobre aquellas obligaciones que no formen parte de la misma, siendo factible el levantamiento o sustitución de medidas cautelares que se hayan dictado conforme al tercer inciso del artículo 164 de este Código; de lo contrario, no se lo podrá iniciar, debiendo atender el funcionario ejecutor sobre dicha solicitud.”

Artículo 172 En el artículo 155 sustitúyase “ofrecido de contado” por: “del saldo de la obligación”

Artículo 173 En el primer inciso del artículo 156 sustitúyase el texto a continuación de “los pagos parciales determinados en la concesión de las mismas.”, por el siguiente:

“Consecuentemente, por el incumplimiento del pago de cualquiera de los dividendos en mora, y no lo hiciera en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de vencimiento de la respectiva cuota, se tendrá por terminada la concesión de facilidades y podrá continuarse o iniciarse el procedimiento coactivo y hacerse efectivas las garantías rendidas.”

Artículo 174 Sustitúyase el artículo 161 por el siguiente:

“Art. 161.- Auto de pago.- Vencido el plazo para el pago, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades para el pago, el ejecutor dictará auto de pago ordenando que el deudor, o su responsable o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de veinte días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses, multas, recargos y costas.

También podrá emitirse auto de pago para el cobro coactivo de las acreencias derivadas de los procedimientos de remates, subasta, entre otros de similar naturaleza, en caso de incumplimiento de los respectivos adjudicatarios.

Actuará como Secretario en el procedimiento de ejecución el titular de la oficina recaudadora correspondiente; y, por excusa o falta de éste, uno ad-hoc que designará el ejecutor.

Si el ejecutor o Secretario no fueren abogados, deberá designarse uno que dirija la ejecución, quien percibirá los honorarios que la ley determine”

Artículo 175 Elimínese del segundo inciso del artículo 163 el texto: “y surtirá efecto diez días después de la última publicación”.

Artículo 176 Sustitúyase el numeral 4 del artículo 165 por el siguiente:

“4. Aparejar la coactiva las órdenes de cobro establecidas en el artículo 160 de este Código; y,”

Artículo 177 Sustitúyase el artículo 185 por el siguiente:

“Art. 185.- Base para las posturas.- La base para las posturas será del 75% del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento; y del 50% en el segundo señalamiento.”

Artículo 178 En el artículo 193 efectúese las siguientes modificaciones:

1. En el segundo inciso sustitúyase el texto “convencional permitido por la ley” por el siguiente: “establecido en el artículo 21 de este Código”

2. A continuación del inciso segundo, agréguese el siguiente:

“El incumplimiento de los pagos parciales determinados en la adjudicación por el bien rematado, conllevará a la ejecución conforme lo prescrito en el artículo 161. También podrá emitirse auto de pago para el cobro coactivo de las acreencias derivadas de los procedimientos de remates, subasta, entre otros de similar naturaleza, en caso de incumplimiento de los respectivos adjudicatarios. ”.

Artículo 179 En el artículo 196 efectúese las siguientes modificaciones:

1. A continuación del texto “*oídas y entendidas por los concurrentes*” agréguese “*quienes podrán mejorar su postura*”.
2. Sustitúyase el texto “*a intervalos de cinco minutos cuando menos*” por el siguiente: “*pudiendo realizar posturas adicionales en caso de que sean iguales*”.

Artículo 180 En el artículo 200 agréguese el siguiente numeral:

“4. El sujeto pasivo coactivado y/o su responsable podrá solicitar autorización a la Administración Tributaria para la venta del bien prohibido de enajenar y/o embargado a un particular, siempre que dicha venta sea por un valor no menor al avalúo pericial efectuado y que el producto de dicha venta se destine al pago de las obligaciones tributarias contenidas en el auto de pago. En estos casos los notarios, registradores y/o demás autoridades competentes deberán otorgar e inscribir, respectivamente, las escrituras correspondientes adjuntando la autorización conferida por el sujeto activo y el certificado de pago. Una vez realizada la inscripción que corresponda, con el respectivo certificado de pago, se entenderá revocada la medida”.

Artículo 181 En el artículo 203 efectúese las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyase el texto “*el valor de la última base de remate*” por el siguiente: “*hasta el 50% del avalúo del bien*”.
2. Sustitúyase el texto “*a las instituciones de educación, asistencia social o de beneficencia que dispusieren*”, por el siguiente: “*al organismo encargado de la administración de bienes públicos, Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.*”

Artículo 182 Elimínese el artículo 213.

Artículo 183 Elimínese del artículo 214 el siguiente texto: “*y su presentación suspenderá el procedimiento de ejecución, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 285 de este Código; si se presentaren extemporáneamente, el ejecutor las desechará de plano.*”

Artículo 184 Elimínese el artículo 215.

TÍTULO V. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Artículo 185 En la DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA, elimínese lo siguiente:

“...con excepción de lo previsto en el artículo 185 del Código Orgánico Tributario que se deroga, debiendo a efectos de la base para las posturas del remate observarse lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.”

TÍTULO VI. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Artículo 186 En el artículo 10 efectúese las siguientes reformas:

1. A continuación del numeral 10 agréguese un numeral 11 con el siguiente texto:

“11. Del domicilio especial establecido por la Administración Tributaria para un contribuyente.”

2. En el último inciso sustitúyase el texto *“el lugar donde tenga su sede principal”* por el siguiente: *“en la dependencia más cercana a la sede del Tribunal”*.

Artículo 187 En el artículo 76, agréguese un último inciso que diga:

“En materia tributaria, procede la suspensión de términos en el caso de presentación de una solicitud para mediación, conforme las reglas previstas en el Código Tributario”.

Artículo 188 En el artículo 317, agréguese a continuación del último inciso, lo siguiente:

“Podrá suspenderse la sustanciación de los procesos de competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso con la presentación de la solicitud de mediación de la parte actora conforme a las reglas contenidas en la Sección 6ª del Código Tributario.

La sustanciación del proceso se retomará una vez que el Tribunal haya sido notificado con el acuerdo transaccional parcial o con la razón de que no existieron posturas conciliadas durante el proceso de mediación.

En el caso de que el Tribunal sea notificado con un acuerdo transaccional total entre las partes procesales, se archivará inmediatamente la causa sin condena en costas.”

Artículo 189 En el artículo 324 sustitúyase el texto *“se tendrá como no presentada, y por consiguiente, ejecutoriado el acto impugnado, ordenará el archivo del proceso.”* por el siguiente: *“los efectos del acto impugnado no se suspenderán y continuará la tramitación de la causa.”*

TÍTULO VII. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 190 En el numeral 36 del artículo 74 a continuación del texto *“la disponibilidad de caja;”* agréguese lo siguiente:

“siempre que las personas naturales o jurídicas de derecho privado que sean proveedoras de bienes y/o servicios del sector público o de parte de la administración pública central no mantengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, salvo que los mismos soliciten acogerse a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos;”

TÍTULO VIII. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA LA OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

Artículo 191 En el artículo 13 efectúese las siguientes reformas:

1. Agréguese al final del numeral 2 el siguiente texto: *“o exista orden del Recaudador Especial dentro de un procedimiento de ejecución coactiva.”*
2. Agréguese al final del numeral 4 el siguiente texto: *“en el caso de orden del Recaudador Especial, además se deberá remitir la confirmación formal de la compensación efectuada.”*

TÍTULO IX. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

Artículo 192 Sustitúyase el artículo 63 por el siguiente:

“Art. 63.- Titularidad de los permisos de operación de embarcación turística.- El representante legal del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos suscribirá el contrato de operación turística de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, en el cual estarán debidamente estipuladas las condiciones que regirán el ejercicio del derecho de operación turística.

Dicho contrato es requisito indispensable para la expedición de la correspondiente patente de operación turística por parte de la autoridad ambiental. La vigencia de la patente de operación turística se renovará anualmente, verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en la misma y en la normativa que regule el manejo y control de las áreas naturales protegidas.

La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno llevará el registro de los contratos de operación turística.”

Artículo 193 Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente:

“Art. 65.- Permiso de operación turística para personas jurídicas.- El ejercicio de operaciones turísticas en sus distintas modalidades, dentro de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos se podrá conceder a personas jurídicas legalmente constituidas, preferentemente por residentes permanentes de la provincia de Galápagos.

Las personas jurídicas tendrán su domicilio en la provincia de Galápagos y estarán sujetas a las mismas prohibiciones previstas en el artículo anterior.

Todo acto societario que implique el traspaso del 25% o más del capital social de la persona jurídica, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Compañías, deberá ser autorizado por la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno.”

Artículo 194 Sustitúyase el artículo 68 por el siguiente:

“Art. 68.- Prohibición para el otorgamiento de permiso de operación turística en el área protegida.- *Se prohíbe la unión o asociación de contratos de operación turística para la operación de una sola embarcación.”*

Artículo 195 Sustitúyase el artículo 70 por el siguiente:

“Art. 70.- Plazo de vigencia de los contratos.- *Los contratos de operación turística tendrán una vigencia de veinte años.*

Los titulares de contratos de operación turística podrán optar por la renovación del contrato. Al efecto, la autoridad ambiental verificará el grado de cumplimiento de esta Ley, del contrato de operación turística y de la patente de operación turística por parte del titular. Verificado el cumplimiento de estos requisitos, el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos procederá a la renovación.

Los contratos que no sean renovados o que se den por terminados anticipadamente serán sometidos a concurso público en el plazo perentorio de un año.”

Artículo 196 Sustitúyase la Disposición Transitoria Cuarta por la siguiente:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA: *Los permisos de operación turística vigentes hasta la presente fecha serán sustituidos directamente por los contratos de operación turística previstos en el artículo 70 de esta Ley. Al efecto, dentro del plazo máximo de noventa (90) días a partir de la publicación de esta disposición reformativa, el representante legal del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos suscribirá los contratos respetando las condiciones o características y con los mismos titulares de los actuales permisos o patentes de operación turística.*

Los permisos de operación turística no incluidos en el inciso anterior serán asignados mediante concurso público de conformidad con el artículo 63 de esta Ley por parte del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos dentro del plazo perentorio de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta reforma. En el concurso se analizará el tipo de servicios turísticos y el monto de la inversión propuestos, las opciones de generación de empleo y las especificaciones ambientales y técnicas de la embarcación a utilizar, de acuerdo con la modalidad en la que concursa.”

TÍTULO X. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES, GENERACIÓN DE EMPLEO, Y ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL

Artículo 197 Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente:

“Art. 26.- Incentivos tributarios para el desarrollo de inversiones nuevas.- Las nuevas sociedades que se constituyan a partir de la vigencia de esta reforma así como también las sociedades nuevas que se constituyeren por sociedades existentes, con el objeto de realizar inversiones nuevas, podrán gozar de incentivos tributarios hasta por 15 años, contados desde el inicio de sus actividades atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, cuyos requisitos, alcances y procedencia se normará por Reglamento en base a los lineamientos definidos por los entes rectores de la política fiscal, producción e inversiones.

Los incentivos tributarios a los que podrán acceder las sociedades que realicen actividades nuevas y productivas son los siguientes:

- 1. Exoneración del impuesto a la renta hasta por un plazo de 15 años.*
- 2. Exoneración y/o reducción del ISD para las nuevas inversiones que suscriban contratos de inversión y para el pago de dividendos cuyo origen sea la reinversión de utilidades.*
- 3. Exoneración y/o reducción del impuesto a los activos en el exterior para las nuevas inversiones que suscriban contratos de inversión y para el pago de dividendos cuyo origen sea la reinversión de utilidades.*
- 4. Exoneración y/o reducción a los tributos al comercio exterior.*

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los incentivos tributarios para las inversiones nuevas deberán otorgarse bajo las condiciones, requisitos, procedimientos y parámetros que se establezcan en el reglamento a la presente ley, el cual requerirá dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.

El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva para efectos de lo señalado en este artículo. No se considerarán sociedades recién constituidas aquellas derivadas de procesos de transformación societaria, tales como fusión o escisión.

Los beneficios tributarios se aplicarán sobre toda inversión nueva y productiva siempre y cuando las empresas que justifiquen los criterios de transparencia y sustancia económica. Los beneficios tributarios acumulados durante el periodo de la inversión, no excederán en ningún caso el monto de la inversión.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las condiciones, requisitos, procedimientos y parámetros que establezca el reglamento a la presente ley que son necesarias para acceder a los incentivos previstos en el presente artículo, la administración tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, realizará la correspondiente determinación y liquidación de los valores correspondientes de impuesto a la renta que deba pagar el contribuyente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

No se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza distintos a los contemplados en este artículo y a los establecidos en el reglamento a la presente ley, para el goce de los incentivos previstos en el presente artículo.”

Artículo 198 Elimínese el artículo 27.

Artículo 199 Elimínese el artículo 28.

Artículo 200 Elimínese el artículo 29.

Artículo 201 Elimínese el artículo 30.

Artículo 202 Elimínese el artículo 31.

Artículo 203 Elimínese el artículo 32.

Artículo 204 Elimínese el artículo 33.

Artículo 205 Elimínese el artículo 34.

TÍTULO XI. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS – CÓDIGO INGENIOS

Artículo 206 En el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, sustitúyase el artículo 146 con el siguiente texto:

“Artículo 146.- Localización y clasificación de datos.- Cuando las entidades del sector público contraten servicios de software u otros que impliquen la localización de datos, deberán hacerlo con proveedores que garanticen que los datos se encuentren localizados en centros de cómputo que cumplan con los estándares internacionales de seguridad y protección. Además, los datos deberán ser clasificados tomando en cuenta su criticidad y valor de la siguiente manera:

1. Reservado: Datos que la divulgación no autorizada podría causar daños o lesiones graves, incluida la muerte de las personas identificadas en la información, o menoscabar significativamente la capacidad del gobierno para desempeñar sus competencias legales.

2. *Confidencial: Datos protegidos contra la divulgación y que sean altamente sensibles o estén legal, reglamentaria o contractualmente restringidas de su divulgación a otros organismos públicos.*

3. *Abierto: Datos fácilmente disponibles para el público en sitios web y conjuntos de datos públicos abiertos.*

Según la clasificación de los datos podrá establecerse requerimientos especiales sobre la ubicación geográfica de los centros de cómputo.”

Artículo 207 Sustitúyase el segundo y el tercer inciso del artículo 148, por los siguientes:

“En caso de que no sea posible por la entidad contratante la adquisición o desarrollo de software de código abierto con servicios, con un importante componente de valor agregado ecuatoriano, esta deberá justificar, conforme se determine en el reglamento, la adquisición de tecnologías de otras características.

La entidad contratante evaluará la criticidad del software en función de los siguientes criterios:”

Artículo 208 En el artículo 602, elimínese el numeral 2 y el inciso tercero.

TÍTULO XII. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 209 En el artículo 6, antes del último inciso, incorpórese la siguiente definición:

“Sandbox regulatorio.- Mecanismo regulatorio que permite a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y proveedores de servicios de tecnologías de la información y comunicación probar productos, servicios y soluciones sujetos a un marco regulatorio flexible o bajo un conjunto de exenciones regulatorias, por un periodo de tiempo y geografía limitados, en un ambiente controlado.”

Artículo 210 A continuación del artículo 13, incorpórese un artículo 13.1, con el siguiente texto:

“Art. 13.1.- Redes comunitarias de telecomunicaciones: Las redes comunitarias son aquellas desplegadas y/o utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, que tienen el propósito de satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones propias de una o varias comunidades de conformidad a esta ley.

Estas tenderán a un diseño de red abierta, sin protocolos ni especificaciones de tipo propietario y permitirá la interconexión, acceso y conexión con otras redes públicas.

Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones; así como establecerá un régimen tarifario preferente.”

Artículo 211 Elimínese el artículo 34, conforme el régimen transitorio previsto en la Disposición Transitoria Décimo Quinta de este cuerpo legal.

Artículo 212 Inclúyase al final del Artículo 37, el siguiente inciso:

“Los trámites administrativos estarán sujetos a los principios establecidos en el Artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de octubre de 2020.”

Artículo 213 En el artículo 39.1. agréguese los siguientes párrafos:

“Con la finalidad de reducir la brecha digital, garantizar el servicio universal y la modernización del Estado a través del crecimiento tecnológico, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o servicios de suscripción, podrán pagar hasta el 50% de los valores correspondientes tarifas de uso del espectro radioeléctrico, y contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos a los que refiere esta ley, por medio de la implementación de proyectos de prioridad nacional, preferentemente destinados a mejorar la conectividad en áreas rurales o urbano marginales, que serán determinados y valorados por el ente rector de las telecomunicaciones. En estos casos se requerirá dictamen favorable de sostenibilidad fiscal emitido por el ente rector de las finanzas públicas.

La Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones será la encargada del control y la fiscalización del cumplimiento de dichas obligaciones de hacer, conforme el reglamento que emita para el efecto.”

Artículo 214 Sustitúyase el artículo 91 por el siguiente:

“Art. 91.- Ejecución de proyectos y programas de servicio universal.- Los proyectos y programas para la ejecución del Plan de Servicio Universal podrán ser ejecutados directamente por empresas públicas o contratados con empresas mixtas, privadas o de la economía popular y solidaria que cuenten con los respectivos títulos habilitantes, sobre la base de los parámetros de selección que determine el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Sin perjuicio de lo anterior, en los títulos habilitantes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se establecerán obligaciones acorde a los lineamientos establecidos en el Plan de Servicio Universal.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones podrán realizar el pago de hasta un 50% de la contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos prevista en el artículo 92 de esta Ley, a través de la ejecución de obligaciones de hacer o la ejecución de planes o programas relacionadas con la prestación de servicios y ampliaciones de cobertura en zonas rurales, urbano marginales, zonas priorizadas, así como en áreas de especial interés para el Estado ecuatoriano que atiendan segmentos vulnerables de la población que consten en el Plan de Servicio Universal, previamente aprobadas por el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será la encargada del control, verificación y fiscalización del cumplimiento de dichas obligaciones de hacer, conforme el reglamento y el procedimiento que emita para el efecto.”

Artículo 215 Modifíquese el tercer inciso de la Disposición General Cuarta, por el siguiente:

“A partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica De Creación De Oportunidades, Desarrollo Económico Y Sostenibilidad Fiscal, todos los promotores de proyectos viales urbanos y de desarrollo urbano y vivienda deberán prever obligatoriamente la construcción de ductos y cámaras para el soterramiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD) y esta Ley. Las contraprestaciones que se cobren por el uso de los ductos y cámaras deberán guardar relación con la normativa que expida el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en cumplimiento de los artículos 9 y 11 de esta Ley.”

Artículo 216 Inclúyase después de la Disposición General Cuarta, la Disposición General Quinta, con el siguiente texto:

“Quinta.- Las frecuencias del espectro radioeléctrico para uso temporal experimental, uso de emergencia, uso temporal eventual y uso para fines de carácter social o humanitario, que cumplan con los lineamientos del ente rector de telecomunicaciones, estarán exentos del pago de tarifas por asignación y uso del espectro radioeléctrico.”

TÍTULO XIII. REFORMAS A LA LEY DE HIDROCARBUROS

Artículo 217 Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

“Art. 2.- El Estado explorará y/o explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior, en forma directa a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos. De

manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, o consorcios integrados de ellas, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, para lo cual el Ministerio del Ramo, podrá celebrar contratos de participación, de prestación de servicios para exploración y/o explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana o de usual empleo en la industria a nivel internacional que no contravengan la legislación ecuatoriana, las cuales podrán ser determinadas en el reglamento a la presente ley.

Las modalidades contractuales establecidas en este artículo y reguladas en esta ley podrán ser utilizadas para áreas o bloques con potencial hidrocarburífero o en producción, en los que se determinen que existan recursos, condiciones en las que el Estado podrá delegar su exploración y/o explotación.

Para la adjudicación de contratos y cambios de modalidad contractual, el Estado se asegurará de mantener la renta petrolera de los bloques o áreas, por lo tanto, los beneficios acumulados para el Estado no pueden ser menores a los que se obtenían hasta el año inmediato anterior al del año de la modificación.

De los ingresos netos que se originen en los contratos para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, el Presidente de la República podrá disponer los recursos necesarios a fin de formar un fondo permanente de inversión para la búsqueda de nuevas reservas de hidrocarburos, lo cual se regulará mediante Decreto Ejecutivo. Este fondo será administrado por el Ministerio del Ramo, sujeto al control de la Contraloría General del Estado.

Artículo 218 Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

“Art. 5.- Los hidrocarburos se explotarán con el objeto primordial de que sean industrializados dentro o fuera del país por medio de mecanismos contractuales que permitan al Estado subcontratar de manera directa su refinación con empresas refinadoras internacionales de reconocida capacidad técnica y financiera, agregando valor a los hidrocarburos para optimizar los costos de los derivados que se destinen al consumo interno e incrementar los beneficios resultantes de la venta de los excedentes de dichos derivados producidos en el exterior. La normativa específica para la selección y contratación de los refinadores internacionales para este propósito será dictada por el Ministerio del Ramo. Los contratos de refinación no implicarán delegación de potestades públicas a la iniciativa privada sino que constituyen la gestión directa del recurso por parte del Estado.”

Artículo 219 Sustitúyase el artículo 12-A por el siguiente:

“Art. 12-A.- Son contratos de participación para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, aquéllos celebrados por el Estado, titular de los recursos, por intermedio

del Ministerio del Ramo, mediante los cuales delega a la contratista la facultad de explorar y/o explotar hidrocarburos en el área del contrato, realizando por su cuenta y riesgo todas las inversiones, costos y gastos requeridos para la exploración, desarrollo y producción.

La contratista, una vez iniciada la producción tendrá derecho a una participación en la producción del área del contrato, la cual se calculará a base de los porcentajes ofertados y convenidos en el mismo, en función del volumen de hidrocarburos producidos. Esta participación, valorada al precio de venta de los hidrocarburos del área del contrato, que en ningún caso será menor al precio de referencia, constituirá el ingreso bruto de la contratista del cual efectuará las deducciones y pagará el impuesto a la renta, en conformidad con las reglas previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno.

En la fórmula para calcular la participación del Estado y de la contratista se incluirá un factor que refleje las variaciones del precio del petróleo crudo.

La participación de la contratista también podrá ser recibida en dinero, previo acuerdo con el Ministerio del Ramo.

En caso de devolución o abandono total del área del contrato por la contratista, nada deberá el Estado y quedará extinguida la relación contractual.”

Artículo 220 Suprímase el artículo 13.

Artículo 221 Suprímase el artículo 14.

Artículo 222 Suprímase el artículo 15.

Artículo 223 Sustitúyase el artículo 17 por el siguiente:

“Art. 17.- Los contratos de obras o servicios específicos son aquellos en que personas jurídicas se comprometen a ejecutar para las empresas públicas que se dediquen a la exploración, explotación, industrialización, transporte, refinación o comercialización de hidrocarburos, obras, trabajos o servicios específicos, aportando la tecnología, los capitales y los equipos o maquinarias necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas a cambio de un precio o remuneración en dinero o en especie, cuya cuantía y forma de pago será convenida entre las partes conforme a la Ley.

Los contratos suscritos bajo esta modalidad con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica de Creación de Oportunidades, Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, a elección de la contratista, podrán ser modificados siguiendo lo establecido en el párrafo anterior.

Las obras o servicios específicos que PETROECUADOR tenga que realizar, podrá hacerlos por sí misma o celebrando contratos de obras o de servicios. Con este propósito PETROECUADOR divulgará en forma oportuna y permanente los programas de obras y servicios que deba realizar.

El régimen financiero de EP PETROECUADOR, cuando intervenga en cualquier fase de la industria petrolera, a través de filiales o celebrando contratos de cualquier naturaleza, será el establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.”

Artículo 224 Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

“Art. 27.- Antes de inscribirse el contrato, la contratista rendirá una garantía en dinero efectivo, en bonos del Estado, o en otra forma satisfactoria, equivalente al veinte por ciento (20%) de la totalidad de las inversiones estimadas correspondientes a las actividades que se comprometa a realizar durante el período de exploración y que consten en el plan exploratorio mínimo.

La garantía se reducirá en proporción directa al cumplimiento del plan exploratorio mínimo comprometido o cuando se diere por terminado el contrato, previa justificación de no haber tenido resultados favorables en la exploración.

Esta garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones estipuladas para este período.”

Artículo 225 Sustitúyase el artículo 31-A por el siguiente:

“Art. 31-A.- Si conviniere a los intereses del Estado, los contratos para la exploración y/o explotación de hidrocarburos podrán ser modificados y migrar a otras modalidades contractuales, por acuerdo de las partes contratantes y previa aprobación del Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH).

Los contratos para la provisión de servicios específicos integrados con financiamiento de la contratista en campos petroleros operados por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR podrán migrar a la modalidad contractual establecida en el artículo 12-A de esta Ley u otras que se definan por Reglamento, por mutuo acuerdo, previa autorización del Ministerio del Ramo.

Para los efectos antes descritos, las contratistas interesadas deberán presentar la solicitud respectiva, para análisis y aprobación del Ministerio del Ramo, con los justificativos técnicos y económicos que soporten la migración a la modalidad contractual de participación.

En todos los casos de migración a la modalidad contractual de participación, la contratista deberá comprometerse a realizar inversiones adicionales en las áreas de

contrato respectivas y efectuar mejoras económicas para el Estado, conforme lo establezca el Reglamento que se expida para este efecto.”

Artículo 226 Sustitúyase el artículo 47 por el siguiente:

“Art. 47.- En aquellos campos en producción cuya operación se delegue a la iniciativa privada, el Estado recibirá, por concepto de prima de entrada, un valor en dinero que fije el Ministerio del Ramo para cada proceso de licitación.”

Artículo 227 Sustitúyase el artículo 69 por el siguiente:

“Art. 69.- El Ministro del ramo está facultado para declarar la excepcionalidad requerida para la delegación a la iniciativa privada de las actividades de importación, almacenamiento, distribución y comercialización de derivados de los hidrocarburos, para cuyo efecto establecerá los procedimientos y mecanismos mediante Acuerdo Ministerial.”

Artículo 228 Sustitúyase el artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos, por el siguiente:

“Art. 70.- Además de PETROECUADOR, cualquier persona natural o jurídica domiciliada o establecida en el país podrá importar o exportar hidrocarburos sujetándose a los requisitos técnicos, normas de calidad y control que fije la Agencia de Regulación y Control del sector. Las normas de protección ambiental serán las establecidas en las leyes así como las establecidas en conjunto por la Agencia de Regulación y Control del sector y las respectivas municipalidades, dentro de sus competencias. Las contratistas bajo de exploración y/o explotación de hidrocarburos podrán exportar la parte de crudo que les corresponda, sujetándose a los requisitos que sobre los aspectos señalados en la Ley determine la Agencia de Regulación y Control del sector, para la exportación.”

Artículo 229 Inclúyase al final del tercer inciso del artículo 71 lo siguiente:

“En todos los casos, la comparación de precios se realizará tomando en cuenta el precio de la contratista y el precio de EP PETROECUADOR del mismo mes de embarque.”

Artículo 230 Sustitúyase el artículo innumerado segundo posterior al artículo 78 por el siguiente:

“2)...- Ningún sujeto de control que adquiera combustibles a EP PETROECUADOR podrá destinar los combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles, a un uso diferente para el que fueron adquiridos. Tampoco podrán comercializarlos, incumpliendo el contenido de los documentos que justifican su adquisición. Las empresas privadas que importen

combustibles no están sujetas a esta restricción y podrán destinar los combustibles importados a diferentes segmentos de mercado conforme a la demanda de los mismos.”

Artículo 231 Sustitúyase el artículo 79 de la Ley de Hidrocarburos por el siguiente:

“Art. 79.- La transferencia de un contrato o la cesión a terceros de derechos provenientes de un contrato, serán nulas y no tendrán valor alguno si no precede la autorización del Ministerio del Ramo, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la presente Ley. El Estado recibirá una prima por la transferencia o cesión de derechos, conforme se determine en el Reglamento.

Las operaciones que se desarrollen en una bolsa de valores así como las operaciones de reorganización del mismo grupo empresarial estarán exentas de la autorización previa del Ministerio del Ramo.

No constituye transferencia a terceros la que ocurre entre empresas matrices, filiales o subsidiarias. En estos casos, deberá informarse al Ministerio sobre los cambios realizados, pero ello no dará lugar al cobro de primas.”

Artículo 232 Agréguese a continuación del artículo 87, el siguiente artículo 87-A:

“Art. 87-A.- Gozarán de la exoneración de los tributos al comercio exterior, de conformidad con la normativa legal aplicable, las importaciones de combustibles, derivados de hidrocarburos, biocombustibles y gas natural, destinados para el consumo interno del país, realizadas por las personas naturales o empresas nacionales o extranjeras, previamente autorizadas por el Ministerio del Ramo para la importación de dichos bienes.”

TÍTULO XIV. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 233 En el artículo 3, numeral 5, después de la palabra “generación” inclúyase la frase “sin límites”.

Artículo 234 En el artículo 3, numeral 10, reemplácese la frase “hidroeléctricas de capacidades menores” por “centrales de generación hidroeléctrica de hasta 100 MW”.

Artículo 235 En el primer y segundo párrafo del artículo 24, después de la palabra “eléctrica”, agréguese “carga de vehículos eléctricos”.

Artículo 236 Reemplácese el texto del artículo 25, por el siguiente:

“El Estado, a través del Ministerio rector de energía y electricidad, podrá otorgar títulos habilitantes, para la participación en las actividades de los servicios de energía eléctrica,

alumbrado público general y carga eléctrica de vehículos a empresas de capital privado, así como a empresas de economía popular y solidaria y estatales de la comunidad internacional, en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general;*
- 2. Cuando la demanda de los servicios no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas en las que el Estado tenga mayoría accionaria;*
- 3. Cuando el Estado no tenga la capacidad técnica o económica;*
- 4. Cuando sea necesario para promover la competencia en un determinado mercado;*
- 5. Para garantizar el derecho de los usuarios a disponer de servicios de energía eléctrica, alumbrado público general y carga de vehículos eléctricos de óptima calidad a precios y tarifas equitativas; y*
- 6. Cuando se trate de proyectos que utilicen energías renovables que no consten en el Plan Maestro de Electricidad.*

Para los cinco primeros casos, la delegación de los proyectos, que deben constar en el PME, se efectuará mediante un proceso público de selección, conducido por el Ministerio rector de energía y electricidad, que permita escoger la empresa que desarrolle el proyecto en las condiciones más favorables a los intereses nacionales.

Para el sexto caso, el Ministerio rector de energía y electricidad podrá delegar su desarrollo, de manera directa o por concurso, garantizando los incentivos de quien presente una oferta no solicitada, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa pertinente.

Las empresas privadas, de economía popular y solidaria y estatales de la comunidad internacional que se mencionan en este artículo deberán estar establecidas en el Ecuador, de conformidad con la normativa correspondiente.”

Artículo 237 Reemplácese el artículo 26 de acuerdo al siguiente texto:

“Art. 26.- Energías renovables.- El ministerio del ramo promoverá el uso de tecnologías limpias y energías alternativas, de conformidad con lo señalado en la Constitución que propone desarrollar un sistema eléctrico sostenible, sustentado en el aprovechamiento de los recursos renovables de energía.

La electricidad producida con este tipo de energías contará con tarifas de incentivo, estabilidad jurídica y otras condiciones preferentes establecidas mediante regulación

expedida por la ARC.”

Artículo 238 Sustitúyase el último inciso del artículo 27 por el siguiente:

“Para el caso de autogeneradores, el plazo del título habilitante será establecido considerando la vida útil de los diferentes tipos de tecnología de generación utilizados, excluyéndose el principio de utilidad razonable”.

Artículo 239 Agréguese un inciso a continuación del segundo inciso del artículo 33 que dirá lo siguiente:

“Para el caso de concesión para autogeneración con venta de excedentes, los bienes afectos al servicio público serán obligatoriamente transferidos al Estado, conforme a la fórmula de valoración del activo y proceso de reversión, previstos en el respectivo título habilitante”.

Artículo 240 Sustitúyase el segundo inciso después del numeral 8 del artículo 34 por el siguiente:

“Para el caso de terminación del contrato de concesión fundamentado en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del presente artículo, el concesionario está obligado a entregar de manera inmediata al Estado todos los derechos, equipos, maquinarias y otros elementos afectos al servicio público y perderá de forma automática las cauciones y garantías rendidas según la ley, su reglamento general y demás normativa. La metodología para determinar el valor a reconocer al concesionario constará en el reglamento general y en el contrato de concesión o título habilitante”.

Artículo 241 Sustitúyase el numeral 10 del artículo 35 por el siguiente:

“10. Por resolución administrativa en firme o sentencia judicial ejecutoriada de última instancia, en los casos que aplique, que determinen la responsabilidad por responsabilidad muy grave del concesionario en materia ambiental”.

Artículo 242 En el artículo 37 reemplácese el término “regional” por “internacional”.

Artículo 243 En el artículo 38, agréguese un segundo inciso:

“No se considerarán como bienes afectos y no serán objeto de reversión los inmuebles aportados por los titulares de títulos habilitantes en proyectos fotovoltaicos y eólicos.”

Artículo 244 Agréguese un inciso a continuación del artículo 39 que dirá:

“Los consumidores regulados y no regulados podrán instalar sistemas de generación distribuida a partir de fuentes de energía renovable no convencional, para el

autoabastecimiento de su demanda de energía eléctrica. La ARC determinará los mecanismos de compensación para los excedentes producidos a partir de estos sistemas, en la regulación que expida para el efecto”.

Artículo 245 Sustitúyase el inciso sexto del artículo 42 por lo siguiente:

“Los costos de distribución y comercialización y alumbrado público general cubrirán el valor correspondiente a los rubros por concepto de: la anualidad de los activos que incluirá los costos financieros asociados a la inversión; la administración, operación y mantenimiento, y, los costos asociados con la responsabilidad ambiental.”

Artículo 246 Sustitúyase el artículo 46 por lo siguiente:

“Artículo 46.- Transacciones de bloques de energía.- *Las transacciones de bloques de energía podrán celebrarse por compras y ventas de energía a través de contratos suscritos por los participantes o a través de transacciones de corto plazo.*

Los contratos se liquidarán en función de los precios ahí pactados. Las transacciones de corto plazo serán liquidadas por el Operador Nacional de Electricidad, CENACE, en función de lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, las Regulaciones y las Resoluciones de la Agencia de Regulación y Control.

Las transacciones internacionales de electricidad, serán liquidadas por el Operador Nacional de Electricidad, CENACE, en función de los acuerdos comerciales con los otros países.

El alcance y condiciones de los contratos de compra y venta de energía, así como de las transacciones de corto plazo, serán establecidos mediante la regulación que para el efecto expida la Agencia de Regulación y Control.

Artículo 247 Reemplácese el inciso segundo del artículo 50 por el siguiente:

“Los generadores mixtos, privados o de economía popular y solidaria y los autogeneradores, cuando contraten con empresas eléctricas dedicadas a la actividad de distribución y comercialización, deberán hacerlo en contratos regulados, de conformidad con la regulación específica que emita el ARCONEL. También podrán contratar libre y directamente con grandes consumidores a través de contratos bilaterales.”

Artículo 248 Sustitúyase el artículo 51 por lo siguiente:

“Artículo 51.- De las transacciones de corto plazo.- *Se considerará como transacciones de corto plazo las que se pueden originar por: la diferencia entre los montos de energía contratados y los realmente consumidos o producidos; por los servicios asociados a la generación o transporte de energía eléctrica; y, por las transacciones no contempladas*

en contratos.

La energía en el mercado de corto plazo se valorará con el costo económico obtenido del despacho real de generación al final de cada hora, denominado costo horario de la energía, que será establecido conforme la normativa específica.

El Reglamento de esta Ley establecerá el tratamiento que se deberá aplicar a los demás servicios de generación y transmisión.

La venta de los excedentes de generación de los autogeneradores no será considerada una transacción de corto plazo, y se liquidará conforme a las tarifas de incentivo previstas en el título habilitante respectivo, si las hubiere, o al costo medio de generación mensual.”

Artículo 249 Sustitúyase el primer inciso del artículo 52 por el siguiente texto:

“Para la construcción, operación y mantenimiento de proyectos prioritarios, según el orden de ejecución previsto en el PME, que podrán ser concesionados a empresas privadas, de la economía popular y solidaria y estatales de la comunidad internacional, el Ministerio de Electricidad y Energía efectuará procesos públicos de selección”.

Artículo 250 Elimínese el inciso segundo y agréguese un inciso a continuación del inciso primero, del artículo 54, conforme al siguiente texto:

“La ARC, previo el estudio correspondiente, podrá fijar tarifas que promuevan el uso eficiente de la energía eléctrica; en cuyo caso, la misma agencia se encargará de evaluar, de manera anual, los resultados de la implementación de dichas tarifas, con el objetivo de ratificar o rectificar las mismas”.

Artículo 251 Sustitúyase el primer inciso del artículo 55 por el siguiente:

“Los pliegos tarifarios serán elaborados por la ARC, observando el principio de sostenibilidad y eficiencia del servicio. La tarifa será única en todo el territorio nacional, según las modalidades de consumo y niveles de tensión. Adicionalmente, se deberán considerar principios de responsabilidad social y ambiental”.

Artículo 252 Sustitúyase los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 56 por lo siguiente:

“Para las empresas de generación o transmisión, privadas o de economía popular y solidaria, los costos se determinarán a partir de los términos establecidos en los contratos regulados o contratos de concesión, según corresponda. Para las empresas públicas y mixtas de generación y transmisión, los costos resultantes de los estudios técnicos y económicos elaborados por la Agencia de Regulación y Control, considerarán los rubros por concepto de: la anualidad de los activos que incluirá los costos financieros asociados

a la inversión; la administración, operación y mantenimiento; y, los costos asociados con la responsabilidad ambiental.

Para los generadores de energía eléctrica a cargo de empresas públicas, el 30% del superávit que se obtenga en la fase de operación será destinado a proyectos de desarrollo territorial en el área de influencia del proyecto; en tanto que para el caso de los generadores y autogeneradores de capital privado y de economía mixta, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el 3% de las utilidades será destinado a los trabajadores y el 12% restante será destinado a proyectos de desarrollo territorial en el área de influencia del proyecto. De este 12 %, el 5 % se entregará al GAD o GADS cantonales en donde se ubiquen las instalaciones del proyecto de generación o autogeneración. En todos los casos, los criterios de asignación a proyectos de desarrollo territorial, así como el periodo de asignación, serán determinados en el reglamento general de aplicación a esta ley y la regulación que emita la ARC”.

TÍTULO XV. REFORMAS A LA LEY DE MINERÍA

Artículo 253 Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

“Art. 12.- Empresa Nacional Minera.- Es una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa, destinada a la gestión de la actividad minera para el aprovechamiento sustentable de los recursos materia de la presente Ley, en observancia a las disposiciones de la misma y sus reglamentos. La Empresa Pública Minera, sujeta a la regulación y el control específico establecidos en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, deberá actuar con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

Para el cumplimiento de su fin, la Empresa Nacional Minera podrá constituir compañías de economía mixta o cualquier tipo de compañía mercantil, ejecutar proyectos bajo la modalidad de asociación público-privada, celebrar asociaciones, alianzas estratégicas y en general todo acto o contrato permitido por las leyes nacionales con la finalidad de cumplir con su objeto social y alcanzar los objetivos nacionales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas.

Cuando se trate de empresas de economía mixta, la Empresa Nacional Minera participará con la mayoría accionaria, de conformidad con los artículos 315 y 316 de la Constitución de la República del Ecuador. En el caso de la constitución de otro tipo de compañías mercantiles, la participación mayoritaria no será necesaria y, en consecuencia, la Empresa Nacional Minera podrá ser partícipe, accionista o socia, según corresponda, con capital minoritario”.

Artículo 254 Sustitúyase el artículo 30 por el siguiente:

“Art. 30.- El Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. La concesión minera se otorga a través de un acto administrativo que se materializa en un título minero que confiere un derecho real, distinto e independiente al de la propiedad de la tierra en que se encuentra aunque ambas pertenezcan a una misma persona. El derecho real que emana del título minero es oponible a terceros, transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial; y, sobre éste se podrán establecer hipotecas, cesiones en garantía y otras garantías o gravámenes previstos en las leyes de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente Ley y su Reglamento General.”

La inscripción de la transferencia del título minero será autorizada por el Ministerio Sectorial una vez que reciba la comunicación de parte del concesionario informando la cesión de sus derechos mineros, de acuerdo al procedimiento y los requisitos establecidos en el reglamento general de esta ley. Dicho acto se perfeccionará con la inscripción en el Registro Minero.

El Estado, con los informes legales correspondientes autorizará la transferencia del título minero por lo menos luego de transcurridos dos años de su otorgamiento.

En caso de ser declarada la caducidad de la concesión minera de conformidad con el Título VI, Capítulo III de esta Ley, las construcciones, instalaciones, maquinaria y demás objetos de propiedad del concesionario minero empleados directamente en las labores de exploración o explotación y extracción de minerales, así como también para el beneficio, en la concesión minera, pasarán al Estado, previa la realización de un inventario, sin costo alguno.

Por las demás causales de extinción de los derechos mineros, el concesionario minero, no perderá sus derechos de propiedad sobre las construcciones, instalaciones, maquinaria y demás objetos de trabajo, los que deberán ser retirados a su propio costo.

El domicilio tributario y societario de los titulares de derechos mineros será la región donde se encuentre la concesión minera, la mayor superficie de la suma de ellas en el caso de concesionarios con títulos mineros en distintas provincias o el principal proyecto de explotación o industrialización. Esta obligación deberá acreditarse al momento de solicitar el otorgamiento de una concesión minera y no podrá modificarse sin una autorización expresa de la Agencia de Regulación y Control Minero.”

Artículo 255 En el segundo inciso del artículo 31 suprimase la frase: “... sin perder su carácter personal...”.

Artículo 256 En el quinto inciso del artículo 41, luego de la palabra “mercado”, agréguese el siguiente texto: “ incluidas condiciones económicas”.

Artículo 257 Sustitúyase el artículo 109 por el siguiente texto:

“Art. 109.- Efectos de la caducidad.- La caducidad extingue los derechos mineros. De conformidad con lo establecido en los Artículos 110, 111, 113, 114, 115 y 116 para la declaración de caducidad se requiere una resolución administrativa, excepto para la causal establecida en el artículo 117 que es necesario contar con una sentencia judicial previa para la declaración de caducidad, en cuyo caso, producirá sus efectos desde la fecha de la notificación de la resolución administrativa que declara la caducidad y su respectiva ejecutoria. La declaratoria de caducidad de la concesión minera, de acuerdo al debido proceso contenido en el artículo 108 de esta Ley, implicará como consecuencia sancionatoria:

a) La devolución al Estado de la o las áreas concesionadas, cuya caducidad haya sido declarada;

b) La entrega de todas las construcciones, instalaciones, maquinaria y demás objetos de propiedad del concesionario minero empleados directamente en las labores de exploración y extracción de minerales, así como también para el beneficio, en la concesión minera, entendiéndose como éstos aquellos adquiridos y destinados para los fines de la concesión minera, sin costo alguno para el Estado; y,

c) La terminación del contrato de explotación minera, de acuerdo con lo estipulado en dicho contrato, en caso de que el titular lo haya suscrito, de aquella concesión cuya caducidad haya sido declarada.

No obstante los efectos señalados en los literales precedentes, en caso de declaratoria de caducidad, subsistirá la responsabilidad del ex titular, por daños ambientales que implica además la obligación de restauración de los ecosistemas y reparación integral a las personas y comunidades, si hubiera lugar a ello.”

Artículo 258 En el artículo 114, luego de la palabra “demarcatorios”, agréguese el siguiente texto: “*por parte del concesionario minero y sus contratistas*”.

Artículo 259 En el primer inciso del artículo 115, luego de la palabra “ambientales”, agréguese el siguiente texto: “*causados por el concesionario minero y/o sus contratistas*”.

Artículo 260 Suprímase el artículo 122.

Artículo 261 Modifíquese la denominación del Capítulo III, Título VII de la Ley de Minería por la siguiente: “DE LA CESIÓN EN GARANTÍA Y DE LA HIPOTECA”

Artículo 262 Sustitúyase el artículo 128 por el siguiente:

“Art. 128.- De la Cesión en Garantía.- Las construcciones, plantas de beneficio, fundición, refinación o los derechos que emanan del título minero, que existan en las concesiones pueden ser objeto de cesión en garantía.

Los contratos de cesión en garantía sobre los bienes antes referidos, deberán otorgarse por escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo de la agencia de regulación y control competente sobre asuntos mineros.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 18, 19 y 30 de la Ley de Minería, podrán ser beneficiarios de las cesiones en garantía entidades financieras, nacionales o extranjeras, que no se encuentren domiciliadas en el Ecuador ni calificadas como sujetos idóneos de derechos mineros; pero de producirse este presupuesto, la beneficiaria de la cesión en garantía deberá contar con una persona calificada como sujeto de derechos mineros para la operación del proyecto”.

Artículo 263 Sustitúyase el artículo 129 por el siguiente:

“Art. 129. De la Hipoteca.- Puede constituirse hipoteca sobre los derechos reales que emanan de la concesión minera, así como también prenda industrial sobre los demás bienes muebles destinados a la operación de la concesión y, de ser del caso, sobre las sustancias minerales extraídas del yacimiento.

Los contratos de hipoteca deberán anotarse al margen de las inscripciones de las concesiones mineras en el Registro Minero a cargo de la agencia de regulación y control competente sobre asuntos mineros.”

Artículo 264 Sustitúyase en el primer inciso del artículo 157 la palabra “prenda” por “hipoteca”.

TÍTULO XVI. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO DE LA ACUACULTURA Y PESCA

Artículo 265 Agréguese la siguiente Disposición General Octava:

“Octava.- Los productores acuícolas que se encuentren actual y directamente, explotando áreas correspondientes a zonas de playa y bahía sin la concesión otorgada por el Estado, por más de 5 años, cuya infraestructura del área a regularizar se haya construido hasta el año 1999 y no se sobreponga a áreas con concesiones actualmente vigentes, deberán solicitar al Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca la regularización de su situación y obtener de manera directa la concesión respectiva del área que alegue estar explotando, debiendo pagar los valores de los derechos de ocupación de zona de playa y bahía del área objeto de la regularización desde el año 2010, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca deberá en el plazo máximo de 30 días emitir la normativa secundaria que regule este

proceso. El Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca no podrá regularizar zonas que intercepten con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), patrimonio forestal nacional y zonas intangibles.

Los titulares de concesiones de zona de playa y bahía destinadas exclusivamente a la actividad acuícola, cuyas superficies hayan perdido la influencia marina de las mareas por la acción del hombre o la naturaleza y que, por lo tanto, ya no ostenten tal calidad ni la de bien nacional de uso público, podrán solicitar al Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca dejar sin efecto el acto administrativo que otorgó la concesión respecto del área objeto de la misma y, en consecuencia, solicitar a la autoridad competente la adjudicación de la propiedad de dichas tierras previo pago del valor que corresponda conforme los parámetros que serán fijados por el Presidente de la República vía Reglamento y conforme los requisitos técnicos que establezca el ente rector de Acuicultura y Pesca.

Los poseionarios deberán tramitar ante la autoridad Agraria Nacional la adjudicación correspondiente de la propiedad de dichas tierras previo pago del valor que corresponda conforme los parámetros establecidos en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y la reglamentación que expida el Presidente de la República.

El ente rector aplicará procedimientos expeditos y aplicando los principios de calidad, transparencia, buena fe y celeridad”.

TÍTULO XVII. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIOECONÓMICO DE LAS DROGAS Y DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

Artículo 266 Agréguese las siguientes disposiciones generales:

"DÉCIMA.- La producción, comercialización, distribución y uso de medicamentos y productos que contengan sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, podrán efectuarse exclusivamente con fines terapéuticos o de investigación médico-científica, previa autorización por escrito otorgada por la Autoridad Sanitaria Nacional. Los medicamentos y productos serán dispensados bajo prescripción médica, cuando su calidad y seguridad hayan sido demostradas científicamente.

La Autoridad Agraria Sanitaria Nacional, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional, o sus agencias encargadas del control, vigilancia y sanción, podrá autorizar por escrito la siembra, cultivo y cosecha de plantas que contengan principios activos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, exclusivamente para la producción de bienes de uso y consumo humano, que se expendrán bajo prescripción médica, y para investigación médico-científica.

Las actividades de siembra, cultivo, cosecha, post cosecha, almacenamiento y transporte de cannabis no psicoactivo o cáñamo, y de cannabis psicoactivo, será competencia de la Autoridad Agraria Nacional.

Las actividades de procesamiento, comercialización y control previo a la exportación de productos de uso y consumo humano, elaborados con de cannabis no psicoactivo o cáñamo, y de cannabis psicoactivo, será competencia de la Autoridad Sanitaria Nacional.

DÉCIMA PRIMERA.- *La producción, comercialización, distribución, uso y consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, podrán efectuarse exclusivamente para uso industrial no farmacéutico, de investigación científica no médica, o adiestramiento, con autorización escrita de la entidad competente de conformidad con el Reglamento.*

La Autoridad Agraria Nacional, podrá autorizar por escrito la siembra, cultivo y cosecha de plantas que contengan principios activos de cáñamo, exclusivamente para uso industrial no farmacéutico, adiestramiento, e investigación científica no médica que deberá ser coordinada con el ente rector de educación superior, ciencia, tecnología e innovación.

La Autoridad Agraria Sanitaria Nacional, en coordinación con la la entidad competente de conformidad con el Reglamento, o sus agencias encargadas del control, vigilancia y sanción, podrá autorizar por escrito la siembra, cultivo y cosecha de plantas que contengan principios activos de cáñamo y psicotrópicas, exclusivamente para la producción de medicamentos y otros productos de uso y consumo humano que tengan fines terapéuticos, que se expendrán bajo prescripción médica, y para investigación médico-científica.

DÉCIMA SEGUNDA.- *El control y vigilancia de la obtención de insumos, siembra, cultivo y cosecha de plantas que contengan principios activos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas a las que hacen referencia las Disposiciones Generales Uno y Dos de esta Ley, será competencia de la Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con las autoridades indicadas en dichas Disposiciones y del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. El Ministerio de Economía y Finanzas asignará el presupuesto necesario para que ejerza las facultades y competencias establecidas en esta Disposición.*

DÉCIMA TERCERA.- *La Autoridad Agraria Nacional, podrá autorizar la importación de semillas de cannabis no psicoactivo o cáñamo, y de cannabis psicoactivo, a los licenciatarios que se encuentren habilitados para ello, siempre que los mismos demuestren que las semillas han sido certificadas por un laboratorio que cuente con las habilitaciones necesarias en el país de origen y cumpliéndose las regulaciones que dicha Autoridad emita para el efecto.*

El control de estas importaciones se realizará de manera expost, en caso de que se detecte falsedad en la información entregada por parte de los licenciarios, será causal para la cancelación definitiva de la respectiva licencia."

Artículo 267 Agréguese la siguiente disposición transitoria:

***“DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-** Las autoridades sanitaria y agraria nacional, de manera conjunta, dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de esta reforma en el Registro Oficial, emitirá la normativa correspondiente para regular las autorizaciones de obtención de insumos, siembra, cultivo y cosecha de cannabis no psicoactivo o cáñamo, y de cannabis psicoactivo que contengan principios activos de sustancias estupefacentes y psicotrópicas, exclusivamente para fines de investigación médicocientífica y producción de bienes de consumo humano.”*

TÍTULO XVIII. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE AGROBIODIVERSIDAD, SEMILLAS Y FOMENTO DE LA AGRICULTURA SUSTENTABLE

Artículo 268 Agréguese el siguiente inciso final al artículo 36:

“En caso de ser variedades producidas en el extranjero, autorizará su producción a la entidad legalmente registrada, como representante legal del fitomejorador que obtuvo la variedad en el extranjero o a importadores que demuestren que las semillas han sido certificadas por un laboratorio que cuente con las habilitaciones necesarias en el país de origen y cumpliéndose las regulaciones que dicha Autoridad emita para el efecto.”

Artículo 269 Sustitúyase el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- De la importación de semillas. La Autoridad Agraria Nacional, autorizará la importación de semillas para fines de investigación, producción y comercialización, de acuerdo a las características de cada una de estas actividades, con sujeción a lo establecido en la presente Ley, su reglamento y la normativa fitosanitaria vigente.

Se otorgará autorización inmediata, bajo declaración de responsabilidad del importador y documentación de sustento, a las semillas han sido certificadas por un laboratorio que cuente con las habilitaciones necesarias en el país de origen y cumpliéndose las regulaciones que dicha Autoridad emita para el efecto.”

TÍTULO XIX. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCION, COMERCIO E INVERSIONES

Artículo 270 Refórmese el artículo 13 en los siguientes términos:

a) Sustitúyase en el literal b), la frase: *“El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento así como los créditos para adquirir estos activos, no implica inversión nueva para efectos de este Código.”* por: *“El mero cambio de propiedad de activos o créditos entre partes relacionadas, no implica inversión nueva para efectos de este Código.”*

b) Elimínese la frase “y,” del literal d.

c) Sustitúyase el primer inciso del literal e) por el siguiente

“e. Inversionista nacional.- Persona natural o jurídica ecuatoriana, propietaria o que ejerce control de una inversión realizada en territorio ecuatoriano a través de cualquier vehículo jurídico, como fideicomisos o fondos de inversión. También se incluyen en este concepto a las entidades de los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios ecuatorianos, propietarios o que ejercen control de una inversión realizada en territorio ecuatoriano; y,”

d) Añádase un literal f) conforme el siguiente texto:

“f. Controversia internacional de inversión.- Controversia originada por el presunto incumplimiento de las cláusulas de un tratado internacional celebrado entre dos o más Estados en beneficio de sus inversionistas.”

Artículo 271 Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:

“Art. 15.- Órgano Competente en materia de inversiones.- El Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI, o quien haga sus veces, será la máxima instancia de rectoría gubernamental en materia de inversiones.

Adicionalmente, será el encargado de promover políticas públicas de fomento, atracción y protección a la inversión nacional y extranjera, que tengan como fin facilitar y apoyar los procesos de inversión. Este órgano podrá definir y coordinar los mecanismos que brinden información a inversionistas, viabilizar soluciones expeditas al inversor y promover las medidas necesarias a efectos de prevenir eventuales litigios en materia de inversiones, a solicitud de parte interesada o de oficio.”

Artículo 272 Agréguese el siguiente artículo 15.1:

“Art. 15.1.- Órgano Competente en materia de asociaciones público privadas y de gestión delegada.- El Presidente de la República podrá crear mediante decreto ejecutivo una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con la finalidad de promover, atraer, facilitar, concretar y

mantener las inversiones derivadas de las asociaciones público privadas y de gestión delegada en el Ecuador.”

Artículo 273 Agréguese los siguientes artículos a continuación del artículo 16:

“Art. 16.1. - Inversión en sectores estratégicos. - El Estado podrá delegar excepcionalmente, a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, las inversiones en los sectores estratégicos en los casos que se establezcan en las leyes de cada sector y en el presente Código.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes sectoriales correspondientes, los inversionistas nacionales y extranjeros que desarrollen proyectos en los sectores estratégicos definidos en la Constitución y en las demás disposiciones del ordenamiento jurídico aplicable, podrán acogerse a lo previsto en este Código.

Art. 16.2. - Estabilidad jurídica de la inversión. - Además de la estabilidad tributaria que se garantiza en este Código, previo dictamen favorable del ministerio rector de las finanzas públicas, se podrá otorgar estabilidad jurídica de la normativa sectorial específica que hubiese sido declarada como esencial en los correspondientes contratos de concesión u otros títulos habilitantes para la gestión de sectores estratégicos o la provisión de servicios públicos.

El plazo de vigencia de dicha estabilidad jurídica será el mismo plazo del contrato de inversión.

Art. 16.3.- Excepcionalidad.- En forma excepcional debidamente decretada por el Presidente de la República cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas, el Estado o sus instituciones podrán delegar a la iniciativa privada o a la economía popular y solidaria, la gestión y ejecución de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos de electricidad, vialidad, infraestructuras portuarias o aeroportuarias, servicios de saneamiento y tratamiento hídrico, ferroviarias y otros, de conformidad con la Constitución y las leyes que regulen cada sector.

Art. 16.4. - Valor Agregado Nacional. - El ministerio a cargo de la política de producción, comercio exterior e inversiones, conjuntamente con el organismo rector de las compras públicas, desarrollarán mecanismos pertinentes para fomentar el componente nacional agregado en la adquisición de bienes y servicios, en las compras públicas y en las inversiones que se realicen en los proyectos en los sectores estratégicos, y de conformidad con los acuerdos internacionales ratificados por el Ecuador.”

Artículo 274 Sustitúyase el artículo 17 por lo siguiente:

“Art. 17.- Trato no discriminatorio.- Los inversionistas nacionales y extranjeros, las sociedades, empresas o entidades de los sectores cooperativistas, y de la economía popular y solidaria, en las que éstos participan, al igual que sus inversiones legalmente establecidas en el Ecuador, con las limitaciones previstas en la Constitución de la República, gozarán de igualdad de condiciones respecto a la administración, operación, expansión y transferencia de sus inversiones, y no serán objeto de medidas arbitrarias o discriminatorias. Las inversiones y los inversionistas extranjeros gozarán de protección y seguridades plenas, de tal manera que tendrán la misma protección que reciben los ecuatorianos dentro del territorio nacional.”

El Estado en todos sus niveles de gobierno, en ejercicio de su plena potestad pública podrá otorgar tratamientos diferenciados, en calidad de incentivos, a favor de la inversión productiva y nueva, los que serán otorgados en función de sectores, ubicación geográfica u otros parámetros que éstas deberán cumplir, según los términos previstos en este Código y su Reglamento.

Los entes gubernamentales promocionarán de manera prioritaria la atracción de la inversión extranjera directa según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados. Adicionalmente, las inversiones que se realicen en otros sectores de la economía, también gozarán de los beneficios de la política estatal de impulso productivo, en los términos de la presente Código.”

Artículo 275 Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

“Art. 18.- Derecho de propiedad.- La propiedad de los inversionistas estará protegida en los términos que establece la Constitución y la ley. No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones a las inversiones nacionales o extranjeras.”

El Estado podrá declarar, excepcionalmente y de acuerdo a la Constitución, la expropiación de bienes inmuebles con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, siguiendo el procedimiento legalmente establecido, de manera no discriminatoria, y cumpliendo con el pago de una indemnización justa y adecuada de conformidad con la ley y los acuerdos internacionales ratificados por el Ecuador”.

Artículo 276 Suprímase el artículo 24.

Artículo 277 Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente:

“Art. 25.- Del contenido de los contratos de inversión.- El Contrato de Inversión es una convención mediante el cual se pactan las condiciones de la inversión, incluyendo el monto, el plazo y los beneficios tributarios según sean determinadas por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones. Los contratos de inversión serán

suscritos por el representante de la entidad que presida el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones.

Por solicitud del inversionista, el Estado ecuatoriano podrá pactar arbitraje nacional o internacional para resolver disputas generadas a través de contratos de inversión, de conformidad con la ley de la materia.

Los contratos de inversión se celebrarán mediante escritura pública, en la que se hará constar el tratamiento que se le otorga a la inversión, así como pactarán los beneficios e incentivos a los que haya lugar de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Los contratos de inversión podrán otorgar estabilidad sobre los incentivos tributarios, en el tiempo de vigencia de los contratos, de acuerdo a lo dispuesto por este Código y su Reglamento, previo dictamen del ente rector de las finanzas públicas. De igual manera, detallarán los mecanismos de supervisión y regulación para el cumplimiento de los parámetros de inversión previstos en cada proyecto de inversión. Los beneficios tributarios acumulados durante el periodo de la inversión, no excederán en ningún caso el monto de la inversión.

Los entes reguladores que emitan los permisos, autorizaciones o cualquier otro título habilitante necesario para la ejecución de la inversión, tendrán un término de treinta (30) días para emitir dichos títulos habilitantes, contados desde la notificación de aprobación del contrato de inversión por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, salvo que leyes especiales prevean un término distinto”

Artículo 278 Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente:

“Art. 26.- De la Vigencia. - Salvo lo previsto en normas sectoriales especiales, en el caso de los sectores priorizados, industrias básicas y sectores estratégicos, los contratos de inversión tendrán una vigencia de quince (15) años a partir de la fecha de su celebración, y su vigencia no limitará la potestad del Estado de ejercer control y regulación a través de sus organismos competentes.

Para el resto de los casos, la vigencia estará sujeta a la calificación del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, según los criterios emitidos por dicha entidad la cual podrá ser hasta de 15 años. A petición del inversionista, y siempre que el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, lo considere pertinente, según el tipo de inversión que se esté desarrollando, los contratos de inversión podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por el mismo plazo originalmente concedido.”

Artículo 279 Sustitúyase el artículo 29 por lo siguiente:

“Art. 29.- Monitoreo.- El monitoreo del cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por los inversionistas contractuales, estará a cargo del ente rector de las inversiones, sin perjuicio de las facultades de otras autoridades competentes relativas al cumplimiento de obligaciones legales o regulatorias.

El Servicio de Rentas Internas deberá enviar semestralmente al ente rector de las inversiones, el listado de todas las empresas nuevas que hayan aplicado a los incentivos, para que dicha entidad elabore un registro electrónico con esta información, salvo aquellos beneficios de aplicación directa o automática. El ente rector de las inversiones, en conjunto con el Servicio de Rentas Internas, realizará controles para verificar el cumplimiento de los criterios que motivaron la aplicación del incentivo, relacionados con la inversión realizada.

El reglamento establecerá los parámetros de ejecución de este monitoreo. Si el beneficiario no cumple con lo requerido, el ente rector de las inversiones remitirá para conocimiento del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones un informe detallado, respecto a la gravedad de los incumplimientos identificados y que no hubieran sido subsanados, recomendando además la adopción de las sanciones pertinentes, dependiendo de la gravedad de tales incumplimientos.”

Artículo 280 Sustitúyase el artículo 32 por lo siguiente:

“Art. 32.- Revocatoria.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, la ocurrencia comprobada de cualquiera de las causales establecidas en el artículo anterior, generará la revocatoria de los beneficios otorgados y dará derecho para que el Estado disponga el cobro de los tributos que se dejaron de percibir por efecto de la aplicación de los beneficios fiscales. La revocatoria prevista en este capítulo será dispuesta mediante resolución motivada del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones previo informe que contendrá las debidas recomendaciones por parte del ente rector de las inversiones. El inversionista sancionado podrá impugnar judicialmente las decisiones que le afecten, siguiendo los procedimientos legales correspondientes.”

Artículo 281 Sustitúyase el artículo 33 por lo siguiente:

“Art. 33.- Si la causal de revocatoria fuera cualquiera de las establecidas en los literales e, f, g, h, i, del artículo 31, se determinará, adicionalmente, el reembolso de los incentivos recibidos y el pago de los tributos más los intereses correspondientes que se hubieren tenido que pagar, de no haber mediado el acceso a los incentivos tributarios que reconoce esta normativa, durante el período en que se incurrió en el incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad determinadora de la Administración Tributaria de conformidad con la ley.

Para los casos contemplados en los literales a) y c) del artículo 31, el inversionista, por una sola vez siempre que el cronograma original aún se encuentre vigente podrá solicitar la reforma de su cronograma de inversión, sin que esto implique sanción de ninguna naturaleza. Esta modificación no amplía el plazo acordado, ni los incentivos estabilizados en el contrato de inversión que se reforma.”

Artículo 282 Suprímase el Título IV, desde el artículo 34 al 52.

Artículo 283 Sustitúyase el artículo 71 por el siguiente:

“Artículo 71.- Institucionalidad. - El organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, que se denominará Comité de Comercio Exterior (COMEX), y que estará compuesto por titulares o delegados de las siguientes instituciones:

- a. El Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;*
- b. El Ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones;*
- c. El Ministerio rector de la política agrícola;*
- d. El Ministerio a cargo de las finanzas públicas;*
- e. Las demás instituciones que determine el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo.*

El Comité funcionará conforme a las normas establecidas para los órganos colegiados de la Función Ejecutiva, además de las siguientes disposiciones:

- 1. El Ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones ejercerá como Secretaría Técnica del mismo; y,*
- 2. La Secretaría Técnica del Comité de Comercio Exterior contará con las áreas técnicas necesarias para coordinar la ejecución de políticas públicas y programas de política comercial, así como su monitoreo y evaluación, entre otras que se establezcan en su Reglamento, de conformidad con la Ley.”*

Artículo 284 Reemplácese los literales a), b), l) y m), del artículo 72 por los siguientes:

“a. Formular y aprobar las políticas y estrategias, generales y sectoriales, en materia de comercio exterior de bienes y servicios, fomento y promoción de las exportaciones, así como designar a los organismos ejecutores;

b. Emitir dictamen previo para que el ente rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones formule e inicie las negociaciones de acuerdos y tratados internacionales en materia de comercio, integración económica e inversiones; así como establezca los lineamientos y estrategias para la negociación, en coordinación con el Ministerio rector de Relaciones Exteriores. En las negociaciones comerciales el Estado podrá acordar otorgar preferencias arancelarias;

l. Aprobar las medidas arancelarias y no arancelarias de conformidad con la Ley;

m. Resolver los conflictos de competencia que pudieran presentarse entre los distintos organismos del sector público en materia de comercio exterior e inversiones;”

Artículo 285 Sustitúyase el artículo 79 por el siguiente:

“Artículo 79.- Además de los casos previstos, se podrán establecer medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, de conformidad con lo previsto en los acuerdos internacionales, en los siguientes casos:

a. Para evitar escasez de productos alimenticios o de otros productos esenciales para el país, así como para controlar el ajuste de precios de este tipo de productos;

b. Para proteger recursos naturales no renovables del país; para proteger el patrimonio nacional de valor cultural, artístico, histórico o arqueológico; y,

c. En los demás casos que establezca el organismo competente en esta materia, por ser conveniente a las políticas comercial y económica de Ecuador, según lo establecido en los acuerdos internacionales debidamente ratificados.”

Artículo 286 Sustitúyase el artículo 85 por el siguiente:

“Artículo 85.- Certificación de Origen.- Corresponderá a la unidad gubernamental que se designe en el reglamento a este Código, regular y administrar la certificación de origen de las mercancías nacionales. La administración de la certificación podrá efectuarse de manera directa, a través de entidades habilitadas para el efecto, públicas o privadas, o por parte de exportadores autorizados.

La autoridad competente podrá actuar de oficio o a petición de parte interesada, nacional o extranjera, en la investigación de dudas sobre el origen de un producto exportado desde Ecuador.

La entidad habilitada para el efecto certificará también el origen de las mercancías sujetas a operaciones de perfeccionamiento activo, que se produzcan en una Zona Franca o Zona Especial de Desarrollo Económico, que cumplan las normas que se establezcan para el reconocimiento del origen del producto procesado, o de conformidad con los

acuerdos internacionales aplicables, tanto para su exportación como para su introducción al territorio aduanero nacional.”

Artículo 287 Sustitúyase el artículo 88 por el siguiente:

*“**Artículo 88.- Defensa comercial.-** El Estado impulsará la transparencia y eficiencia en los mercados internacionales y fomentará la igualdad de condiciones y oportunidades, para lo cual, de conformidad con lo establecido en los acuerdos internacionales respectivos, adoptará medidas comerciales apropiadas para:*

a. Prevenir o remediar el daño o amenaza de daño a la producción nacional, derivado de prácticas desleales de dumping y subvenciones;

b. Restringir o regular las importaciones que aumenten significativamente, y que se realicen en condiciones tales que causen o amenacen con causar un daño grave, a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores;

c. Responder a medidas comerciales, administrativas, monetarias o financieras adoptadas por un tercer país, que afecten los derechos e intereses comerciales del Estado ecuatoriano, siempre que puedan ser consideradas incompatibles o injustificadas a la luz de los acuerdos internacionales, o anulen o menoscaben ventajas derivadas de un acuerdo comercial internacional;

d. Restringir las importaciones o exportaciones de productos por necesidades económicas sociales de abastecimiento local para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales;

e. Adoptar medidas de defensa comercial para proteger la balanza de pagos;

Mediante acuerdos comerciales internacionales podrá limitarse la aplicación de estas medidas o establecerse otros mecanismos específicos de defensa comercial, por origen o procedencia de las mercancías.

Dentro de las medidas de defensa comercial que podrá adoptar el organismo rector en materia de política comercial, se encuentran las medidas antidumping, derechos compensatorios, medidas de salvaguardia y cualquier otro mecanismo reconocido por los tratados internacionales debidamente ratificados por Ecuador.

Los requisitos, procedimientos, mecanismos de aplicación y ejecución de las medidas de defensa comercial se sujetarán a lo que determine el reglamento a este Código; incluyendo la aplicación retroactiva de las medidas dispuestas luego de cumplir el proceso de investigación formal que se detalla en la norma reglamentaria; así como se determinará el tipo de productos a aplicarse las medidas y las excepciones.”

Artículo 288 Sustitúyase el artículo 95 por el siguiente:

“Artículo 95.- Promoción de exportaciones e inversiones.- La promoción de las exportaciones e inversiones por parte del sector público, estará a cargo del ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones, a través del Viceministerio de Promoción de Exportaciones e Inversiones. En el caso de las asociaciones público-privadas y gestión delegada, su promoción estará a cargo de la secretaría del ramo a partir de su creación.

Para el financiamiento de estos servicios de promoción, se podrá contemplar la creación de fideicomisos y otros instrumentos financieros, así como el cobro de tasas por servicios prestados.”

Artículo 289 Deróguese el Capítulo I del Libro V.

Artículo 290 Reemplácese el literal d) del artículo 104 por el siguiente texto:

“d. Buena fe.- En todo trámite o procedimiento aduanero se presumirá la buena fe, tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo de la relación jurídico-aduanera.”

Artículo 291 Sustitúyase el artículo 110 por el siguiente:

“Artículo 110.- Base Imponible.- La base imponible de los derechos arancelarios es el valor en aduana de las mercancías importadas. El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, determinado según lo establezcan las disposiciones que rijan la valoración aduanera.

En caso de que no sea posible determinar el valor de transacción conforme las reglas de valoración aduanera, se determinará el valor en aduana conforme los métodos y reglas establecidos para el efecto, conforme a los instrumentos internacionales debidamente ratificados por el Ecuador.

Para el cálculo de la base imponible, los valores expresados en moneda extranjera, serán convertidos a la moneda de uso legal, al tipo de cambio vigente a la fecha de la presentación de la declaración aduanera.”

Artículo 292 Reemplácese el artículo 112 por el siguiente:

“Artículo 112.- Normativa y tributos aplicables.- La normativa aplicable para el cumplimiento de la obligación aduanera será la vigente a la fecha de embarque de las mercancías en la importación, y la vigente a la fecha de ingreso a la zona primaria aduanera en la exportación, según sea el caso. Sin embargo, los tributos aplicables son los vigentes a la fecha de presentación de la declaración aduanera a consumo de las

mercancías en la importación y en la exportación serán los vigentes a la fecha de ingreso a la zona primaria aduanera.

La fecha de embarque de las mercancías con destino al Ecuador será la que conste en el documento de transporte como fecha de inicio del último viaje con destino al Ecuador, independientemente de transbordos o escalas que realice la mercancía.”

Artículo 293 Sustitúyase el artículo 116 por el siguiente texto:

“Artículo 116.- Plazos para el pago.- Los tributos al comercio exterior se pagarán en los siguientes plazos:

a. En la declaración aduanera de importación o exportación, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la autorización del pago.

b. En las tasas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se autoriza el pago en la liquidación.

c. En los demás casos, una vez que el respectivo acto de determinación tributaria aduanera o acto administrativo correspondiente adquiera firmeza, esto es, cuando habiendo transcurrido el término máximo para su impugnación en vía administrativa y/o judicial, no haya sido recurrido.

En caso de no pagarse los tributos dentro de los plazos previstos se generarán intereses, calculados desde la fecha de exigibilidad de la obligación aduanera.

Cuando se trate de determinaciones realizadas en control posterior, el cálculo de los intereses se efectuará desde la fecha de notificación del acto de determinación de control posterior.

Se podrán conceder facilidades para el pago de todos los tributos al comercio exterior para la importación de bienes de capital, conforme las disposiciones del Código Tributario. Se podrán conceder facilidades para el pago de los tributos al comercio exterior, intereses y recargos que hayan sido determinados en un control posterior, conforme las disposiciones del Código Tributario. Del mismo modo, se podrá conceder facilidades de pago dentro de los procedimientos de ejecución coactiva, así como para el cobro de multas. La autoliquidación autorizada para el pago, la liquidación complementaria efectuada como consecuencia del acto de aforo y la rectificación de tributos, serán título ejecutivo y suficiente para ejercer la acción de cobro a través del procedimiento coactivo.

En las notas de crédito que deba emitir el Servicio Nacional de Aduana, como consecuencia de créditos a favor del sujeto pasivo, de acuerdo con lo prescrito en el reglamento a este Código y los procedimientos establecidos por la autoridad aduanera,

se incluirán todos los tributos al comercio exterior y los respectivos intereses que se generen legalmente. También se podrán devolver los gravámenes económicos de naturaleza comercial que se recarguen a las importaciones o exportaciones, por medidas de defensa comercial adoptadas por el Gobierno Nacional.

Cuando el Servicio Nacional de Aduana realice devoluciones por concepto de tributos al comercio exterior establecidos en la letra b) del artículo 108 del presente Código, notificará periódicamente a la autoridad administradora del tributo para su control tributario respectivo.

Son aplicables las disposiciones sobre transacción previstas en el Código Tributario.”

Artículo 294 En el artículo 119 sustitúyase la frase: “*Se compensará total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, las deudas tributarias del sujeto pasivo*”, por la siguiente: “*Se compensará total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, las deudas por obligaciones aduaneras en firme del sujeto pasivo...*”.

Artículo 295 Reemplácese el artículo 124 por lo siguiente:

“Artículo 124.- Reclamos y Recursos Administrativos. - Toda persona podrá presentar reclamo administrativo en contra de los actos administrativos dictados por el Director General o los Directores Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que afectaren directamente sus derechos, dentro del plazo de veinte días contados desde la fecha en que hubiere sido notificado con dicho acto.

Los reclamos que se presentaren se sustanciarán y resolverán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario, dentro del plazo de noventa (90) días contados desde que el reclamante hubiere presentado dicho reclamo.

El Director Distrital es la autoridad competente para conocer y resolver los reclamos administrativos de pago indebido y pago en exceso.

Toda persona que se considere afectados sus derechos podrá presentar un recurso de revisión ante la Directora o Director General en contra de los actos firmes o resoluciones ejecutoriadas, dictadas por los Directores Distritales o sus delegados.

La máxima autoridad de la administración aduanera, de oficio, podrá iniciar la revisión de dichos actos o resoluciones cuando estas adolezcan de errores de hecho o derecho, de acuerdo con los casos señalados en el Código Tributario. Los recursos de revisión se sustanciarán y resolverán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento al presente Libro, dentro del plazo de ciento veinte (120) días desde que el interesado hubiese presentado el referido recurso.”

Artículo 296 Agréguese el siguiente inciso al final del artículo 132:

“El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador establecerá las normas que regulen el funcionamiento y operación de los depósitos de unidades de carga.”

Artículo 297 Sustitúyase el artículo 141 por el siguiente texto:

“Artículo 141.- Resolución anticipada. - Cualquier persona podrá solicitar a la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o su delegado el pronunciamiento mediante el acto administrativo de carácter vinculante, con respecto del consultante, con el fin de facilitar al solicitante, conocer antes de la importación de la mercancía abarcada en la solicitud o consulta, el trato que se aplicará a la mercancía objeto de importación con respecto a:

- 1. Clasificación arancelaria de una mercancía;*
- 2. La evaluación del carácter originario de una mercancía, determinado conforme a los criterios originarios de un acuerdo suscrito por Ecuador y en vigencia, al amparo de las Normas de Origen;*
- 3. La aplicación de criterios de valoración aduanera (método de valoración), conforme al Acuerdo de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio; y,*
- 4. Demás asuntos distintos a los puntos anteriores que se encuentren previstos en acuerdos internacionales.*

Los temas abarcados en el punto 4, serán definidos mediante resolución del COMEX, así como las entidades nacionales que las expedirán”

Artículo 298 Sustitúyase el tercer inciso del artículo 144 por el siguiente:

“El control aduanero se realizará en las siguientes fases de conformidad con la normativa internacional: control anterior, control concurrente y control posterior. Para efectos del control aduanero, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá realizar inspecciones de carácter intrusivo o no intrusivo para determinar la licitud, origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía y sus unidades de carga. En las inspecciones intrusivas y no intrusivas la autoridad aduanera podrá emplear herramientas y sistemas informáticos, incluidos los sistemas de alta tecnología de escaneo.”

Artículo 299 A continuación del artículo 144 agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 144.1.- Sistemas de alta tecnología de escaneo.- Todas las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte que hayan sido perfiladas como riesgosas, serán sometidos a revisión a través de equipos de inspección no intrusiva previo al

ingreso y salida de zona primaria aduanera, según la normativa secundaria que emita el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

Los equipos y el procesamiento de datos deberán cumplir con las especificaciones y requisitos de interoperabilidad que emita el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien integrará la información en un centro de monitoreo de datos centralizados.

Quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados, deberán cumplir con los lineamientos que determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el control, vigilancia y seguridad del comercio exterior, para lo cual deberán incorporar las infraestructuras necesarias para la instalación de los servicios de inspección no intrusiva, los cuales podrán ser realizados directamente por la Autoridad Aduanera o por operadores privados delegados para este servicio.”

Artículo 300 Sustitúyase el artículo 145 por lo siguiente:

*“**Artículo 145.- Control Posterior.-** En ejercicio de la facultad determinadora, dentro del plazo de cuatro años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá someter a verificación las declaraciones aduaneras, así como toda información que posea cualquier persona natural o jurídica que guarde relación con mercancías importadas. Para la determinación de las declaraciones aduaneras sujetas al control posterior se emplearán sistemas de gestión de riesgo.*

Si se determina que la declaración adoleció de errores, que den lugar a diferencias a favor del sujeto activo, se procederá a la determinación de control posterior respectiva sin perjuicio de las demás acciones que legalmente correspondan, la determinación de control posterior de tributos en firme, será título ejecutivo y suficiente para ejercer la acción coactiva.

El sujeto pasivo podrá presentar una declaración sustitutiva a fin de corregir los errores de buena fe en las declaraciones aduaneras cuando éstos impliquen una mayor recaudación o inclusive si no modifican el valor a pagar, dentro del plazo de cuatro años contados desde la aceptación de la declaración, siempre que la administración no hubiese emitido una determinación de control posterior de tributos por el mismo motivo o no se hubiere iniciado formalmente el proceso de control posterior. La declaración sustitutiva será validada y aceptada del mismo modo que la declaración aduanera.

De considerarlo necesario el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá disponer la realización de auditorías a los regímenes aduaneros dentro de un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de la declaración aduanera, para lo cual se podrá efectuar todo tipo de constataciones, sean estas documentales, contables o físicas.

Además, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de sus unidades operativas, tiene la atribución para investigar las denuncias por infracciones aduaneras que se le presenten, así como para realizar los controles que considere necesarios dentro del territorio aduanero en el ámbito de su competencia, para asegurar el cumplimiento del presente Código y su reglamento, adoptando las medidas preventivas y las acciones de vigilancia necesarias.

La unidad operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador encargada del control posterior podrá aprehender mercancías y objetos que puedan constituir elementos de convicción o evidencia de la comisión de una infracción aduanera y ponerlas inmediatamente a disposición de la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital que corresponda.”

Artículo 301 Agréguese los siguientes artículos innumerados a continuación del artículo 163:

“Artículo (...)- Zona franca o Zona Especial de Desarrollo Económico.

La Zona Franca o Zona Especial de Desarrollo Económico está conformada por una parte del territorio nacional, debidamente delimitada, en el que las mercancías allí ingresadas se considerarán como si no estuviesen dentro del territorio aduanero nacional en lo que respecta a los derechos e impuestos y recargos. Estas zonas, se constituirán mediante resolución emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de acuerdo a los requisitos que para ella se establezca, con un período de duración mínimo de 20 años, pudiendo ser renovables. La autorización o calificación sólo podrá ser revocada antes del plazo establecido por haberse verificado alguna de las infracciones que generan la revocatoria en el presente Código.

La Zona Franca o Zona Especial de Desarrollo Económico, podrán ser de tipo uniempresarial o multiempresarial y podrán desarrollar las actividades como: agroecológicas comunitarias, desarrollo productivo rural, conocimientos ancestrales, transferencia y de desagregación de tecnología e innovación, diversificación industrial, agroindustrial, servicios logísticos, turísticos, de salud, ambientales, financieros y todos aquellos orientados principalmente a la exportación de bienes y servicios para el desarrollo económico, productivo del país, los cuales serán definidos por el reglamento a este Libro. El ministerio rector del trabajo establecerá las diferentes modalidades de contratación, aplicables a este régimen.

Artículo (...)- Administradores de Zonas Francas o ZEDE.- *Las personas jurídicas privadas, públicas o mixtas, nacionales o extranjeras, que lo soliciten, podrán constituirse en administradores de estas zonas, siempre que obtengan la autorización para desarrollar una de las actividades descritas en el artículo anterior. Su función será el desarrollo, la administración y el control operacional de estas zonas, de conformidad con las obligaciones que establece el reglamento a este Código. Para el caso de zonas francas o zonas especiales de desarrollo económico uniempresariales, podrán ser ellas quienes hagan las veces de administradores, y para las zonas francas*

o zonas especiales de desarrollo económico multiempresariales, no podrá existir vinculación con los operadores.

Las atribuciones y procesos de control que deberán cumplir los administradores estarán determinados en el reglamento a este Código.

Artículo (...)- Operadores de Zona Franca o ZEDE.- *Los operadores son las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, propuestas por la empresa administradora de la Zona Franca o ZEDE y calificadas por el Administración Aduanera, que pueden desarrollar las actividades autorizadas en estas zonas delimitadas del territorio nacional. Para el caso de zonas francas o zonas especiales de desarrollo económico uniempresariales, podrán ser ellas quienes hagan las veces de operadores y para las zonas francas o zonas especiales de desarrollo económico multiempresariales, no podrá existir vinculación con los administradores.*

Los operadores de las zonas especiales de desarrollo económico podrán realizar exclusivamente las actividades para las cuales fueron autorizados en la correspondiente calificación, en los términos de este Código, su Reglamento de aplicación y la legislación aduanera en lo que corresponda. Igualmente observarán que sus actividades cumplan con los parámetros de la normativa laboral y ambiental, nacional e internacional, con procesos de licenciamiento ambiental de ser así necesario y con la transferencia de tecnologías y capacitación al personal nacional.

Artículo (...)- Responsabilidad.- *Los operadores y administradores de la Zona Franca o Zona Especial de Desarrollo Económico serán solidariamente responsables respecto al ingreso, tenencia, mantenimiento y destino final de toda mercancía introducida o procesada en las zonas autorizadas, y responderán legalmente por el uso y destino adecuado de las mismas. La responsabilidad solidaria establecida opera sobre las obligaciones tributarias y aduaneras incumplidas, y sobre las sanciones pecuniarias que se impongan por infracciones cometidas, reconocidas en este Código y en su Reglamento de aplicación.”*

Artículo 302 Sustitúyase el título del artículo 168 por el siguiente:

“Artículo 168.- Equipaje de viajero, menaje de casa y provisiones.- (...)”

Artículo 303 Sustitúyase el literal e) del artículo 191 por el siguiente texto:

“En el caso de la letra j) del artículo anterior, con multa equivalente a 1 salario básico unificado por cada día de retraso, hasta que opere el abandono definitivo. En ningún caso, la sanción podrá ser superior al valor en aduana de las mercancías.”

Artículo 304 En el artículo 197, sustitúyase la frase: “... el régimen jurídico administrativo de la Función Ejecutiva.”, por la siguiente: “... el régimen jurídico administrativo de la Función

Ejecutiva, Código Orgánico Administrativo, el Reglamento al presente Código y demás normas aplicables a la materia.”

Artículo 305 En el artículo 198, después del literal e., del numeral 4, agréguese el siguiente texto:

“5. Las Zonas Francas o Zonas Especiales de Desarrollo Económico, cuando:

a. El administrador y/u operador incumpla con cualquiera de los objetivos señalados en la autorización a él concedida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio de las acciones penales o administrativas a las que hubiere lugar;

b. La administradora no verifique y controle las actividades de sus operadores, informando de las infracciones al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a fin de adoptar las medidas administrativas y legales del caso; y,

c. Cuando la administradora y/o el operador se nieguen a admitir inspecciones, verificaciones o auditorías por parte de la administración aduanera, o la obstrucción de su práctica.”

Artículo 306 En el artículo 199, realícese las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyase el inciso primero, por el siguiente texto:

“Serán sancionados con la cancelación de concesión, autorización o permiso respectivo los depósitos temporales, depósitos aduaneros, instalaciones autorizadas para operar habitualmente bajo el régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo, empresas de correos rápidos o courier, almacenes libres y administradores u operadores de Zonas Francas o Zonas Especiales de Desarrollo Económico, cuando:”

2. Después del literal f), agréguese lo siguiente:

“g) Respecto de las Zonas Francas o Zonas Especiales de Desarrollo Económico, se incumpliere la prohibición de no vinculación prevista para administradores y operadores;

h) El administrador y/u operador permite el acceso a la Zonas Francas o Zonas Especiales de Desarrollo Económico, de mercancías tales como: armas, explosivos y municiones; estupefacientes de cualquier naturaleza; y, productos que atenten contra la salud, el medio ambiente y la seguridad o moral públicas, que no cuenten con autorización expresa de la autoridad de la unidad técnica operativa de ZEDE, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que estas infracciones impliquen; y,

i) *Los operadores de las Zonas Francas realicen actividades que produzcan daño ambiental o incumplan el Plan de Manejo Ambiental, en caso de existir.*”

Artículo 307 Sustitúyase el literal h., del artículo 216, por el siguiente:

“h. Emitir resoluciones anticipadas y absolver consultas conforme el artículo 141 del presente cuerpo legal y sobre la aplicación de este Código, su reglamento y todos los actos normativos emitidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dichas resoluciones y absoluciones tendrán efectos vinculantes respecto de quien las solicite.”

Artículo 308 En el artículo 221, agréguese después de la frase: “... *sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.*”, la siguiente: “*En caso de existir actos o resoluciones administrativas que generen daños a terceros, la institución asumirá los valores de los daños generados sin perjuicio de las acciones de repetición contra las servidoras o los servidores y las sanciones administrativas.*”

Artículo 309 Sustitúyase el artículo 231 por el siguiente texto:

“Artículo 231.- Operador Económico Autorizado.- Es la persona natural o jurídica involucrada en el movimiento internacional de mercancías, cualquiera que sea la función que haya asumido, que cumpla con las normas equivalentes de seguridad de la cadena logística establecidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para acceder a facilidades en los trámites aduaneros. Los Operadores Económicos Autorizados se regularán conforme las disposiciones que para el efecto emita la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana.

Los requisitos para ser calificado como Operador Económico Autorizado (OEA) serán establecidos mediante resolución de carácter general por la autoridad aduanera conforme las disposiciones de los acuerdos internacionales en la materia, los acuerdos de reconocimiento mutuo y procurando aplicar las mejores prácticas existentes.

No serán Operadores Económicos Autorizados quienes hayan sido sentenciados por delitos contra la administración aduanera, ni las personas jurídicas cuyos representantes, socios o accionistas estén incurso en dicha situación. Quien utilice cualquier tipo de simulación para ser un Operador Económico Autorizado estando incurso en la prohibición prevista en este artículo, perderá dicha calidad, así como la persona natural o jurídica que haya coadyuvado para obtener una autorización en estas condiciones, quienes además no podrán ser autorizados nuevamente.

Los OEA tendrán los beneficios establecidos en los acuerdos de reconocimiento mutuo, aquellos definidos por la autoridad nacional en materia de facilitación del comercio, la autoridad nacional de política comercial y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Estos incentivos incluirán, uno o más, de los siguientes:

- a. *Reducción o exoneración de la presentación de garantías aduaneras incluida la necesaria para acceder al Despacho Garantizado; siempre que cumplan con los criterios de riesgo y solvencia previstos para el efecto;*
- b. *Presentación de una única declaración aduanera mensual por sus operaciones. Para cada operación individual presentará una declaración provisional simplificada, que en el caso de exportaciones podrá ser únicamente la factura electrónica autorizada por la autoridad tributaria; y,*
- c. *Recibir mercancías directamente en sus instalaciones sin necesidad de ingreso a depósito temporal.*

En caso de incumplimiento de los requisitos previstos para ser un OEA se procederá conforme al reglamento dictado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Sin perjuicio de que la calidad de OEA se pierde en caso de sanción por delito aduanero al OEA o su representante legal.”

Artículo 310 A continuación del Artículo 231, incorpórese el siguiente innumerado:

“Artículo (...).- Zonas de Actividad logística (ZAL).- Las Zonas de Actividad Logística (ZAL) son plataformas que permiten utilización de una o más formas de transporte, y están directamente relacionadas con el desarrollo de la actividad portuaria, aeroportuaria, marítima, fluvial y terrestre, que ofrecen actividades logísticas de mercancías con el objeto de facilitar el comercio, transporte y tránsito de mercancías.

En el reglamento a este Código se establecerán los requisitos para el funcionamiento acreditación de estas zonas de actividad logística.”

Artículo 311 Posterior al artículo innumerado que se agrega a continuación del artículo 231, agréguese el siguiente “Capítulo III Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística” conforme el siguiente texto:

Capítulo III

Del Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística

Artículo (...).- Institucionalidad.- *Créase el Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística, como organismo que aprobará las políticas, la implementación y evaluación de los compromisos derivados de los acuerdos y tratados internacionales ratificados por el Ecuador en materia de facilitación del comercio, así como el desarrollo de planes, proyectos y estrategias nacionales del sistema logístico relacionado con el comercio exterior. El Comité estará compuesto por las siguientes instituciones:*

1. *El ministerio rector de la política de la producción, comercio exterior e inversiones;*

2. *La autoridad aduanera nacional;*
3. *El ministerio rector de la política agrícola y ganadera;*
4. *La autoridad de regulación fito y zoonosanitaria;*
5. *La autoridad de vigilancia sanitaria nacional;*
6. *El ministerio rector de la seguridad pública interna;*
7. *El ministerio rector de la política de transporte; y,*
8. *Las demás instituciones que determine el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo.*

El Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística será presidido por el ministerio rector de la política comercio exterior e inversiones y éste ejercerá también como Secretaría Técnica del mismo. La autoridad aduanera nacional ejercerá la Vicepresidencia del Comité.

El Comité podrá convocar a actores de los sectores públicos o privados, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

La Secretaría Técnica del Comité contará con las áreas técnicas necesarias para diseñar estrategias que coadyuven a la facilitación del comercio, así como la mejora del sistema integral logístico, el monitoreo y evaluación de los compromisos derivados de los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el país.

La regulación y funcionamiento del Comité serán determinados mediante el Reglamento que se dicte para el efecto.”

Artículo 312 Agréguese a continuación del Libro VI del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el siguiente:

“Libro VII

BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS

Art. 237.- Objeto y ámbito.- *El objeto de este Libro es promover el comercio, la inversión, y el desarrollo económico, a través de buenas prácticas regulatorias, tendientes a reducir o eliminar regulaciones innecesarias, onerosas, repetitivas o contradictorias.*

Toda autoridad reguladora está obligada a aplicar buenas prácticas regulatorias en las etapas de planificación, diseño, emisión, aplicación y evaluación de las respectivas regulaciones.

Art. 238.- Definiciones.- Para propósitos de este Libro:

1. **Regulación** significa una medida de aplicación general, de cumplimiento obligatorio, adoptada, emitida o mantenida por una autoridad reguladora; y
2. **Autoridad reguladora** significa toda autoridad, organismo, entidad u órgano administrativo, que forme parte de la Función Ejecutiva.

Art. 239.- Órgano Central de Coordinación Regulatoria.- Corresponde a la Presidencia de la República la coordinación regulatoria para la promoción de las buenas prácticas regulatorias mediante el organismo o instancia que ésta determine como órgano central a cargo de la coordinación regulatoria. Corresponderá a dicho órgano la asesoría, coordinación, formulación de directrices de política para mejorar la calidad de las regulaciones.

El órgano central de coordinación regulatoria tendrá la atribución de emitir normas de obligatorio cumplimiento dirigidas a las autoridades reguladoras, en el marco de sus funciones de coordinación y asesoría para mejorar la calidad de las regulaciones.

Art. 240.- Consultas, Coordinación y Revisión Internas.- Toda autoridad reguladora sujeta a este Libro debe aplicar procesos internos que prevean la consulta, coordinación y revisión dentro y entre las autoridades nacionales en el desarrollo de regulaciones, a fin de alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) promover la adhesión a buenas prácticas regulatorias, incluyendo las establecidas en el presente Libro y en los acuerdos internacionales en los que el Estado sea parte;
- b) identificar y desarrollar mejoras en los procesos regulatorios a nivel de todo el gobierno;
- c) identificar posibles antinomias o redundancias entre las regulaciones propuestas y las existentes para impedir la creación de requisitos incompatibles entre autoridades nacionales;
- d) examinar las regulaciones al inicio del proceso de desarrollo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales comerciales y de inversión y los exámenes de los estándares, guías y recomendaciones internacionales pertinentes asumidas por el Estado;

- e) *promover la evaluación de los impactos regulatorios para las empresas; y,*
- f) *promover regulaciones que eviten cargas y restricciones innecesarias a la innovación y competencia en el mercado.*

Toda autoridad reguladora pondrá a disposición del público en línea una descripción de los procesos o mecanismos de consulta, coordinación y revisión interna a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 241.- Calidad de la Información.- *Las regulaciones se basarán en información científica, técnica, económica o académica que las sustente. Las autoridades reguladoras identificarán dicha información, salvo que la misma fuere reservada o confidencial.*

Art. 242.- Agenda Regulatoria.- *Cada autoridad reguladora pondrá a disposición del público en línea una lista de las regulaciones que espera adoptar o proponer que se adopten. La lista de regulaciones, con su respectiva agenda y cronograma, será actualizada anualmente.*

Los registros en la lista también deberán incluir, en la medida en que estén disponibles, los calendarios para las acciones posteriores, incluidas las que ofrecen oportunidades para comentarios públicos conforme este Código.

Art. 243.- Sistema Único de Información de Regulaciones y Trámites.- *El sistema único de información de trámites, establecido por mandato del artículo 20 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites, pasará a denominarse “Sistema Único de Información de Regulaciones y Trámites”. En el sistema, que será gratuito y de acceso público, se incluirá toda la información que se requiera publicar, de conformidad con este Código.*

El sistema al que se refiere el presente artículo permitirá que el público pueda formular comentarios sobre la información y, especialmente, sobre los proyectos o propuestas de regulaciones, y la aplicación de las que se encuentren vigentes.

Art. 244.- Uso de Lenguaje Sencillo.- *Las regulaciones propuestas y finales serán claras, concisas, y evitarán el uso innecesario de lenguaje técnico.*

Art. 245.- Grupos u Órganos Asesores de Expertos.- *Las autoridades reguladoras podrán solicitar asesoramiento y recomendaciones de expertos para la preparación de regulaciones. Este asesoramiento deberá ser oficial y constar en el expediente del proceso de regulación. Las opiniones y recomendaciones constituirán un complemento que no sustituirá los procedimientos para solicitar comentarios públicos de conformidad con este Código.*

Las autoridades reguladoras procurarán que los expertos consultados representen a una gama y diversidad de opiniones e intereses.

Un grupo u órgano de expertos podrá solicitar aportes del público en relación con cualquier tema en virtud de su mandato y proporcionará un medio para que las personas interesadas presenten sus comentarios.

Art. 246.- Evaluación de Impacto Regulatorio.- *El análisis de impacto regulatorio es una herramienta para ayudar a las autoridades reguladoras a evaluar la necesidad y los impactos de los proyectos de regulación. Las autoridades reguladoras realizarán un análisis de impacto en toda propuesta que cree costos de cumplimiento, de conformidad con los parámetros que establezca el órgano central de coordinación regulatoria.*

Art. 247.- Revisión de las Regulaciones Vigentes.- *Toda autoridad regulatoria adoptará o mantendrá procedimientos o mecanismos para llevar a cabo revisiones de sus regulaciones que estén en vigor a fin de determinar si su modificación o derogación es apropiada. La revisión podrá iniciarse de oficio, a solicitud de otra entidad u órgano público o en respuesta a una solicitud presentada de conformidad con este Código.*

Al llevar a cabo una revisión, la autoridad reguladora deberá considerar:

- a) *la eficacia de la regulación en el cumplimiento de sus objetivos iniciales establecidos, por ejemplo, examinando su impacto social o económico real;*
- b) *cualquier circunstancia que haya cambiado desde la elaboración de la regulación, incluida la disponibilidad de nueva información;*
- c) *nuevas oportunidades para eliminar cargas regulatorias innecesarias;*
- d) *cualquier sugerencia pertinente de los miembros del público presentadas de conformidad con este Código; y,*
- e) *los impactos que la regulación haya generado para las pequeñas y medianas empresas.*

Toda autoridad reguladora hará público en línea, en la medida en que esté disponible y sea apropiado, cualquier plan oficial y los resultados de una revisión.

Art. 248.- Solicitudes de Revisión.- *Toda persona interesada tendrá la oportunidad de presentar solicitudes a cualquier autoridad reguladora escritas para la emisión, modificación, o derogación de una regulación. Esas solicitudes podrán basarse, entre otros, en el hecho de que, a juicio de la persona interesada, la regulación se ha vuelto ineficaz para proteger la salud, el bienestar, o la seguridad; se ha vuelto más oneroso de*

lo necesario para alcanzar su objetivo, por ejemplo, con respecto a su impacto en el comercio; o que la regulación no tiene en cuenta las nuevas circunstancias, tales como cambios fundamentales en la tecnología, desarrollos científicos y técnicos pertinentes, o estándares internacionales pertinentes; o que se basa en información incorrecta, desactualizada u obsoleta.

La autoridad reguladora está obligada a dar respuesta a la solicitud de revisión, conforme las reglas del procedimiento administrativo.

Art. 249.- Información sobre Procedimientos y Autoridades Regulatorias.- *El órgano central de coordinación regulatoria adoptará las medidas necesarias para poner a disposición del público, a través del Sistema Único de Información de Regulaciones y Trámites, una descripción de los procesos y mecanismos empleados por sus autoridades reguladoras para preparar, evaluar, o revisar las regulaciones. La descripción deberá identificar las directrices, normas, o procedimientos aplicables, incluidos los relativos a las oportunidades para que el público aporte su opinión.*

En particular, se pondrá a disposición del público y se mantendrá actualizada la siguiente información en línea:

- a) *una descripción de las funciones y la organización de cada una de sus autoridades reguladoras, incluidas las oficinas apropiadas a través de las cuales las personas pueden obtener información, hacer solicitudes o peticiones, u obtener decisiones;*
- b) *cualquier requisito o formulario de procedimiento promulgado o utilizado por cualquiera de sus autoridades reguladoras;*
- c) *la autoridad legal para las actividades de verificación, inspección y cumplimiento por parte de sus autoridades reguladoras;*
- d) *cualquier tasa o tarifa cobrada por una autoridad reguladora a una persona por los servicios prestados en relación con la implementación de una regulación, incluyendo por la concesión de una licencia, inspecciones, auditorías, y otras acciones administrativas requeridas para importar, exportar, vender, comercializar o utilizar una mercancía.*

Art. 250.- Buenas prácticas Regulatorias Especiales.- *Las normas contenidas en el presente Libro son compatibles y complementarias a aquellas disposiciones especiales sobre transparencia y buenas prácticas regulatorias previstas en otros cuerpos normativos nacionales e internacionales, incluyendo las normas aplicables del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y los acuerdos internacionales en materia de facilitación al comercio, obstáculos técnicos al comercio, reglamentos*

técnicos, medidas sanitarias y fitosanitarias, compras públicas, optimización, eficiencia y simplificación de trámites, entre otras.

Art. 251.- Convergencia y Compatibilidad Regulatoria.- *El Estado, a través de sus órganos competentes, promoverá la convergencia regulatoria, en la medida de lo posible, a fin de minimizar las diferencias reglamentarias innecesarias y para facilitar el comercio o las inversiones, mediante, entre otros, la armonización normativa, el reconocimiento mutuo o unilateral de normas y certificaciones emitidos por otros Estados, especialmente, en el marco de acuerdos internacionales comerciales y de integración o cooperación bilateral, regional y multilateral.*

Art. 252.- Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias.- *Se crea el Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias, como instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar en la mejora de la calidad de las regulaciones. El Órgano Central de Coordinación Regulatoria invitará a participar en el Observatorio a organizaciones de la sociedad civil, del sector empresarial, de la academia y a otras organizaciones nacionales o internacionales que puedan contribuir a la mejora regulatoria.”*

TÍTULO XX. REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR

Artículo 313 Refórmese el numeral 11 del artículo 159 por el siguiente:

“11. Los pagos de capital o dividendos realizados al exterior, en un monto equivalente al valor del capital ingresado al país, sea como financiamiento propio sin intereses o como aporte de capital, siempre y cuando se hayan destinado a realizar inversiones productivas.

Así mismo, los pagos efectuados al exterior por concepto de venta de derechos representativos de capital o cualquier otro activo adquirido por sociedades o personas no residentes en Ecuador.”

Artículo 314 Agréguese un numeral 15, luego del numeral 14, al artículo 159:

“15. La transferencia o traslado de divisas al exterior sea realizada por entidades del Sistema Auxiliar Financiero calificadas y constituidas en el Ecuador, y correspondan de manera justificada, al pago y/o devolución de valores recaudados como parte de la prestación de servicios de medio de pago electrónicos, siempre y cuando los ingresos que la entidad perciba por la prestación de dichos servicios sean declarados y tributados en Ecuador.”

TÍTULO XXI. REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

Artículo 315 Agréguese la siguiente frase al final del primer inciso del artículo 3:

“Las personas naturales y sociedades no residentes cuya actividad exclusiva en el Ecuador sea efectuar inversiones en activos financieros en el país no estarán obligadas a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes. El Servicio de Rentas Internas podrá establecer mecanismos de control del adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de tales transacciones por parte de los sujetos pasivos responsables que intervengan en las mismas.”

TÍTULO XXII. REFORMAS A LA LEY DE CREACIÓN DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Artículo 316 En el artículo 2, realícese las siguientes modificaciones:

1. Al final del número 9, suprimase la “y”;
2. Agréguese un número 10 con el siguiente texto: *“Mantener el registro de beneficiarios finales; y,”*

Artículo 317 A continuación del artículo 21, incorpórese el siguiente:

“Artículo (...).-Registro de beneficiarios finales.- El Servicio de Rentas Internas compilará y mantendrá el Registro de Beneficiarios Finales, como un registro de datos públicos que tendrá por función recoger, archivar, procesar, distribuir, difundir y registrar la información que permita identificar a los beneficiarios finales e integrantes de la cadena de titularidad de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.

Se entiende por beneficiario final a la persona natural que finalmente posee o controla a una persona o estructura jurídica en cuyo nombre se realiza una transacción, incluyendo los fideicomisos y patrimonios autónomos.

Este registro se conformará a partir de la compilación de información sobre beneficiarios efectivos a cuya presentación están obligadas las Sociedades de conformidad con la Ley. Las Sociedades y sus administradores deberán cumplir con estas obligaciones con diligencia debida y presentar oportunamente los formularios y anexos correspondientes.

La identificación de los beneficiarios finales podrá requerirse en los procedimientos de contratación pública como un requisito habilitante.

La información de los beneficiarios finales podrá ser intercambiada con autoridades competentes de otras jurisdicciones distintas al Ecuador en virtud de los instrumentos internacionales que sobre la materia de asistencia administrativa mutua internacional

haya suscrito el Estado ecuatoriano, observando las disposiciones sobre confidencialidad que sean aplicables.

Toda información suministrada por autoridades competentes de jurisdicciones extranjeras en el marco de tales instrumentos se considerará válida en el territorio ecuatoriano y podrá incorporarse a procesos y procedimientos, como medio de prueba conforme las normas del ordenamiento jurídico nacional.”

TÍTULO XXIII. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Artículo 318 En el artículo 264 numeral 17, antes del punto aparte añádase la oración “*de conformidad con la Ley de la materia y su Reglamento*”

TÍTULO XXIV. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DEL MERCADO.

Artículo 319 En el artículo 28, agréguese el siguiente inciso al final:

“Las ayudas públicas y restricciones a la competencia serán objeto de evaluación conforme la regulación de buenas prácticas regulatorias”.

TÍTULO XXV. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

Artículo 320 Sustitúyase el artículo 143 del Libro I por el siguiente:

“Art. 143.- Actividad financiera.- Para efectos de este Código son las operaciones y servicios que están vinculados con flujos o riesgos financieros; y que, se realiza de forma habitual, por las entidades que conforman el sistema financiero, de valores y de seguros, previa autorización de los organismos de control, utilizando, a cualquier título, recursos de terceros para operaciones de crédito; inversión en valores de renta fija o renta variable; servicios de seguros; servicios o instrumentos de manejo y protección de riesgo; servicios de compra venta, intermediación o suscripción de valores; así como para otras operaciones que defina la Junta de Política y Regulación Financiera en función del desarrollo o innovación del mercado de servicios financieros, de valores y seguros. Las actividades financieras son un servicio de orden público, reguladas y controladas por el Estado.”

Artículo 321 En el artículo 169 del Libro I, reemplazar “6%” por “25%”.

Artículo 322 Sustitúyase el artículo 417 del Libro I, por el siguiente:

“Art. 417.- Grupo financiero.- Se entenderá por grupo financiero al conformado por más de una entidad que preste un servicio financiero o realice actividades financieras o sea auxiliar del sistema financiero. Un grupo financiero deberá estar integrado al menos por un banco.

Las entidades financieras del exterior, las subsidiarias o afiliadas a un banco nacional o sucursales de empresas de seguros o de valores extranjeras establecidas en el país, también formarán parte de los grupos financieros establecidos en el presente artículo.

La Junta expedirá la normativa necesaria sobre grupos financieros y su supervisión, observando las mejores prácticas internacionales.”

Artículo 323 En el artículo innumerado, incorporado a continuación del artículo 120 del Libro II, efectúese las siguientes reformas:

1. Agréguese un numeral 8 que establezca lo siguiente:

“8. Operaciones de crédito o de cualquier otro tipo destinadas al financiamiento de vehículos.”

2. Elimínese el inciso tercero que contiene el siguiente texto, *“En ningún caso personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, incluyendo naturalmente a las instituciones del sistema financiero, podrán constituir fideicomisos mercantiles en garantía sobre vehículos.”*

TÍTULO XXVI. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN DE LOS CRÉDITOS PARA VIVIENDA Y VEHÍCULOS

Artículo 324 Elimínese el inciso quinto del artículo 4.

TÍTULO XXVII. REFORMAS A LA LEY NOTARIAL

Artículo 325 Sustitúyase el contenido del artículo 5 por el siguiente:

“Art. 5.- Para el ejercicio de la función notarial son hábiles todos los días y horas del año.

Todos los servicios notariales serán prestados de manera física o telemática de conformidad con lo previsto en la ley. Las y los solicitantes de servicios notariales expresarán formalmente la modalidad para la prestación del servicio.

Los servicios notariales telemáticos serán prestados a través de videoconferencia u otro medio telemático de acuerdo con la naturaleza del acto. En los casos que se requiera el

desplazamiento de la notaría o del notario, el pedido y la respuesta podrán ser atendidos de forma telemática."

Artículo 326 Sustitúyase el segundo inciso del artículo 18.1 por el siguiente:

"Todas las instituciones del Estado relacionadas con la provisión del servicio garantizarán los principios de neutralidad tecnológica e interoperabilidad, ciñéndose al protocolo de interconexión e interoperabilidad dispuesto por el ente rector de telecomunicaciones y simplificación de trámites administrativos. En cualquier caso, para garantizar las mejores condiciones de acceso de los ciudadanos al servicio, se garantizará en todo momento la libre concurrencia al mercado de servicios, procesos y sistemas."

Artículo 327 Sustitúyase el inciso final del artículo 18.1 por el siguiente:

"En el protocolo digital de las diligencias y actuaciones notariales telemáticas se archivará la videoconferencia u otro medio telemático utilizado, de manera íntegra y completa, garantizando la seguridad de la actuación notarial de conformidad con la ley y las directrices de seguridad que expida el ente rector de telecomunicaciones y simplificación de trámites administrativos."

Artículo 328 Sustitúyase el inciso final del artículo 28 por el siguiente:

"En la prestación del servicio notarial telemático la notaría o el notario verificará el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 27 de esta Ley, con la tecnología más avanzada disponible según el estado de la técnica para garantizar los principios de celeridad, eficiencia y transparencia en el servicio, siguiendo para ello las directrices de seguridad emitidas por el ente rector de telecomunicaciones y simplificación de trámites administrativos."

Artículo 329 Suprímase el numeral 10 del artículo 29.

TÍTULO XXVIII. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y USO GESTIÓN DEL SUELO

Artículo 330 En el artículo 77, sustitúyase el segundo inciso con el siguiente texto:

"Se consideran cargas las cesiones onerosas y gratuitas de áreas verdes, comunales y vías que exigen los Municipios o Distritos Metropolitanos en procesos de fraccionamiento o división, así como los gravámenes que la normativa nacional, municipal y metropolitana impone por derechos de vía, áreas de protección de recursos naturales y otras cargas del derecho público que producen beneficios para la vecindad mediata e inmediata, como a la colectividad en su conjunto."

Artículo 331 Sustitúyase el artículo 79 por el siguiente:

“Art. 79.- Permiso de edificación. Los propietarios del suelo rural pueden edificar en sus predios cuando tengan la superficie mínima exigida y bajo las limitaciones establecidas en el plan de uso y gestión de suelo o sus instrumentos urbanísticos complementarios. Solo se autorizarán edificaciones que no atenten contra el destino del bien de conformidad con su clasificación de suelo, con excepción de aquellas solicitudes de permiso que, en el marco de la Ley, requieran cambios de uso o clasificación y las normas vigentes así lo permitan.

En el suelo urbano, los propietarios edificarán sus lotes siempre que estos tengan la superficie mínima exigida, tengan atribuida edificabilidad por el plan de uso y gestión de suelo o sus instrumentos urbanísticos complementarios y se haya completado la urbanización o esta se complete simultáneamente con la edificación.

La facultad de edificar se ejercerá previa la presentación de la declaratoria de responsabilidad del interesado ante el gobierno municipal o metropolitano; solo la autoridad municipal o metropolitana podrá realizar un proceso activo de revisión y autorización, previa a la ejecución, cuando según las normas internas del Gobierno Autónomo la firma del funcionario en la autorización conlleve responsabilidad profesional de éste en el contenido de los documentos presentados y del proceso autorizado. La autorización de obras de edificación fijará un plazo máximo para terminarla, que será proporcional a la superficie, altura y complejidad de las obras y nunca inferior a tres años. Se extinguirá respecto de su titular cuando fenezca el plazo establecido en dicho permiso.

El plazo máximo para notificar la resolución no puede exceder de tres meses.

Durante la ejecución de las obras, la administración metropolitana o municipal debe inspeccionarlas para verificar el cumplimiento de las normas nacionales de construcción, la normativa urbanística y de la autorización otorgada.”

TÍTULO XXIX. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN.

Artículo 332 En el artículo 424, agréguese el siguiente inciso final:

“Cuando una subdivisión o fraccionamiento obligado por los requisitos de cargas y beneficios referidos en las disposiciones precedentes de éste artículo solicite una autorización para ser ejecutada por etapas, podrá solicitar que la misma autorización permita la transferencia de bienes inmuebles que correspondan solo aquellas etapas que se encuentren concluidas, pero persistirán los gravámenes correspondientes a cargas y beneficios de las etapas que no se encuentren concluidas según la normativa municipal o metropolitana correspondiente.”

Artículo 333 En el artículo 470, agréguese los siguientes incisos al final:

“La infraestructura básica y vías de acceso entregados conforme este artículo serán considerados una carga, en los términos de la legislación aplicable a la repartición equitativa de cargas y beneficios.

Cuando un proyecto de división o fraccionamiento sea aprobado en etapas, podrán las etapas comprender dotaciones y cesiones paulatinas, en función del avance del proyecto.”

TÍTULO XXX. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN

Artículo 334 En el numeral 2 del artículo 35 elimínese la palabra “únicamente”.

TÍTULO XXXI. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA

Artículo 335 En el artículo 60, realícese las siguientes reformas:

1. En el numeral 14, elimínese la frase “y,”.
2. Al final del numeral 15, añádase la frase “y,”
3. Luego del numeral 15, agréguese el siguiente numeral 16:

“16. Nómada digital: para aquellos profesionales extranjeros que poseen una empresa propia o trabajan para una o varias personas jurídicas o naturales con domicilio en el exterior, que en virtud de las condiciones especiales de su trabajo, lo pueden realizar de manera remota, digital, o teletrabajo.”

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- Al LIBRO I le aplicarán, siempre que no se contrapongan a este, los artículos 64 y 65, los párrafos 2do y 4to del Capítulo VI del Título I, el primer y segundo inciso del artículo 155, el Título II, el Título IV, el Título V, el Título VI - excepto el número 5 del artículo 545, los artículos 589, 621, 622, 623 y 624-, el Título VII y las disposiciones generales y transitorias del Código del Trabajo.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.- El LIBRO I y el Código del Trabajo no aplican a los pasantes, a los trabajadores autónomos, a aquellos que entreguen servicios benévolos, amateurs, religiosos ni a los que presten sus servicios mediante plataformas digitales.

DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.- Los valores pagados por concepto del Impuesto Único y Temporal para la Declaración de Activos no serán susceptibles de reclamo o solicitud de pago indebido o en exceso.

DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA.- Los sujetos pasivos que, habiéndose acogido al Régimen Impositivo Único, Voluntario y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior, hayan sido o sean posteriormente declarados penalmente responsables del cometimiento de delitos de terrorismo o su financiación, lavado de activos, tráfico de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, delincuencia organizada, secuestro en cualquiera de sus formas, trata de personas, delitos contra la eficiencia de la administración pública o delitos que sean imprescriptibles, perderán los beneficios establecidos en la presente Ley, y, en consecuencia, el Servicio de Rentas Internas procederá a la reliquidación de los tributos que correspondan, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales a que haya lugar, siempre que la responsabilidad penal sea en relación con los activos que se regularizaron mediante el referido régimen.

DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA.- El Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, podrá reducir la tarifa general de IVA del 12%, hasta en un cuarto de la misma, por un máximo de cuatro ocasiones anuales durante feriados sin que, en ningún caso, exceda un total de doce días dentro del mismo ejercicio fiscal. La medida aplica exclusivamente para los bienes y servicios que comprenden las actividades del sector de turismo, conforme la reglamentación que para el efecto expida la autoridad tributaria. Será necesario contar con el informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas para la emisión del respectivo Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA.- Todos los sujetos pasivos sujetos al Régimen Impositivo Simplificado RISE, así como al Régimen Impositivo para Microempresas, en este último caso cuando cumplan las consideraciones establecidas en la presente ley, se incorporarán de oficio de manera automática al régimen de emprendedores y negocios populares RIMPE, para lo cual el Servicio de Rentas Internas actualizará las bases de datos correspondientes y emitirá las Resoluciones que correspondan.

DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA.- Las sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que puedan acogerse a beneficios e incentivos tributarios contenidos en la presente Ley y en otros cuerpos legales contenidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, podrán acceder a los mismos aún cuando se encuentren pendientes de emisión definitiva permisos, autorizaciones, y otras regulaciones gubernamentales. Para el efecto, solo bastará la presentación del trámite inicial ante la autoridad o autoridades competentes. La Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, verificará el cumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de los incentivos y beneficios tributarios prevista en este artículo, y en caso de detectar incumplimiento determinará y recaudará los valores correspondientes de impuestos, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA.- Se podrá incluir en los contratos que se suscriban a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, bajo cualquiera de las modalidades contractuales establecidas en el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos una cláusula

de estabilidad económica que permita a las partes restablecer el equilibrio económico del contrato en caso de factores exógenos que lo alteren.

DISPOSICIÓN GENERAL NOVENA.- En todo el texto de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, toda referencia a “Ministerio de Electricidad y Energía Renovable” se reemplazará por “Ministerio del Ramo”.

DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA.- En todo el texto de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, toda referencia a “ARCONEL” se reemplazará por “Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables (ARCERNNR)”.

DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMO PRIMERA.- En todo el texto del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), toda referencia a “régimen especial” se reemplazará por “régimen aduanero”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Con el fin de alcanzar los parámetros técnicos y de capital necesarios para otorgar crédito a bajo costo y largo plazo para los sectores agrícolas y productivos, en el término de sesenta (60) días contados desde la publicación de esta ley en el Registro Oficial, las instancias competentes iniciarán los procedimientos pertinentes para fusionar BANECUADOR EP y CORPORACION FINANCIERA NACIONAL EP en una única entidad a llamarse BANCO DE FOMENTO ECONÓMICO DEL ECUADOR.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Dentro del término de sesenta (60) días contados desde la fecha de promulgación de la presente Ley, el ministerio rector de las finanzas públicas transferirá a los Gobiernos Autónomos Descentralizados los valores adeudados por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- El empleador que despidiese intempestivamente a cualquiera de sus trabajadores amparados por el Código de Trabajo con el motivo de contratarlos nuevamente bajo el régimen previsto en el LIBRO I, deberá pagarle una indemnización adicional equivalente a doce meses de la última remuneración completa del trabajador despedido intempestivamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- El Régimen Impositivo Único, Voluntario y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior previsto en esta Ley será aplicable a partir del 1 de enero de 2022. Hasta esta fecha el Servicio de Rentas Internas deberá emitir la normativa secundaria pertinente y efectuar el desarrollo tecnológico necesario para la presentación de la respectiva declaración juramentada por parte del sujeto pasivo y el pago del impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- En el plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta

que se encuentren obligados a facturar, deberán haber incorporado a su actividad el esquema de facturación electrónica. Esta disposición no será aplicable a los contribuyentes que sean considerados negocios populares de conformidad con lo establecido en la presente Ley, siempre que tengan la obligación de emitir factura según la normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- Debido a la crisis económica producida por la pandemia del COVID-19, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo y cuenten con la respectiva Licencia Única Anual de funcionamiento al día podrán ampliar el plazo de amortización de las pérdidas tributarias sufridas en los ejercicios económicos 2020 y 2021 hasta el 100% por un máximo de diez (10) años en la forma en que ellas lo estimen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo y cuenten con la Licencia Única Anual de Funcionamiento al día y que no hayan podido cumplir con sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas o con sus obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social durante los ejercicios 2020 y 2021 podrán acceder a facilidades de pago para el cumplimiento de dichas obligaciones hasta por un máximo de 48 meses. Para las facilidades de pago contenidas en esta disposición no será necesario abonar la cuota inicial establecida en el Código Tributario ni la cuota inicial prevista para acceder a acuerdos de pago o convenios de purga de mora ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social según su Ley y resoluciones de su Consejo Directivo, y se condonarán los intereses, multas y recargos que se hayan generado, siempre que el contribuyente cumpla puntualmente con el pago de las cuotas. En caso de incumplimiento, se liquidará el interés, multa y recargo conforme al Código Tributario y normativa aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.- Los sujetos pasivos que se encuentren participando como actores de procesos judiciales o reclamaciones administrativas, contra actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria que fueren susceptibles de mediación según las reglas de esta Ley, o que fueren parte de procesos de determinación en marcha, podrán acogerse al procedimiento de mediación dispuesto por esta Ley. En este caso excepcional, los plazos y términos del procedimiento judicial quedarán en suspenso hasta que termine el proceso de mediación. En caso de que se llegue a un acuerdo, se notificará al órgano judicial respectivo que archivará el proceso sin condena en costas, y en caso contrario, el proceso judicial continuará desde el estado en que se encontraba al momento de la suspensión.

Quienes se acogieren al procedimiento de mediación incorporado por esta Ley dentro de seis meses contados a partir de su entrada en vigor tendrán derecho a la remisión del 100% de intereses y recargos, siempre que incluyeren en su solicitud de mediación un compromiso de pagar inmediatamente al menos el 25% del capital de la obligación incluso si no se llega a un acuerdo total o parcial. En caso de que si se alcance acuerdo total o parcial, este podrá incorporarse en un acta transaccional o acta de mediación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.- Las sociedades que se constituyeron a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, así como también las sociedades nuevas que se

constituyeron por sociedades existentes desde la promulgación de dicha ley con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, y acogerse a los beneficios del capítulo II, gozarán de estabilidad tributaria sobre los beneficios e incentivos concedidos hasta la finalización de sus inversiones, conforme la normativa tributaria vigente al momento en que se realizó la inversión nueva y productiva al amparo de la referida Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA.- Las personas que debieren declarar o pagar valores correspondientes al impuesto a las herencias a consecuencia del fallecimiento de sus familiares entre el 15 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, serán beneficiarias de la exoneración incorporada por esta Ley. Esta exoneración no da derecho a devolución o reclamación de ninguna clase a quienes ya hubieren realizado el pago de dicho impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA PRIMERA.- De optar por la modificación contractual, las contratistas de EP PETROECUADOR que tengan suscritos contratos de servicios específicos con financiamiento de la contratista, notificarán por escrito a EP PETROECUADOR su decisión de migrar a la modalidad contractual de participación establecida en el artículo 12-A de la Ley de Hidrocarburos reformada. Esta notificación deberá hacerse hasta 90 días después de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley. Las partes darán inicio a las negociaciones de las condiciones de la nueva modalidad contractual a partir de la fecha en que se realice la notificación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO SEGUNDA.- Las sociedades que se constituyeron a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones así como también las sociedades nuevas que se constituyeron por sociedades existentes, desde la promulgación de dicha ley, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, que gocen la exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que generaron ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, mantendrán dicha exoneración hasta su finalización, que en ningún caso sobrepasará los cinco años desde que se generaron ingresos atribuibles directa y únicamente a dicha inversión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA TERCERA.- Las ZEDES autorizadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley continuarán funcionando sin requerir nueva autorización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO CUARTA.- Los permisos otorgados a la iniciativa privada para la prestación de servicios públicos portuarios a terceros, esto es, que no sean para aprovechamiento del mismo propietario del predio, quedan sometidos a las siguientes condiciones:

- a) Desde la fecha de vigencia de esta ley tendrán un plazo no renovable de hasta cinco (5) años;
- b) No podrán ser ampliados para que puedan explotar mayor infraestructura construida o aumentar el número de equipos y maquinarias a los actualmente explotados, excepción hecha de aquellos a los que sean obligados por temas de seguridad;

- c) Pagarán por concepto de contribución para el financiamiento administrativo de la Subsecretaría de Puertos un valor equivalente al 2% de la facturación total;
- d) Pagarán como contraprestación al Estado, por la explotación de los servicios públicos portuarios, un valor anual equivalente al 9.5 % de la facturación total.
- e) Todas las normas de rango igual o inferior que contradigan las contenidas en esta disposición quedan expresamente derogadas.

DISPOSICION TRANSITORIA DÉCIMO QUINTA.- La eliminación del artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones entrará en vigor el 01 de enero de 2023.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA.- Deróguese todas las normas de igual o menor jerarquía que se contrapongan a esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA.- Deróguese los artículos 97.1 y 103.1 del Código del Trabajo.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los días del mes de de dos mil veintiuno.